



UNIVERSIDAD DE CHILE

FACULTAD DE DERECHO

DEPARTAMENTO DE DERECHO INTERNACIONAL

**TRATAMIENTO ACTUAL DEL EXHORTO INTERNACIONAL EN CHILE, EN
MATERIA CIVIL, Y SU EVENTUAL AFECTACIÓN AL DERECHO AL DEBIDO
PROCESO Y A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.**

Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

AUTOR: LUIS LOZANO LAGOS

PROFESORA GUÍA: CAROLA CANELO FIGUEROA

Santiago, Chile

2020

RESUMEN

Este trabajo tiene como objetivo analizar la regulación del exhorto internacional en Chile para poder comprobar si aquella se ajusta a los lineamientos y exigencias que imponen el derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

Para ello se procederá primeramente a realizar un marco teórico que exponga la institución del exhorto internacional, su regulación en Chile -tanto la trascendencia del artículo 76 del Código de Procedimiento Civil como los distintos Tratados Internacionales que se han suscrito al respecto-, y los conceptos y alcances del derecho al debido proceso y la tutela judicial efectiva.

Posterior a ello, se realizará un estudio empírico de los exhortos internacionales tramitados por nuestros órganos jurisdiccionales, en materia civil, entre el 1 de enero de 2016 y el 30 de septiembre de 2019. Para luego analizar, en atención a las conclusiones extraídas de dicho estudio, si efectivamente nuestro país cumple con las exigencias del debido proceso y la tutela judicial efectiva en esta materia.

Finalmente, se desarrollan ciertas propuestas de modernización y reforma para el procedimiento existente, con el fin de poder mejorar su eficiencia, las cuales pudiesen ser consideradas para incorporarse al Proyecto de Nuevo Código Procesal Civil que se encuentran en actual tramitación en Chile.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO 1: EL EXHORTO INTERNACIONAL	5
a) La Cooperación Judicial Internacional	5
I. Historia	6
II. Concepto	8
III. Fundamento	9
IV. Manifestaciones	10
i. Exequátur	10
ii. Extradición	12
b) El Exhorto Internacional	13
I. Concepto	13
II. Fundamento y Necesidad	14
CAPÍTULO 2: REGULACIÓN DEL EXHORTO INTERNACIONAL EN CHILE	18
a) Importancia del Artículo 76 del Código de Procedimiento Civil	18
b) Regulación del Exhorto Internacional en los Tratados Internacionales	
suscritos por Chile	21
I. Código Bustamante	22
II. Convención sobre Exhortos Judiciales entre los Gobiernos de Chile y Perú	24

III. Convenio sobre Tramitación de Exhortos Judiciales entre los Gobiernos de Chile y Bolivia	25
IV. Convenio sobre Tramitación de Exhortos Judiciales entre la República de Chile y la República de Argentina	26
V. Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias	26
VI. Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero	29
VII. Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias	31
VIII. Convención sobre Igualdad de Trato Procesal y Exhortos con Uruguay	32
IX. Convenio sobre Exhortos o Cartas Rogatorias y Despachos Judiciales con Colombia	33
X. Acuerdo de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en Materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa entre los Estados Parte del Mercosur, la República de Bolivia y la República de Chile	34
c) La Autoridad Central chilena	37
I. Relevancia del cambio de Autoridad Central	38
d) Procedimiento para la tramitación de un Exhorto Internacional	39
I. Exhortos Internacionales pasivos	39
II. Exhortos Internacionales activos	41
e) Trámites que se pueden realizar mediante Exhorto Internacional	43
I. ¿Qué establece nuestro ordenamiento interno?	43

II. ¿Qué disponen los Tratados Internacionales sobre la materia?	45
CAPÍTULO 3: DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL	
EFFECTIVA	48
a) Derecho al debido proceso	48
I. Historia	48
II. Concepto	51
III. Garantías que lo conforman	53
1) Derecho a ser oído con las debidas garantías	53
2) Derecho a un juez o tribunal competente, independiente, imparcial y establecido previamente por ley	53
a. Derecho a un juez o tribunal competente	53
b. Derecho a un juez independiente e imparcial	54
c. Derecho a un juez o tribunal establecido con anterioridad por la ley	54
3) Derecho a una decisión fundada	54
4) Derecho a ser juzgado en un plazo razonable	55
a. La complejidad de la causa	55
b. La actividad procesal del interesado o conducta de las partes	56
c. La conducta de las autoridades judiciales a cargo del proceso	57
d. Afectación a la situación jurídica de la persona	

involucrada	57
5) Otras garantías	58
IV. Consideración de la Doctrina y del Tribunal Constitucional chileno	
sobre el Derecho al debido proceso	58
1) Derecho a la bilateralidad de la audiencia	59
2) Derecho al debido emplazamiento	60
3) Derecho a obtener una resolución motivada sobre el fondo	60
b) Derecho a la tutela judicial efectiva	61
I. Historia	61
II. Concepto	62
III. Garantías que lo componen	63
1) Derecho a la acción	64
2) Derecho de acceso a la jurisdicción (o justicia)	65
3) Derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales	65
a. Derecho a la cosa juzgada	66
b. Derecho a la tutela cautelar	66
c. Derecho a un proceso sin dilaciones indebidas	66
4) Derecho a la publicidad de los actos jurisdiccionales	67
5) Derecho a sentencias motivadas	68
6) Derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales	68
7) Derecho al recurso legalmente previsto	69

c) Comparación entre ambos derechos	69
d) Análisis más exhaustivo del derecho a que el procedimiento se desenvuelva en un plazo razonable y sin dilaciones indebidas	71
CAPÍTULO 4: EL EXHORTO INTERNACIONAL A LA LUZ DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA	74
a) Análisis de los Exhortos Internacionales tramitados en Chile del 1 de Enero de 2016 al 30 de Septiembre de 2019	74
I. Exhortos Internacionales pasivos	75
II. Exhortos Internacionales activos	76
b) Resultados del análisis	77
I. Exhortos Internacionales pasivos	77
i.- En cuanto al tiempo de tramitación	77
ii.- En cuanto a la efectividad en la tramitación	79
iii.- Relación tiempo de tramitación/efectividad	80
II. Exhortos Internacionales activos	81
i.- En cuanto al tiempo de tramitación	81
c) Conclusiones del análisis	83
I. Exhortos Internacionales pasivos	83
II. Exhortos Internacionales activos	86
e) El Exhorto Internacional bajo los estándares del derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. Respuesta a la pregunta de investigación	87

CAPÍTULO 5: PROPUESTA PARA LA MODERNIZACIÓN Y REFORMA

DEL PROCEDIMIENTO DE TRAMITACIÓN DE LOS EXHORTOS

INTERNACIONALES EN CHILE	93
CONCLUSIONES	97
BIBLIOGRAFÍA	100

INTRODUCCIÓN

El mundo en el que actualmente vivimos posee la particularidad de que las relaciones jurídicas han dejado de ser una realidad propia de cada Estado en la que cada país organiza su sistema jurídico interno destinado a resolver los problemas suscitados dentro de su territorio, y en los que los protagonistas son netamente nacionales, con prescindencia o sin poner atención, a las circunstancias relacionadas con elementos extranjeros.

Hoy en día podemos ver que, con motivo de la globalización y el gran desarrollo del comercio internacional, las relaciones jurídicas se suscitan de manera frecuente entre personas de distintos países, las cuales, junto con ello, pueden vivir en Estados diversos. Aquello ha generado que, la anticuada regulación, que consideraba como elementos excepcionales estas circunstancias, deba ser modernizada por los distintos países con el objetivo de que aquellas circunstancias no sean un impedimento para la idea de justicia, es decir, que su concurrencia no signifique para las personas una denegación de sus derechos, ni tampoco que pudiera ser una excusa para que cada una de ellas no reciba aquello que por derecho le corresponda. En otras palabras, asegurando que la justicia encuentre su lugar sin importar las fronteras físicas que a los distintos países separan.

De esta forma, en los procesos judiciales, es cada vez más recurrente que los litigantes deban solicitar la realización de actuaciones en territorios jurisdiccionales de países extranjeros, como notificar una demanda a una persona que vive fuera del país, o solicitar la declaración de un testigo residente en otro Estado, o bien, solicitar algún informe de una empresa extranjera; o buscar el reconocimiento de una sentencia dictada por un tribunal de otro país, o incluso requerir el envío de una persona de un país a otro para poder juzgarla por un delito cometido en un país distinto, entre otras actuaciones.

La regulación de todas estas materias es parte del campo que abarca el estudio del Derecho Internacional Privado, el cual posee instituciones, desde épocas antiquísimas, que han permitido satisfacer, al menos por un tiempo, aquellas necesidades: ejemplo de ellas son el exequátur, en el caso del reconocimiento de sentencias extranjeras, la extradición en el caso del requerimiento del envío de una persona para que cumpla una condena o sea

juzgada, o bien el llamado “exhorto internacional”, para el resto de las situaciones planteadas.

Sin embargo, como consecuencia de los avances de la tecnología, la importante globalización ya mencionada, y las exigencias que el tráfico comercial produce actualmente, los países se han visto en la obligación de revisar la regulación que poseen respecto a aquellos mecanismos, debiendo modernizarlos y reformarlos en los casos en que no permitan asegurar a las personas una debida protección y respeto a sus derechos, o bien pongan en peligro su legítima expectativa de encontrar justicia.

Nuestro país, en dicho ámbito, posee una regulación que data del año 1902, con la promulgación del Código de Procedimiento Civil, y que a la fecha no ha sufrido modificaciones más que pequeñas innovaciones generadas por Tratados Internacionales en búsqueda de una mayor Cooperación Judicial Internacional.

Dicha circunstancia es efectivamente una de las motivaciones que llevan a confeccionar este trabajo, el cual se desarrolla en base a sólo una de las instituciones de Derecho Internacional Privado antes mencionadas: el “exhorto internacional”.

De esta forma, el objetivo de esta memoria consiste en poder encontrar o dilucidar si la forma en que actualmente Chile regula la tramitación de los exhortos internacionales le asegura a cada persona que recurra a la actividad jurisdiccional del Estado y requiera su aplicación, el respeto irrestricto a sus derechos fundamentales más atinentes en esta materia -el derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva- y a su justificada expectativa de poder encontrar justicia a través de aquellos.

Con dicha finalidad -la cual surgió particularmente a partir de una desagradable experiencia en la tramitación de una carta rogatoria- es que la presente memoria se estructura en cuatro grandes facetas:

En primer lugar, se realiza un marco teórico que permita acercar al lector a la materia de la cual trata este trabajo. Comenzando con un desarrollo introductorio de la idea general de Cooperación Judicial Internacional, su nacimiento, objetivos y manifestaciones; siguiendo

con una explicación particular de lo que constituye el exhorto internacional como institución. Para luego pasar a una exposición de la regulación positiva existente en Chile respecto a la, también llamada, carta rogatoria, la cual posee como piedra angular y fundamental el artículo 76 de nuestro Código de Procedimiento Civil (existente e inmutado desde la promulgación de dicho cuerpo legal en 1902), y que posteriormente se ha ido desarrollando a través de Tratados Internacionales -principalmente con los demás países del continente americano-. Posteriormente, se procede a explicar el procedimiento mediante el cual se tramita un exhorto internacional -en sus dos variantes: activo y pasivo-. Para finalmente desarrollar los conceptos del derecho al debido proceso y la tutela judicial efectiva, a la luz de los cuales se analizará posteriormente la tramitación de los exhortos internacionales en nuestro país.

En una segunda faceta, se realiza un interesante estudio práctico de todos los exhortos internacionales tramitados por nuestros órganos jurisdiccionales, en materia civil, entre el 1 de enero del año 2016 y el 30 de septiembre de 2019. El objetivo de esta etapa es lograr tener una visión “macro” y actualizada de cómo funciona el procedimiento de tramitación de cartas rogatorias en nuestro país, analizar sus tiempos, sus motivos de demora, su diligencia, eficiencia y efectividad.

Como tercera faceta, se procede a relacionar las etapas anteriores, analizando los resultados arrojados por el estudio descrito en el párrafo anterior a la luz de los estándares que los derechos al debido proceso y a la tutela judicial efectiva -explicados en el marco teórico de la faceta primera- exigen a todo procedimiento judicial. Lo cual nos llevará a poder dar una respuesta a nuestra pregunta de investigación; en particular, si la forma en que Chile regula actualmente la tramitación de los exhortos internacionales, y principalmente su aplicación práctica, respetan y se condicen con las exigencias que el derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva establecen.

Para finalizar, y con el propósito de constituir un aporte a través de este trabajo, se procede a desarrollar ciertas propuestas de modernización que podrían ayudar a mejorar la implementación práctica de esta institución, aprovechando la instancia que otorga la

discusión -no obstante se encuentra detenida hace bastante tiempo- de una Reforma Procesal Civil, que nos pueda llevar a un nuevo "Código Procesal Civil", el cual pueda adecuar nuestro sistema a las exigencias que la globalización y la integración han impuesto en la sociedad en lo relativo al exhorto internacional.

CAPÍTULO 1: EL EXHORTO INTERNACIONAL

a) La Cooperación Judicial Internacional.

La cooperación judicial internacional constituye un elemento fundamental en el desarrollo del Derecho Internacional Privado, y, hoy en día, también, en el derecho a la tutela judicial efectiva.

Históricamente, el ejercicio de la actividad jurisdiccional del Estado ha estado vinculado a situaciones internas. Los tribunales de un país se preocupaban netamente de los conflictos suscitados entre nacionales respecto a una cosa u obligación vinculada directamente con ese Estado. Dichos procesos eran desarrollados por abogados nacionales, quienes se remitían al derecho nacional vigente, los cuales daban lugar a una resolución que debía ser ejecutada exclusivamente en el territorio de dicho país.¹

Sin embargo, dicha situación ha cambiado de forma drástica en este último tiempo. Atendido el gran nivel de globalización, y la internacionalización de las sociedades modernas se ha producido un aumento de las relaciones jurídicas entre privados que presentan algún elemento internacional, lo cual produce, en consecuencia, que exista un mayor número de conflictos que posean carácter internacional, lo que hace necesario muchas veces la intervención de un tribunal extranjero para la resolución de conflictos jurídicos y la realización de ciertas gestiones.

Ante esta situación, resulta primordial la existencia de mecanismos transfronterizos eficientes que permitan asegurar el respeto y la protección de los derechos de los sujetos involucrados en estos conflictos para que de esta forma las fronteras no constituyan un límite a la actuación de la justicia y con ello se forme una hipótesis de impunidad.

Es justamente la creación e implementación de dichos mecanismos de lo que trata la “cooperación judicial internacional”.

¹ Esplugues Mota Carlos. (2017). La cooperación judicial internacional: su trascendencia en nuestros tiempos. Instituto Colombo Panameño de Derecho Procesal XIV Congreso Panameño de Derecho Procesal en Conmemoración de los 200 años del natalicio del Dr. Justo Arosemena. Bogotá. Sigma Editores. P.2.

De esta forma, sin perjuicio de que se ahondará en ello en las páginas siguientes, es posible decir, en simples palabras, que el fin de la cooperación judicial internacional consiste en evitar que las fronteras actúen como un freno contra la justicia y, de tal manera, se conviertan en una ventaja para los transgresores de las leyes.²

I. Historia.

La cooperación es un tema que concierne y es inherente a los seres humanos y a su necesidad de relacionarse desde sus inicios. Los grupos sociales que componen y han compuesto los diferentes países a lo largo de la historia siempre han buscado cooperar para conseguir ciertos propósitos, los cuales, por cierto, van cambiando a medida que las necesidades globales lo van haciendo.³

Un importante ejemplo de aquello lo constituye la Primera Guerra Mundial: en un primer término, la unión de los países que conformaron cada bando, para efectos de lograr sus objetivos en batalla, constituye una evidente muestra de cooperación (mas no la que buscan promover actualmente los distintos organismos internacionales). En un segundo término, (aquel al que apuntamos nosotros) la cooperación internacional se evidencia en dicho suceso histórico en los mecanismos e instancias creadas con el objetivo de superar los efectos y consecuencias que dejó la Guerra tras su término. Así, uno de los mayores impulsos que tuvo este concepto fue la Sociedad de las Naciones, la cual consistía en un grupo de países que tenía un fin común: conservar la paz entre los Estados para evitar que se vuelvan a cometer los horrores de la guerra.

Sin perjuicio del fracaso de dicha institución, lo cierto es que se comenzaban a cimentar fuertemente las bases de lo que conocemos hoy en día como cooperación internacional.

La cooperación judicial internacional, por su parte, no nace como concepto sino hasta la creación de las Naciones Unidas, es decir, tras la Segunda Guerra Mundial. Sin embargo, sus orígenes prácticos y reales se remontan a la época de la Edad Media, en la cual algunos

² Villalta V., Ana. (2013). La Cooperación Judicial Internacional. OEA. P.54.

³ Narváez C. Miguel. (2014). Manual sobre Exhortos o Cartas Rogatorias. Corte Nacional de Justicia. Quito. P.23.

tribunales extendían su auxilio a otros tribunales de distintos Estados a los cuales consideraban unidos por lo que otrora había sido el Imperio Romano, o bien, por el Papado.⁴ En aquellos años, las relaciones comerciales internacionales y la circulación de individuos entre países no constituían una práctica común como lo es hoy en día.

Al formarse los Estados nacionales, la práctica de darse ayuda judicial continuó, aun cuando los tribunales estuvieran sometidos a diferentes soberanías. Con el tiempo la cooperación se manifestó como un acto de “*cortesía internacional*”, situación que derivó en “*reciprocidad*”, la cual se fundaba en que, si bien ningún tribunal tiene la obligación de prestar ayuda a un tribunal extranjero, el hacerlo se compensaba con el beneficio de recibir un trato recíproco en caso de encontrarse en una situación semejante.⁵

De esta forma, el desarrollo de esta institución se fue dando de manera casuística a lo largo de los años dependiendo de si el Estado solicitante solía aceptar los requerimientos similares que habían sido realizados previamente por el Estado requerido, hasta llegar a lo que es hoy en día.

Al crearse la carta de las Naciones Unidas se reconoce dentro de los propósitos de la organización, aunque no de manera expresa, la promoción de la cooperación judicial internacional; específicamente en el artículo 55 de su texto, en el que establece que dicha institución promoverá “*la solución de problemas internacionales de carácter económico, social y sanitario, y de otros problemas conexos [...]*” dentro de los que se encuentran los judiciales.⁶

En sus inicios, la cooperación en el ámbito judicial tenía su énfasis en materia penal, principalmente en la persecución de aquellos sujetos autores de terrorismo, tráfico de drogas y tráfico de personas. Sin embargo, las grandes olas de migración, la facilidad y aumento de demandas a personas domiciliadas en el exterior, junto con las distintas crisis económicas,

⁴ Goldschmidt, Werner. (1949). Sistema y Filosofía del Derecho Internacional Privado. Editorial Bosch. Barcelona. España. P.307.

⁵ Mansilla y Mejía, María Elena. (2017). Derecho Internacional Privado. Universidad Nacional Autónoma de México. Colección textos jurídicos. P.321.

⁶ Narváez C., Miguel. (2014). Ob. Cit. P.25.

han sido factores fundamentales para que, hoy en día, la cooperación judicial internacional se haya ampliado a campos jurídicos distintos del ámbito penal.

II. Concepto.

La cooperación judicial internacional es también conocida como cooperación procesal internacional, cooperación jurídica internacional, asistencia jurídica internacional, auxilio judicial internacional, entre otros. Todos aquellos conceptos apuntan a un mismo significado, por lo que sólo constituyen distintas maneras de llamar a una misma institución.

En relación con su significado etimológico, *cooperación* es “la acción o efecto de cooperar”. Y *cooperar* es “obrar juntamente con otro u otros para la consecución de un fin común”.⁷ Por *judicial*, se entiende aquello “perteneciente o relativo al juicio, a la administración de justicia o a la judicatura”. De esta forma, es posible deducir que, por cooperación internacional, se entiende la acción de distintos sujetos en materias relativas a procedimientos judiciales o a la administración de justicia con el fin de lograr el cumplimiento de ciertos objetivos comunes determinados por los mismos actores. El carácter de internacional, por su parte, lo otorga el hecho de que los “sujetos” cuya acción es requerida para lograr aquellas metas, son distintos Estados soberanos, los cuales, por tanto, deben disponer de sus aparatos judiciales para lograr solucionar los problemas comunes que aquejan a la comunidad mundial.⁸

En cuanto a su definición doctrinaria, la cooperación judicial internacional puede ser definida como la “colaboración o asistencia legal mutua que se realiza entre Estados, con el objeto de practicar las diligencias que sean necesarias en el desarrollo de un proceso que se ventila en el territorio de otro Estado”.⁹ Algunos ejemplos pueden ser la realización de determinadas actuaciones judiciales, la recepción de testimonios o interrogatorios, la traba de embargos, el intercambio de información, el decomiso de bienes, el reconocimiento y ejecución de sentencias, la extradición, entre otros.

⁷ RAE.

⁸ Narváez C., Miguel. (2014). Ob. Cit. P.23.

⁹ Villalta V., Ana. (2013). Ob. Cit. P.52.

En materia penal, sin embargo, atendidos los fines específicos de esta disciplina, se le define de forma especial como “un conjunto de actos de naturaleza jurisdiccional, diplomática o administrativa que involucra a dos o más Estados y que tiene por finalidad la persecución y la solución de un hecho delictivo ocurrido en el territorio, cuando menos, de uno de tales Estados”.¹⁰ De esta forma, su fin es luchar contra el crimen organizado, evitando que el territorio de uno de los Estados se convierta en un área de impunidad para los delincuentes. La idea es que, mediante esta cooperación, se le otorgue una mayor rapidez a la persecución y al enjuiciamiento de los autores de los delitos.

III. Fundamento.

La cooperación judicial internacional, como mencionábamos anteriormente, constituye un elemento del Derecho Internacional Privado, y, como tal, en un principio, su desarrollo, manifestado, por ejemplo, en la realización de actuaciones judiciales probatorias solicitadas por un tribunal extranjero, se permitía gracias al concepto de la *cortesía internacional*, o bien sobre la idea de *la reciprocidad*.¹¹ Es decir, se fundaba no en un deber jurídico ni en una idea de justicia, sino que bajo la idea de “usos sociales”, o como simple “devolución de gentilezas” con el Estado solicitante.

Hoy en día, sin embargo, es posible sostener que la base de la prestación de la cooperación radica en el ideal de una “justicia sin fronteras”¹², entendiendo de esta forma a la justicia como un cometido esencial del Estado, el cual no puede verse frustrado por la existencia de fronteras nacionales que se erijan como obstáculos para el desarrollo de procesos iniciados más allá de las mismas.¹³

En otras palabras, el objetivo fundamental de la presente institución consiste en sostener una asistencia recíproca entre los Estados para la efectiva realización de la justicia,

¹⁰ Villalta V., Ana. (2013). Ob. Cit. P.51.

¹¹ Álvarez G., Santiago. (2001). La cooperación judicial internacional en materia civil. *Revista Derecho*. Vol. 10. N°1. Universidad de Santiago de Compostela. P.8.

¹² Canelo F., Carola. (2014). Derecho Procesal Internacional. Editorial Jurídica. P.115.

¹³ Tellechea B., Eduardo. (2008). La cooperación jurisdiccional internacional en el ámbito interamericano y del Mercosur, con especial referencia al derecho uruguayo. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*.

el resguardo del debido proceso (y la tutela judicial efectiva), la protección de la seguridad jurídica y el combate decidido contra la impunidad.¹⁴

IV. Manifestaciones.

Anteriormente mencionábamos algunos ejemplos relativos a las distintas formas de cooperación jurisdiccional internacional. Sin embargo, en este acápite nos referiremos escuetamente a las manifestaciones de esta institución que recoge el derecho nacional chileno: el *exequatur*, la *extradición* y el *exhorto* o *carta rogatoria*. Este último, no obstante, será analizado en un acápite posterior.

i. Exequatur.

El *exequatur* consiste en un procedimiento de cooperación judicial internacional que tiene como fin lograr el reconocimiento y la ejecución de sentencias extranjeras.¹⁵

Sus objetivos son principalmente dos, dependiendo de la situación concreta en la que se encuentre el vencedor de la sentencia que se busca reconocer: en primer lugar, se puede utilizar para efectos de ejercer la acción de cosa juzgada y de esa forma exigir el cumplimiento forzado de la sentencia emanada de un tribunal extranjero, o bien, obtener el reconocimiento de la misma para oponer la excepción de cosa juzgada que la sentencia produce.

El tribunal competente para conocer de este procedimiento, y obtener el reconocimiento de la sentencia extranjera en Chile, es la Excelentísima Corte Suprema. Sin embargo, para efectos de lograr su ejecución, ésta debe tramitarse mediante un juicio ejecutivo en el tribunal que le habría correspondido conocer del negocio en primera o única instancia de haberse promovido aquel litigio en Chile.

Para reconocer una sentencia extranjera el máximo tribunal deberá tener en consideración lo siguiente:

- En primer lugar, atender a lo que prescriban los tratados internacionales existentes entre Chile y el Estado de origen de la sentencia.

¹⁴ Narváez C., Miguel. (2014). Ob. Cit. P.12.

¹⁵ Canelo F., Carola. (2014). Ob. Cit. P.122.

- En caso de no existir tratado entre dichos países, deberá aplicar la regla de la reciprocidad, sea ésta positiva o negativa. Es decir, les dará paso o reconocimiento a las sentencias que provengan de países que reconocen y ordenan cumplir las sentencias nacionales y no les dará el paso o reconocimiento a las sentencias que provengan de países que no reconocen ni ordenan cumplir las sentencias nacionales.
- Si no hay regla de la reciprocidad, la Excelentísima Corte Suprema deberá cerciorarse que se cumplan los requisitos que establece el art. 245 del Código de Procedimiento Civil, a saber: i) que la sentencia no se oponga a las leyes sustantivas nacionales; ii) que no se oponga a la jurisdicción nacional; iii) que se haya notificado de la sentencia a la parte vencida y que no se haya transgredido su derecho a la defensa y; iv) que la sentencia se encuentre firme o ejecutoriada.

En opinión de la profesora Carola Canelo, en su libro *Derecho Procesal Internacional*, la forma en la que se encuentra regulado el procedimiento de exequatur en Chile no favorece la cooperación judicial internacional,¹⁶ por las siguientes razones:

En primer lugar, Chile no ha suscrito tratados especiales relativos al exequátur con la mayor parte de los otros países, por lo que los beneficios que estos podrían traer al procedimiento y su eficiencia no pueden ser implementados. Lo anterior, nos obliga a aplicar la regla de la reciprocidad, la que lamentablemente es de compleja y costosa prueba, ya que supone tener conocimiento de la jurisprudencia y algunos corresponsales en el país extranjero que den cuenta que, en dicho territorio, las sentencias nacionales son o no reconocidas. Por último, dada la ausencia de tratados internacionales y la dificultad de la regla de la reciprocidad, usualmente operan los requisitos que establece el artículo 245 de nuestro Código de Procedimiento Civil, de los cuales es posible concluir que lo que hacen, finalmente, es permitir que nuestro máximo tribunal analice el fondo de un litigio que ya ha sido resuelto por un tribunal extranjero; situación que es, a todas luces, contraria a los fines de la cooperación judicial internacional.

¹⁶ Canelo F. Carola. (2014). Ob. Cit. P.123.

Más adelante analizaremos una importante crítica que se le puede realizar a la institución del Exhorto Internacional que tiene directa relación con el exequátur, y en particular con la necesidad de acudir a este último cuando se trata de hacer valer resoluciones que generan algún grado de coerción en contra del demandado.

ii. Extradición.

La extradición es un mecanismo de cooperación judicial internacional propio del derecho penal, el cual consiste en una solicitud que le realiza un Estado a otro para efectos de que este último haga entrega de una persona imputada o condenada por el primer Estado.

Su denominación proviene del latín “*extradere*”: el prefijo “*ex*” que quiere decir “*hacia afuera*” y el verbo “*tradere*” que significa entregar o transmitir.

Respecto a esta institución se han suscrito diversos tratados dentro de los que destacan el Código Bustamante y la Convención de Montevideo de 1933.

El requisito fundamental que posee este procedimiento, a nivel de tratados internacionales, es la “doble incriminación”, la cual consiste en la condición de que el delito penal por el que se encuentra “imputada” la persona, o bien, por aquel que ha sido condenada, debe ser catalogado como tal tanto bajo la legislación del Estado requirente como la del Estado requerido. Junto con ello, ni dicho delito ni la pena deben encontrarse prescritos bajo la ley de ninguno de los Estados. Además, su gravedad debe ser de a lo menos un año de pena privativa de libertad.

Su excepción, por los cuales no procede extradición, son los delitos políticos.

Cabe mencionar que, si un Estado se niega a entregar a uno de sus nacionales, facultad que posee, tiene la obligación de juzgarlo en su territorio.

La extradición puede ser activa, si es el Estado nacional el que solicita al Estado extranjero la entrega de una persona imputada o condenada por los tribunales chilenos, para efectos de juzgarlo o hacerle cumplir la pena, cuya regulación se encuentra radicada en los artículos 431 al 439 del Código Procesal Penal. O bien, pasiva, en caso de que sea el Estado

extranjero el que solicite al chileno la entrega de una persona imputada o condenada por tribunales extranjeros para su cumplimiento o juzgamiento. Su tramitación se encuentra regulada entre los artículos 440 al 454 del Código Procesal Penal.

Detallar los requisitos y condiciones de cada uno de estos procedimientos de extradición comprende un trabajo que escapa de los fines de la presente memoria de prueba, por lo que su descripción será dejada hasta ese punto.¹⁷

b) El Exhorto Internacional.

El mecanismo de cooperación judicial internacional que se estudiará a lo largo de esta memoria de prueba es efectivamente el Exhorto Internacional, también llamado “comisión” o “Carta Rogatoria”. Es por ello que, a lo largo de este acápite, daremos una explicación de su concepto, su fundamento y la necesidad de su implementación.

I. Concepto.

Para entender en qué consiste la actuación procesal denominada exhorto es necesario establecer el origen etimológico del término. Este proviene del latín “*exhortare*”, que significa “*razones y ruegos a que se haga o deje de hacer alguna cosa*”.¹⁸ Es decir, cuando hablamos de exhorto, en su sentido etimológico, no nos referimos a una orden, sino que más bien a una solicitud, un requerimiento de realizar determinada gestión exponiendo los motivos para ello.

En cuanto a su significado jurídico, nuestra legislación no lo define, por lo que debemos recurrir a la doctrina para hacerlo. Así, el profesor uruguayo Eduardo Tellechea Bergman define al Exhorto Internacional como “*el encargo o ruego que hace el órgano jurisdiccional de un Estado a sus pares de otro, para la realización de algún procedimiento o sustanciación al servicio de una actividad procesal tramitada o a tramitarse ante el requirente.*”¹⁹

¹⁷ Para mayor información al respecto se recomienda consultar obra: Canelo F. Carola (2014). Ob. Cit. Pp. 130-137.

¹⁸ Narváez C., Héctor. (2016). Ob. Cit. P.33.

¹⁹ Tellechea B., Eduardo. (2008). Ob. Cit.

En el mismo sentido, la profesora Carola Canelo, lo define como la *“comunicación que un tribunal realiza a otro tribunal con la finalidad de que el segundo efectúe determinadas diligencias en su territorio jurisdiccional. [...] Es internacional cuando la comunicación se realiza por un tribunal de un Estado hacia un tribunal de otro país del mundo.”*²⁰

De esta forma, podemos concluir que el Exhorto Internacional corresponde a una comunicación que realiza el tribunal de un país dirigida a un tribunal de un país extranjero mediante la cual solicita su cooperación procesal para la realización de determinadas diligencias que deben tener lugar en el territorio jurisdiccional de este último.

II. Fundamento y Necesidad.

El fundamento y la necesidad de la existencia del exhorto vienen dados por el concepto de *“competencia”* y el carácter de *“territorialidad”* por el que se rige nuestra ley procesal y con ello el funcionamiento y ámbito de actuación de los tribunales nacionales.

La territorialidad de la ley procesal, en primer lugar, corresponde a una manifestación de la soberanía que posee cada Estado, en cuanto a poder determinar, sin injerencia externa, la competencia de sus tribunales, la forma en que se debe comparecer en juicio, la ritualidad de los actos de procedimiento, los recursos, las instancias, los medios probatorios, la ejecución de sentencias y las condiciones o requisitos que deben reunir las resoluciones extranjeras para poder cumplirse en su territorio.²¹

En otras palabras, refiere al hecho de que cada país determina las normas procesales que regirán dentro de su territorio, y sólo dentro de él, es decir, no imperan más allá de sus fronteras. Con ello se descarta a su vez la aplicabilidad, por regla general, de la normativa extranjera en nuestro territorio.

El artículo 76 de nuestra Constitución Política, recoge este principio, y, en efecto, radica exclusivamente en los tribunales establecidos por la ley nacional la facultad de

²⁰ Canelo F., Carola. (2014). Ob. Cit. P.117.

²¹ Salgado P., Felipe. (2012). El artículo 76 del Código de Procedimiento Civil: Análisis Empírico y Propuesta de Lege Ferenda. Memoria para optar al grado de licenciado de Ciencias Jurídicas y Sociales. P.11.

conocer las causas civiles y criminales, resolverlas y hacer ejecutar lo juzgado, lo que se ve reiterado en los artículos 1 y 5 del Código Orgánico de Tribunales y refrendado en los artículos 1 del Código de Procedimiento Civil y 14 del Código Civil.²²

En relación con el concepto de competencia, muy relacionado al principio de la territorialidad, es menester, primero, comprender el significado de la jurisdicción.

La jurisdicción es la facultad que tienen los tribunales nacionales para administrar justicia. Consiste en un concepto genérico que poseen todos los tribunales²³ por el hecho de haber sido facultados por nuestra Carta Fundamental para impartir justicia en los casos suscitados dentro del territorio nacional. Es decir, corresponde al poder-deber que poseen los tribunales para conocer de los conflictos jurídicos llevados a su conocimiento en el territorio nacional.

La competencia por su parte corresponde a un concepto legal definido en el artículo 108 del Código Orgánico de Tribunales como “la facultad que tiene cada juez o tribunal para conocer de los negocios que la ley ha colocado dentro de la esfera de sus atribuciones”.

En otras palabras, mientras la jurisdicción es la esfera de acción del Poder Judicial en específico en relación con los otros Poderes del Estado, la competencia corresponde a la esfera de acción de los diversos tribunales entre sí.²⁴ Así, encontramos la competencia absoluta que corresponde a aquella que permite precisar la jerarquía, clase o categoría del tribunal que va a conocer de un determinado asunto. Y a su vez, encontramos la competencia relativa, que es aquella que sirve para precisar, dentro de una jerarquía, clase o categoría de tribunales, cuál va a conocer de ese asunto.²⁵

Mientras la competencia absoluta, entonces, tiene como factores determinantes la materia, la cuantía y el fuero; la relativa tiene como punto de referencia el territorio.

²² Salgado P., Felipe. (2012). Ídem.

²³ Casarino V., Mario. (2011). Manual de Derecho Procesal. Derecho Procesal Civil. Tomo I. Editorial Jurídica de Chile. P.127.

²⁴ Casarino V., Mario. (2011). Ob. Cit. P.127.

²⁵ Casarino V., Mario. (2011). Ob. Cit. P.129.

De esta forma, la competencia que ostente un tribunal para conocer y realizar actuaciones judiciales sólo opera dentro de un territorio jurisdiccional específico, puesto que fuera de él, no posee competencia para hacerlo.

Sin perjuicio de lo anterior, es posible que en algunos asuntos de los que esté conociendo un tribunal sea necesario realizar actuaciones judiciales, como la rendición de una prueba testimonial, o la deliberación de una notificación, en un territorio jurisdiccional distinto a aquel en el que puede actuar, por lo que no le es posible, en principio, realizar dicha gestión, dado que en aquel territorio no posee competencia. No obstante ello, el juez no puede simplemente hacerse el desentendido y prescindir de la ejecución de dichas diligencias dado que posee un mandato constitucional relativo a respetar las garantías fundamentales de las partes, entre ellas el debido proceso, por tanto, se requiere de un mecanismo que permita sortear exitosamente dicho inconveniente.

Es ahí donde surge la necesidad del exhorto (interno o nacional, o externo o internacional). En lo que respecta al interno, el juez debe enviar una comunicación al tribunal correspondiente al territorio jurisdiccional donde se debe realizar la gestión, delegándole competencia para conocer de la causa en cuestión en lo meramente relativo a la diligencia, con el fin de que aquel ordene su diligenciamiento, y, de esa forma, aquella tenga lugar.

En materia internacional sucede algo parecido. Es cada vez mayor la cantidad de casos que presentan ciertos elementos internacionales que exigen la realización de algunas actuaciones judiciales fuera del territorio nacional -como, por ejemplo, el hecho de que el demandado resida en un país extranjero, por lo que debe ser notificado de la demanda en dicho país- lo cual, sabemos, no es una diligencia realizable por un tribunal nacional dado el principio de territorialidad en que se enmarca su actuación. Por lo tanto, para efectos de poder llevar a cabo dichas actuaciones y, de esa forma, respetar los derechos de los intervinientes, será necesario recurrir a la figura del Exhorto Internacional

y solicitarle al tribunal extranjero competente que tome las medidas necesarias para la realización de dicha gestión.

En conclusión, el ámbito territorial limitado en el cual se pueden desenvolver los tribunales de un país, y cada uno de ellos dentro del mismo, exige que, ante determinadas situaciones, en las que se deban realizar determinadas actuaciones judiciales fuera de dichos territorios, y en el caso de esta memoria, fuera de dichos países, en virtud de los derechos al debido proceso y a la tutela judicial efectiva que posee cada persona, y junto con ellos, al principio de una justicia sin fronteras que inspira la cooperación judicial internacional, resulta fundamental la existencia de una institución como el Exhorto Internacional que permita que dichas actuaciones sean realizadas.

Y no sólo eso, sino que, según se mostrará más adelante, es completamente fundamental que la forma en la que se encuentra regulada dicha institución realmente asegure el cumplimiento de los derechos mencionados anteriormente y, que, de esa forma, no resulten impedidas aquellas pretensiones que los actores y demandados buscan hacer efectivas en un juicio.

CAPÍTULO 2: REGULACIÓN DEL EXHORTO INTERNACIONAL EN CHILE.

a) Importancia del artículo 76 del Código de Procedimiento Civil.

La regulación del Exhorto Internacional en nuestro país posee una piedra angular: el artículo 76 de nuestro Código de Procedimiento Civil. La mencionada disposición establece:

“Cuando hayan de practicarse actuaciones en país extranjero, se dirigirá la comunicación respectiva al funcionario que deba intervenir, por conducto de la Corte Suprema, la cual la enviará al Ministerio de Relaciones Exteriores para que éste a su vez le de curso en la forma que esté determinada por los tratados vigentes o por las reglas generales adoptadas por el Gobierno. En la comunicación se expresará el nombre de la persona o personas a quienes la partes interesada apodere para practicar las diligencias solicitadas, o se indicará que puede hacerlo la persona que lo presente o cualquier otra.

Por este mismo conducto y en la misma forma se recibirán las comunicaciones de los tribunales extranjeros para practicar diligencias en Chile”.

Si nos remontamos a la historia de nuestro Código de Procedimiento Civil, y con ello, a la historia de este artículo, vemos que, a diferencia de muchas otras disposiciones, ésta no provino del antiguo Proyecto de Código de Enjuiciamiento Civil, discutido desde 1874 en adelante, sino que aparece directamente en el Proyecto de Código de Procedimiento Civil de 1893.²⁶

Su aprobación se dio en la sexta sesión de la Comisión Revisora de dicho cuerpo legal, en la cual no se hicieron comentarios ni advertencias relativas a este artículo ni respecto a su redacción.

²⁶ El antiguo “Proyecto de Código de Enjuiciamiento Civil”, en lo que al Libro I respecta, fue obra de don Francisco Vargas Fontecilla, el cual no incluía justamente este artículo 76 (artículo 79 originalmente), el que fue incorporado por una Comisión Revisora designada por el Gobierno el año 1888, conformada por Osvaldo Rengifo, Francisco Noguera, Manuel Ballesteros, Leopoldo Urrutia y Raimundo Silva, cuyos trabajos se materializaron en el “Proyecto de Código de Procedimiento Civil” que posteriormente el Presidente de la República presentó al Senado en 1893. Tras lo cual se designó una Comisión Mixta de Diputados y Senadores, quienes fijaron el texto definitivo de este cuerpo legal en un trabajo desplegado entre noviembre de 1900 y enero de 1902 aprobando y manteniendo la redacción del artículo en cuestión. Según se desprende de: Alessandri, Fernando. (1934). Curso de Derecho Procesal: Reglas comunes a todo procedimiento y juicio ordinario. Imprenta El Esfuerzo. Santiago. P.4.

En atención a esto, cabe decir que, a la fecha, no se ha realizado modificación alguna al presente precepto por lo que resulta del todo correcto sostener que la piedra angular de la regulación nacional del Exhorto Internacional, incluso hoy en día, fue creada hace más de un siglo, momento en el cual el mundo era diametralmente opuesto al de hoy en día.

Si analizamos el artículo 76 podemos ver que lo que hace es establecer brevemente el procedimiento que deben seguir los exhortos internacionales en nuestro país; por un lado, los exhortos activos, en el inciso primero, que son aquellos en los cuales nuestro país actúa como país requirente; como también los exhortos pasivos, en el inciso segundo, en los cuales nuestro país interactúa como requerido.

Respecto al inciso primero, es decir, los exhortos activos, la referida disposición señala las etapas que posee dicho procedimiento:

Así, establece que, cuando deban practicarse actuaciones en país extranjero, se dirigirá una comunicación al funcionario del tribunal del respectivo país (emitida por el tribunal nacional que realiza el requerimiento); la cual se debe realizar por conducto de la Corte Suprema, es decir, nuestro máximo tribunal participa de este proceso (más adelante veremos su función y cómo la realiza); comunicación que, luego, se debe enviar al Ministerio de Relaciones Exteriores para que éste le dé curso en la forma en que determinen los tratados vigentes o las normativas del Gobierno (esto quiere decir que el Poder Ejecutivo también participa de este proceso).

En lo relativo a los exhortos pasivos, el inciso segundo hace aplicable el mismo procedimiento que a los activos, sólo que a la inversa: el Ministerio de Relaciones Exteriores es el encargado de recibir la comunicación desde el tribunal extranjero con la misión de enviarlo al tribunal nacional correspondiente, por conducto de la Corte Suprema.

Cabe decir, sin embargo, que lo hasta aquí relatado, es decir, el procedimiento de Exhorto Internacional regulado en el artículo 76 del Código de Procedimiento Civil, es una norma general, la cual puede quedar relegada en el caso de realizarse un Exhorto Internacional con alguno de los países con los cuales Chile ha suscrito y ratificado un Tratado Internacional sobre la materia, toda vez que estos, como veremos prontamente, pueden

diseñar mecanismos especiales de asistencia jurisdiccional, modificando los órganos encargados de relacionarse para estos efectos, como por ejemplo el Ministerio de Justicia en el Tratado respectivo que posee nuestro país con Uruguay.

Asimismo, podemos ver que la referida disposición nada señala respecto a las formalidades de los exhortos, ni sobre sus requisitos o condiciones de procedencia, ni tampoco ante qué tipo de actuaciones judiciales es procedente la emisión o recepción de un Exhorto Internacional. Dichas materias han sido dejadas a la regulación que sobre ellas realicen los distintos Tratados Internacionales que nuestro país celebre sobre la materia, las cuales, por cierto, pueden cambiar dependiendo del país con quien se pacte.

De esta forma, lo que hace este artículo, es establecer el procedimiento que deben seguir en Chile los exhortos internacionales para ser diligencias. Y en eso recae su importancia, puesto que es la única norma en toda la legislación nacional que se refiere a la materia.

Así, vemos que posee el siguiente ámbito de aplicación:

En primer lugar, debido a su ubicación en el Título VII del Código de Procedimiento Civil, llamado “de las actuaciones judiciales”, de su Libro I sobre “Disposiciones comunes a todo procedimiento”, vemos que habrá de aplicarse a todos los asuntos que deban tramitarse conforme a los procedimientos que contempla dicho cuerpo legal. Es decir, ya sea frente a juicios que se sigan ante los jueces establecidos por ley, como también ante los árbitros que designen las partes o el tribunal, en subsidio. Asimismo, desde un punto de vista sustancial, se aplicará, tanto a las materias de orden civil como mercantil, y dentro de las primeras, sean asuntos civiles contenciosos, como no contenciosos, incluso contencioso administrativas.

En segundo lugar, debido a la remisión que realizan distintos estatutos especiales al Código de Procedimiento Civil, en lo relativo a aquellas materias que no regulan, vemos que su ámbito de aplicación se ve extendido a muchos otros campos del derecho nacional:

En el orden penal, el artículo 52 del Código Procesal Penal establece que serán aplicables al procedimiento penal, en cuanto no se opusieren a lo dispuesto en dicho Código o en otras leyes especiales, las normas comunes a todo procedimiento contempladas en el Libro I del Código de Procedimiento Civil. Por tanto, dado que aquel cuerpo legal, y las normas especiales, no poseen disposición alguna relativa al Exhorto Internacional, se extiende la aplicación del artículo 76 del Código de Procedimiento Civil a los exhortos que deban ser realizados en esta materia.

Lo mismo sucede en asuntos de familia con el artículo 27 de la Ley N°19.968; o en materia laboral con el artículo 432 del Código del Trabajo; incluso, en asuntos de libre competencia con el artículo 28 de la Ley N°19.911; o bien en materia tributaria, con el artículo 48 del Código de la materia. En lo que concierne a los procedimientos ventilados ante Jueces de Policía Local, si bien sus leyes principales no poseen una norma general de remisión hacia las disposiciones comunes del Código de Procedimiento Civil, de todas formas, se le hace aplicable la disposición en cuestión dado su carácter general y común.

En consecuencia, podemos confirmar que, en la legislación nacional, el artículo 76 es la única norma legal relativa a la tramitación que tienen los exhortos internacionales en Chile, independiente del asunto o materia de que se trate.²⁷

b) Regulación del Exhorto Internacional en los Tratados Internacionales suscritos por Chile.

No obstante lo señalado anteriormente respecto al artículo 76 del Código de Procedimiento Civil, lo cierto es que, a lo largo de su historia, nuestro país ha contraído distintos instrumentos internacionales que abordan y regulan (algunos más acabadamente que otros) la tramitación de las cartas rogatorias con otros países.

En este acápite nos referiremos a aquellos tratados, los cuales serán ordenados de forma cronológica según su fecha de suscripción, ya sean multilaterales o bilaterales. Esto con el fin de dilucidar de forma completa los mecanismos existentes en Chile al respecto, y como varían ellos dependiendo del Estado con el cual nos relacionemos.

²⁷ Salgado P. Felipe. (2012). Ob. Cit. P.27.

I. Código Bustamante.

El Código Bustamante o Código de Derecho Internacional Privado consiste en una Convención suscrita por diversos Estados americanos en 1928, en la ciudad de La Habana, Cuba, la cual tenía el objetivo de ser un mecanismo de colaboración entre las partes contratantes que estableciera cierta uniformidad a las normas existentes en materia de Derecho Internacional Privado para aquellos conflictos que se susciten en los territorios de dichos países.

Los Estados Parte en este tratado fueron: Perú, Uruguay, Panamá, Ecuador, México, El Salvador, Guatemala, Nicaragua, Bolivia, Venezuela, Colombia, Honduras, Costa Rica, Brasil, Argentina, Paraguay, Haití, República Dominicana, los Estados Unidos de América, Cuba y Chile.

El presente tratado se concentró en regular distintas materias del Derecho Internacional Privado. Así, se divide en cuatro libros relativos a cuatro áreas distintas: un libro primero sobre Derecho Civil Internacional; un libro segundo sobre Derecho Mercantil Internacional; un libro tercero respecto al Derecho Penal Internacional; y, por último, un libro cuarto relativo al Derecho Procesal Internacional.

La creación de un tratado de estas características, que buscara uniformar normativas, y con ello criterios, en cuanto a las distintas materias del derecho que regula, constituyó un proyecto único, el cual, en el papel, se perfilaba como algo extraordinario para la época. Su utilidad, sin embargo, en el caso nacional al menos, ha sido siempre limitada. Esto dado que, al momento de ratificarlo, Chile realizó una amplia reserva que establecía lo siguiente “[...] *ante el Derecho Chileno, y con relación a los conflictos que se produzcan entre la legislación chilena y alguna extranjera, los preceptos de la legislación actual o futura de Chile prevalecerán sobre dicho Código, en caso de desacuerdo entre unos y otros.*” Es decir, sus disposiciones sólo pueden ser utilizadas en el caso en que no sean contrarias a la legislación nacional. Con lo que, realmente, su motivación y finalidad se ve en gran medida burlada, al priorizar la normativa interna por sobre aquella que busca uniformar las disposiciones y distintos criterios que tengan los países respecto a las diversas áreas de regulación.

No obstante ello, en lo que a este trabajo concierne, el Código Bustamante posee un Título relativo al “Exhorto Internacional o Comisiones Rogatorias”. Se trata del “Título V” del Libro Cuarto sobre Derecho Procesal Internacional.

En él, establece o regula los exhortos internacionales de la siguiente forma:

En primer lugar, establece que *toda diligencia judicial que se necesite llevar a cabo en el territorio de otro Estado deberá efectuarse mediante exhorto por la “vía diplomática”, sin perjuicio de que las partes contratantes puedan pactar entre sí otras formas de transmisión.*²⁸ En otras palabras, dispone de la vía diplomática como la regla general en la tramitación de los exhortos internacionales, lo que parece ser una manera poco ágil y expedita de realizar el encargo.²⁹

En segundo lugar, dispone que *es el juez exhortante el que decide respecto a su competencia, la legalidad y la oportunidad del acto*, sin perjuicio de la jurisdicción del juez exhortado.³⁰ *El juez exhortado, por su parte, se encuentra encargado de decidir sobre su propia competencia para efectos de ejecutar el acto que se le solicita.*³¹

En relación con el exhorto o comisión rogatoria en sí, *debe ajustarse en cuanto a su objeto, a la ley del comitente*, es decir del tribunal exhortante; y *en cuanto a su forma a su ley nacional.*³² Además, debe ser *redactado en la lengua del Estado requirente, acompañado con una traducción en el idioma del país exhortado* debidamente certificada por un intérprete juramentado.³³

Por último, establece una carga para los interesados en la realización de un exhorto o carga rogatoria de naturaleza privada, la cual consiste en constituir un apoderado en el país al que pertenece el tribunal exhortado para efectos de dar cumplimiento a la diligencia. Los

²⁸ Artículo 388 Decreto N°374 del Ministerio de Relaciones Exteriores, también conocido como Código de Derecho Internacional Privado.

²⁹ Canelo, Carola. (2014). Ob. Cit. P.118.

³⁰ Artículo 389 Código de Derecho Internacional Privado.

³¹ Artículo 390 Código de Derecho Internacional Privado.

³² Artículo 391 Código de Derecho Internacional Privado.

³³ Artículo 392 Código de Derecho Internacional Privado.

gastos en que incurran estos apoderados o bien aquellos que la diligencia requiera será, a su vez, de cargo de los interesados.³⁴

No cabe duda de que al momento de suscribirse la presente Convención la realidad mundial, y dentro de ello, americana, era muy distinta a aquella existente hoy en día: el nivel de globalización era mucho menor, las relaciones internacionales entre privados se daban con mucha menor frecuencia, y, en consecuencia, los conflictos que se suscitaban entre particulares que contaban con algún elemento internacional que requería el procedimiento del exhorto, eran, a su vez, menores. Por lo tanto, las disposiciones que este cuerpo legal posee relativas a la materia se encuentran bastantes retrasadas, y no contribuyen a una agilización de los procesos y, en particular, de este trámite.

Sin embargo, dentro de sus disposiciones no limita la facultad que posee cada Estado soberano de acordar otras vías de transmisión para el exhorto, con lo cual deja abierta la opción para que los Estados contratantes pacten formas más eficientes para la cooperación judicial internacional.

II. Convención sobre exhortos judiciales entre los Gobiernos de Chile y Perú.

Reunidos en Santiago, los Ministros de Relaciones Exteriores de los países de Chile y Perú, celebraron, en el año 1935, un convenio relativo a facilitar, en lo posible, la tramitación en cada uno de los dos países, de los exhortos judiciales provenientes del otro.

La presente Convención fue ratificada por el país en el año 1936, y promulgada por el Gobierno chileno en el año 1948.

Consta de tres artículos, los cuales tienen por objetivo, respectivamente: *desestimar la necesidad de legalizar los documentos* relativos al Exhorto Internacional que una autoridad competente destine a la otra, siempre que tales exhortos sean cursados por la vía diplomática con nota oficial suscrita por el respectivo agente diplomático y que se refiera al exhorto que trata. El artículo 2, por su parte, le otorga un período de tres meses de hiperactividad a la presente Convención, luego de que alguna de las Partes notifique a la otra

³⁴ Artículo 391 Código de Derecho Internacional Privado.

la decisión de ponerle término al instrumento. Por último, establecen la ratificación de la Convención y el lugar de canje de la misma.

Es decir, consiste en un tratado bastante sencillo cuya única finalidad es desestimar la necesidad del trámite de legalización en relación con las comisiones rogatorias expedidas entre ambos países, cuando hayan sido cursados por la vía diplomática por el respectivo agente.

III. Convenio sobre tramitación de exhortos judiciales entre los Gobiernos de Chile y Bolivia.

En el año 1937, en la ciudad de La Paz, el Gobierno de Chile suscribió con su similar de Bolivia, con el objetivo de mejorar las relaciones económicas existentes entre ambas Repúblicas, el presente convenio relativo a la forma de tramitación de los exhortos internacionales entre ambos países.

No obstante nunca haber sido ratificado el presente tratado por ninguno de los Estados Parte, o al menos no existen antecedentes de ello, ambos países lo invocan en la tramitación de los exhortos suscitados entre ellos.

Su conformación es idéntica al tratado sobre la materia existente con Perú. Así, en su artículo primero desestima la necesidad de legalizar de forma ordinaria las firmas requeridas normalmente para el encargo de un Exhorto Internacional de un país al otro, con la salvedad de que, para ello, los exhortos deben ser cursados por la vía diplomática con nota oficial suscrita por el respectivo agente diplomático.

Su artículo segundo, sugiere que, para dar término a dicho convenio, no existen mayores obstáculos más que el comunicárselo al otro Estado Contratante. Situación en la que el convenio seguirá estando vigente por tres meses más.

Por último, señala la necesidad de ratificar y canjear sus ratificaciones en la ciudad de Santiago, en cuanto sea posible. (Lo cual, en este caso, parece ser que nunca ocurrió).

Al igual que el Tratado con Perú, éste tampoco aporta innovaciones al procedimiento de tramitación de comisiones rogatorias.

IV. Convenio sobre tramitación de exhortos judiciales entre la República de Chile y la República Argentina.

El presente tratado fue suscrito en la ciudad de Buenos Aires en el año 1935, pero promulgado en nuestro país sólo en el año 1963.

El año de la celebración de la convención nos muestra que se trataba de una época en la cual la tramitación de exhortos internacionales era una preocupación, al menos, en Sudamérica, esto debido a que los convenios acordados con los países de Perú y Bolivia se hicieron en momentos cercanos.

Del mismo hecho, podemos sencillamente concluir que la mayor preocupación relativa a la materia se dio con nuestros países vecinos, hecho que nos lleva a pensar que las relaciones jurídicas y los conflictos en los cuales se hacía necesario recurrir a esta institución se hacían más frecuentes con ellos.

En lo que respecta a este convenio en particular, vemos que su objetivo era “facilitar en lo posible la tramitación, en cada uno de los dos países, de exhortos judiciales procedentes del otro”.

Al igual que en el resto de los tratados bilaterales estudiados hasta el momento, éste constaba de los mismos tres artículos.

V. Convención Interamericana sobre exhortos o cartas rogatorias. (En adelante también referida como “Convención de Panamá”).

Suscrita en Ciudad de Panamá en el año 1975, la presente convención constituye un avance importante en el tratamiento y la procedencia de los exhortos internacionales o cartas rogatorias a nivel americano.

Su importancia radica en que, en primer lugar, fue celebrada por un gran número de países, en su gran mayoría procedentes de América (con la excepción de España); y, en segundo lugar, dado que, al menos para Chile, constituye un cuerpo legal que regula la referida institución de manera más acabada que las ya existentes (Código Bustamante y los Tratados Bilaterales anteriormente descritos).

Los Estados contratantes fueron: Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, España, los Estados Unidos de América, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela.

Primeramente, lo que hace es determinar en qué situaciones y ante qué tipo de resoluciones es aplicable la presente convención en cuanto a los exhortos. Vale decir que, previo a este tratado, no existía regulación alguna en nuestro país relativa al ámbito de aplicación de las cartas rogatorias, al menos de manera expresa en nuestras disposiciones legales.

De esta manera, en su artículo segundo establece que la presente convención se aplicará a los exhortos internacionales expedidos en materia civil y comercial por los órganos jurisdiccionales correspondientes, que tengan por objeto *la realización de actos de mero trámite, y la recepción y obtención de pruebas e informes en el extranjero*. Excluyendo de este mecanismo, entonces, aquellos actos procesales distintos a los ya mencionados, *en especial, aquellos que impliquen ejecución coactiva*.³⁵

En su segundo acápite, amplía las vías por las cuales se podía tramitar este acto procesal, disponiendo que, además de la vía diplomática, *se podían transmitir las cartas rogatorias al órgano requerido por vía judicial, por intermedio de funcionarios consulares, o bien por la autoridad central de los respectivos Estados*. Esta última institución (la autoridad central) consiste en un órgano nacional propio que cada país debía designar, e informar de ello a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, para efectos de ser la encargada de recibir y distribuir los exhortos internacionales.³⁶

En Chile, originalmente, dicho papel lo realizaba la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores; sin embargo, a partir del año 2017, según se verá más adelante, la función pasó a estar en manos de la Dirección de Asuntos Internacionales y Derechos Humanos de nuestra Excelentísima Corte Suprema.

³⁵ Artículo 3 Convención Interamericana sobre exhortos o cartas rogatorias.

³⁶ Artículo 4 Convención Interamericana sobre exhortos o cartas rogatorias.

A su vez, establece los requisitos que deben cumplir las cartas rogatorias para que deban ser cumplidas por los Estados Parte: debe encontrarse *legalizada* (lo cual se presume cuando haya sido enviado por funcionario consular o agente diplomático), y, además, debe encontrarse, junto a su documentación anexa, *debidamente traducidos al idioma del Estado requerido*.³⁷ Sin perjuicio de lo anterior, la Convención exceptúa, en su artículo séptimo, a los tribunales de las zonas fronterizas de la necesidad de que se encuentren legalizados los exhortos. Asimismo, autoriza el *incumplimiento de los mismos en caso de ser estos contrarios al orden público del Estado requerido*.³⁸

En cuanto a la composición de las cartas rogatorias, establece que deben contener copia autenticada de la demanda y sus anexos, escritos o resoluciones que sirvan de fundamento a la diligencia solicitada; información escrita respecto al órgano jurisdiccional requirente, los términos de que dispone la persona afectada para actuar y las advertencias que le realice en caso de entrañarse su inactividad; por último, información relativa a la existencia, y en su caso, el domicilio, de la defensoría de oficio o de sociedades de auxilio legal competentes en el Estado requirente.³⁹

Durante la historia del Derecho Internacional Privado ha existido una resistencia a la utilización de la ley extranjera por estimarse una vulneración a la *soberanía* del respectivo Estado. En relación con el Exhorto Internacional, como parte del Derecho Internacional Privado, ha sucedido algo similar, y también se ha resistido a su cumplimiento por percibirse como un reconocimiento de jurisdicción del Estado requirente, o una vulneración de la soberanía y la territorialidad procesal del Estado requerido. Es por ello que, el artículo 9 de la Convención en cuestión, establece que el cumplimiento de las cartas rogatorias no implicará el reconocimiento de competencia del órgano jurisdiccional requirente ni el compromiso de reconocer la validez, o de proceder a la ejecución, de la sentencia que dictare.

En cuanto a su tramitación en sí, establece como legislación competente para regirla aquella del Estado requerido, salvo que el órgano jurisdiccional requirente solicite al

³⁷ Artículo 5 Convención Interamericana sobre exhortos o cartas rogatorias.

³⁸ Artículo 17 Convención Interamericana sobre exhortos o cartas rogatorias.

³⁹ Artículo 8 Convención Interamericana sobre exhortos o cartas rogatorias.

requerido una tramitación especial o la observancia de ciertas formalidades adicionales, siempre que ello no contravenga la legislación del primero.⁴⁰

Destacable es, a su vez, el ámbito de libertad que otorga la presente Convención para aquellos casos en que los Estados Parte decidan acordar entre sí, e incluso con terceros Estados, mecanismos y trámites más expeditos que los previstos en ella para la tramitación de los exhortos internacionales; no siendo este instrumento restricción alguna para las eventuales disposiciones que los contratantes puedan establecer relativas a la materia, ni tampoco respecto a aquellas ya suscritas, sean en tratados multilaterales o bilaterales; incluso, respecto a las prácticas más favorables que los Estados observen.⁴¹

Asimismo, se les permite ampliar las disposiciones contenidas en ella a otras materias judiciales como la criminal, laboral, contenciosa administrativa, juicios arbitrales, entre otras.⁴²

VI. Convención Interamericana sobre recepción de pruebas en el extranjero.

Suscrita en Ciudad de Panamá, en la misma fecha y por los mismos Estados que la Convención Interamericana sobre exhortos o cartas rogatorias, la presente Convención detalla y especifica a un mayor nivel aquellos requisitos que deben cumplir los exhortos internacionales en aquellos casos en los que tienen por objeto la realización de actuaciones probatorias en el Estado requerido.

Así, en su artículo 2 dispone que dichos exhortos, para ser cumplidos, deben: en primer lugar, consistir en diligencias que no se encuentren expresamente prohibidas por disposiciones legales del Estado requerido; y luego, dispone que el interesado debe poner a disposición del órgano jurisdiccional requerido los medios necesarios para diligenciar la prueba solicitada.

Posteriormente, en su artículo 3, señala que el órgano jurisdiccional requerido tendrá facultades para conocer de las cuestiones suscitadas con motivo del cumplimiento de la

⁴⁰ Artículo 10 Convención Interamericana sobre exhortos o cartas rogatorias.

⁴¹ Artículos 14 y 15 Convención Interamericana sobre exhortos o cartas rogatorias.

⁴² Artículo 18 Convención Interamericana sobre exhortos o cartas rogatorias.

diligencia solicitada. Incluso, en el hecho de declararse incompetente el tribunal requerido para proceder a la tramitación del exhorto, pero estimase que es competente otro tribunal del mismo Estado, transmitirá de oficio los documentos y antecedentes del caso a dicho órgano. En el tercer inciso del mismo artículo, realiza una excepción a aquella norma que establece la Convención Interamericana sobre exhortos relativa a la prohibición de realizarse mediante esta vía actuaciones procesales que signifiquen coacción sobre el afectado, disponiendo que los órganos jurisdiccionales del Estado requerido podrán utilizar los medios de apremio previstos en sus propias leyes para asegurar el cumplimiento de la diligencia probatoria, con el único fin de llevar a cabo la gestión encomendada.

En relación con la documentación y la información con la que debe cumplir el exhorto, su artículo 4, establece que debe indicar clara y precisamente el objeto de la prueba; debe incluir una copia de los escritos y resoluciones que lo funden y motiven, así como los interrogatorios y documentos que fueran necesarios para su cumplimiento; el nombre y la dirección de las partes, testigos, peritos y demás intervinientes, junto con los datos indispensables para la recepción u obtención de la prueba; un informe resumido del proceso y sus hechos en cuanto fuera necesario para la diligencia; y, por último, una descripción clara y precisa de los requisitos o procedimientos especiales que el requirente solicitare (los cuales pueden ser atendidos salvo que sean incompatibles con la legislación del Estado requerido o que sea imposible su cumplimiento de esa manera).

En cuanto a la concurrencia a declarar de la persona que debe rendir la prueba, la presente Convención señala que podrá negarse a ello cuando invoque impedimento, excepción o el deber de rehusar su testimonio, lo cual puede hacer: conforme a la ley del Estado requerido; o bien conforme a la ley del Estado requirente si el impedimento, excepción o el deber de rehusar su testimonio que invoque consta en el exhorto o haya sido confirmado por la autoridad requirente a petición del requerido.⁴³

En lo demás, sus normas constituyen una réplica de lo establecido en la Convención Interamericana sobre exhortos o cartas rogatorias.

⁴³ Artículo 12 Convención Interamericana sobre obtención de pruebas en el extranjero.

VII. Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre exhortos o cartas rogatorias.

Tras la suscripción de la Convención Interamericana sobre exhortos internacionales y la Convención Interamericana sobre obtención de prueba en el extranjero, se redactó un protocolo con el fin de precisar y regular más exhaustivamente aquellas actuaciones procesales de mero trámite que señala la primera de ellas.

Este protocolo fue suscrito durante la Segunda Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado, celebrada en Montevideo, el 8 de mayo del año 1979.

Así, en lo que a especificaciones respecta, podemos ver que el presente protocolo, en su artículo tercero, dispone que los exhortos se elaborarán en formularios impresos en los cuatro idiomas oficiales de la Organización de Estados Americanos (en adelante "OEA"), o bien en los idiomas de los Estados intervinientes.

En cuanto a su conformación, el mismo artículo señala que deberán contener: copia de la demanda o petición con la cual se inicia el procedimiento, así como su traducción al idioma del Estado requerido; copia no traducida de los documentos que se hayan adjuntado a la demanda o petición; copia no traducida de las resoluciones jurisdiccionales que ordenen el libramiento del exhorto; un formulario que contenga la información esencial para la persona o autoridad a quien deban ser transmitidos los documentos; y un formulario en el que la autoridad central del Estado requerido certifique si se cumplió o no la diligencia solicitada.

En relación con su tramitación, establece que al recibir la autoridad central de un Estado Parte una Carta Rogatoria, la transmitirá al órgano jurisdiccional competente para su diligenciamiento según su ley interna aplicable. Una vez cumplido, el órgano jurisdiccional que lo diligencie dejará constancia de ello en la forma en que disponga su ley interna, y lo remitirá a la autoridad central respectiva con los documentos pertinentes. Esta institución

certificará su cumplimiento a la autoridad central del Estado requirente; y se la enviará a esta última para que la distribuya al órgano jurisdiccional correspondiente.⁴⁴

El diligenciamiento del exhorto por parte del Estado requerido será gratuito, sin perjuicio de que podrá reclamar a los interesados el pago de aquellas actuaciones que, conforme a su ley interna, deban ser sufragadas por ellos directamente.

VIII. Convención sobre igualdad de trato procesal y exhortos con Uruguay.

Suscrita en Montevideo el 15 de octubre de 1981, la presente Convención se forja en los deseos de ambos Estados por fortalecer sus vínculos y consagrar la igualdad procesal para las personas domiciliadas en sus territorios, y con ello, facilitar la cooperación mutua en sus actos procesales judiciales sobre exhortos en materias no contenciosas, de mero trámite y probatorias.

Tal como su denominación lo señala, comienza este tratado estableciendo la igualdad de trato procesal para los domiciliados en ambos Estados ante los tribunales del otro.

En su artículo segundo, establece como órgano encargado de la remisión de los exhortos internacionales en materias tanto civiles (aspecto amplio) como penales, a los respectivos Ministerios de Justicia, los cuales no necesitarán legalizar sus firmas para actuar por este conducto.

Lo anterior parece ser una innovación para Chile en la materia, dado que, según hemos apreciado, los tratados anteriores o bien establecían la vía diplomática para la realización de estos trámites, o bien disponían la necesidad de que cada Estado Parte señalara una autoridad central la que, en el caso chileno, quedó radicada, en un primer lugar, en la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

En la misma disposición anterior establece que los exhortos materia de esta Convención deben tener por objeto: actos procesales no contenciosos; diligencias de mero trámite; o bien, medidas de prueba.

⁴⁴ Artículo 4 Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre exhortos y cartas rogatorias.

En cuanto a su contenido, el artículo tercero dispone que los exhortos deben contener la denominación y dirección del tribunal requirente especificando el nombre del titular y secretario que intervienen; la individualización del expediente especificando el objeto y la naturaleza del juicio, junto al nombre y dirección de las partes; la transcripción de la resolución que ordene librar el exhorto; el nombre y la dirección de la parte solicitante y su apoderado en el país requerido (en caso de haberlo); la indicación explícita del objeto del exhorto, precisando nombre y dirección del destinatario de la medida; información precisa del término que dispone el destinatario para cumplirla y las consecuencias jurídicas de no hacerlo; todas las demás precisiones objetivas útiles para facilitarle la tarea al requerido; y, por último, la firma y sello del tribunal en todas las fojas.

En el caso de que sea la recepción y obtención de pruebas el objeto del exhorto, deberá contener también un resumen del juicio que facilite las diligencias; nombre y dirección de los testigos, peritos, y otros que deban intervenir; texto de los interrogatorios y documentos necesarios para su recepción; nombre y dirección de la persona que se hará responsable en el país requerido de los gastos procesales que se pudieran producir por la diligencia, o bien un giro por el valor que estimativamente se pudiese cubrir.⁴⁵

Al recibir un exhorto para diligenciarlo el respectivo Ministerio de Justicia, deberá transmitirlo de inmediato al órgano jurisdiccional correspondiente informando de aquello a su correlativo del otro Estado Parte, junto a la dirección del referido tribunal.⁴⁶

Al igual que en la Convención Interamericana sobre exhortos o cartas rogatorias, y como institución del Derecho Internacional Privado, si el exhorto afecta manifiestamente el orden público del Estado requerido, éste puede denegar su cumplimiento. Sin embargo, el llevarlo a cabo no implicará reconocer la competencia internacional del tribunal requirente.⁴⁷

IX. Convenio sobre exhortos o cartas rogatorias y despachos judiciales con Colombia.

⁴⁵ Artículo 4 Convención sobre igualdad de trato procesal y exhortos con Uruguay.

⁴⁶ Artículo 6 Convención sobre igualdad de trato procesal y exhortos con Uruguay.

⁴⁷ Artículo 8 Convención sobre igualdad de trato procesal y exhortos con Uruguay.

Con fecha 17 de junio de 1981, en la ciudad de Bogotá, se suscribió el presente tratado entre el Gobierno chileno y el colombiano.

En cuanto a su ámbito de aplicación, se extiende a los exhortos, despachos comisorios, o cartas rogatorias libradas en procesos civiles, comerciales, penales, laborales, administrativos o de menores, que tengan por objeto la realización de actos de trámite, y aquellos relacionados a la obtención de pruebas solicitadas por el juez comitente. Es decir, según lo que hemos revisado hasta el momento, no presenta mayor novedad.

En relación con la vía o conducto por el que se deben realizar las comunicaciones entre ambos Estados el tratado nada señala; no establece un mecanismo predeterminado para su transmisión. Sólo establece que aquellos librados por los jueces competentes en los Estados Parte y tramitados por la vía diplomática no requieren de legalización o autenticación. Sin embargo, dado que Colombia es parte de la Convención Interamericana sobre exhortos o cartas rogatorias es de suponer que considera tanto la vía judicial como la diplomática.

Al igual que otros tratados analizados hasta el momento, señala que el cumplimiento de las diligencias por esta vía no implica el reconocimiento de la competencia del órgano jurisdiccional requirente ni el compromiso de reconocer la validez o de proceder a la ejecución de la sentencia que dictare.

El resto de las disposiciones también son bastante similares: los exhortos se tramitarán de acuerdo a las normas procesales del Estado requerido, sin perjuicio de que el requirente pueda solicitar alguna tramitación especial siempre que no vaya en contra de la legislación del requerido. El órgano jurisdiccional requerido puede excusarse de dar cumplimiento a la comisión cuando ésta fuere contraria a su ordenamiento jurídico o a su orden público o social.

X. Acuerdo de cooperación y asistencia jurisdiccional en materia civil, comercial, laboral y administrativa entre los Estados Parte del Mercosur, la República de Bolivia y la República de Chile. (En adelante también referido como “Tratado del Mercosur”).

Con fecha 5 de julio del año 2002 se suscribió el último tratado internacional relativo al tratamiento de los exhortos y cartas rogatorias, por parte de Chile, en la ciudad de Buenos Aires, el cual contó con el acuerdo de las Repúblicas de Argentina, Brasil, Paraguay, Uruguay, Bolivia y Chile.

Sin embargo, por efecto de sus propias disposiciones sólo entró en vigor a partir del 8 de febrero de 2009, fecha en la que se produjeron las ratificaciones suficientes para ello.

Lo primero que establece este acuerdo, además de los buenos deseos de promover e intensificar la cooperación jurisdiccional para efectos de lograr la integración de las regulaciones de los distintos países, es el compromiso de prestarse asistencia mutua y amplia cooperación en materia de asistencia jurisdiccional en las distintas ramas del área civil.

Junto con ello, señala la tarea de cada Estado Contratante de designar una autoridad central para recibir y distribuir los instrumentos de cooperación que en el presente tratado se establezca.

En su artículo tercero, establece una igualdad procesal y de acceso a la jurisdicción para todos los nacionales, ciudadanos y residentes de los Estados Parte para desenvolverse judicialmente en el territorio de cualquier contratante.

En el artículo 5, replica lo señalado por tratados anteriores relativo a la aplicación de dicha Convención para los exhortos internacionales que soliciten la realización de actuaciones procesales de mero trámite y obtención o recepción de pruebas.

Respecto a la composición de cada Carta Rogatoria establece: la denominación y domicilio del órgano jurisdiccional requirente; la individualización del expediente especificando el objeto y la naturaleza del juicio y del nombre y domicilio de las partes; copia de la demanda y transcripción de la resolución que ordena la expedición del exhorto; el nombre y domicilio del apoderado de la parte solicitante en el Estado requerido (de haberlo); la indicación del objeto del exhorto precisando el nombre y domicilio del destinatario de la medida; información del plazo de que dispone el afectado para cumplir la medida; la

descripción de las formas o procedimientos especiales con que ha de cumplirse la cooperación solicitada; y, por último, cualquier otra información que facilite el cumplimiento.

En caso de ser recepción de prueba el objeto del exhorto, se solicita, además: una descripción del asunto para facilitar la diligencia probatoria; el nombre y domicilio de los testigos u otras personas o instituciones que intervengan; y el texto de los interrogatorios y documentos necesarios.

El Estado requerido deberá dar cumplimiento a la cooperación solicitada siempre y cuando dicha medida no atente contra los principios de su orden público, situación en la cual se encuentra excusado a rehusar la diligencia. Sin embargo, en el caso de darle cumplimiento su actuación no implicará el reconocimiento de la jurisdicción extranjera del juez del cual emana.

Como vías para la transmisión y tramitación del exhorto, establece la vía diplomática o consular, por medio de la autoridad central que cada país contratante debe señalar al momento de ratificar, o bien, por las partes interesadas conforme al derecho interno. Los exhortos y documentos que se acompañen a ellos deberán redactarse en el idioma de la autoridad requirente con su respectiva traducción al idioma de la autoridad requerida.

En cuanto a la tramitación en sí, operará la legislación interna del Estado requerido, a menos que una tramitación especial no fuera incompatible con su orden público (normalmente ello es solicitado por el requirente). Asimismo, se establece el principio de llevar a cabo el exhorto sin demora.

Junto con los exhortos internacionales, el artículo 18 de la Convención establece que sus disposiciones serán aplicables al reconocimiento y ejecución de las sentencias y laudos arbitrales pronunciados en las jurisdicciones de los Estados Parte. Es decir que, a diferencia de los otros tratados, establece una extensión de sus disposiciones al reconocimiento de resoluciones extranjeras.

En cuanto a estas últimas, señala que, contrariamente a lo que sostiene internamente nuestra legislación con la existencia de los exequatur, las sentencias y laudos arbitrales

extranjeros podrán ser reconocidos y ejecutados por las autoridades competentes por vía de exhortos y transmitirse por éstas en conformidad al derecho interno.

Para que las sentencias sean reconocidas deberán cumplir las siguientes condiciones: deben venir revestidas de las formalidades externas necesarias para que sean consideradas auténticas; que éstas y los documentos anexos estén debidamente traducidos al idioma oficial del Estado requerido; que emanen de un órgano jurisdiccional o arbitral competente según las normas del Estado requerido; que la parte contra la que se pretende ejecutar la decisión haya sido debidamente citada y se garantice su derecho a defensa; que la decisión tenga fuerza de cosa juzgada y/o ejecutoria en el Estado en que fue dictada; que no contraríen manifiestamente los principios de orden público del Estado en que se solicite el cumplimiento.

c) La Autoridad Central chilena.

Con ocasión de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias de Panamá; el Protocolo Adicional de dicha Convención; la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero de Panamá y el Acuerdo de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en Materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa entre los Estados Parte del Mercosur, la República de Bolivia y la República de Chile, nuestro país debió designar un órgano para ejercer la función de autoridad central respecto a dichos tratados.

Para estos efectos, la autoridad central consiste en una institución dotada de las facultades y prerrogativas necesarias para recibir y distribuir los exhortos o cartas rogatorias que nuestro país tramite.⁴⁸ En otras palabras, está encargada de comunicarse con las autoridades centrales de los otros países, con cuales se tramiten los exhortos, para efectos de llevar a cabo los procedimientos correspondientes.

Nuestro país, en una primera instancia, nombró como autoridad central para las convenciones mencionadas anteriormente, a la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores, la cual se desarrolló en sus funciones desde las distintas fechas en

⁴⁸ Canelo F. Carola. (2014). Ob. Cit. P.119.

las que Chile ratificó cada uno de dichos tratados hasta el día 15 de junio de 2017, fecha en la cual, mediante Acta suscrita por el Ministro de Relaciones Exteriores Subrogante de la época, don Edgardo Riveros Marín, y el Presidente de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia del momento, don Hugo Dolmestch Urra, se le transfirió dicha función a la Dirección de Asuntos Internacionales y Derechos Humanos de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, la que es hoy en día la actual autoridad central en la materia.

Para la realización del referido traspaso, y con el fin de mantener la actividad de la función, la otrora autoridad central proporcionó a la actual toda información y antecedentes necesarios para lograr la continuidad de la institución: informes, minutas, copias de documentos oficiales, datos de contacto, entre otros. Asimismo, quedaron comprometidas ambas instituciones a que exista una coordinación permanente para efectos de resolver, en forma conjunta, cualquier problema que surja con ocasión de la tramitación de los exhortos activos y pasivos.

I. Relevancia del cambio de autoridad central.

En la práctica, el cambio de autoridad central tuvo un efecto positivo en la tramitación de los exhortos, tanto activos como pasivos, toda vez que desestimó la necesidad de hacer intervenir al Poder Ejecutivo en un trámite judicial en el que no se necesitaba su gestión.

En efecto, esta modificación significó una pequeña modernización al sistema, dejando que sea una Dirección propia de nuestro máximo tribunal el encargado de recibir y emitir las distintas cartas rogatorias.

En algunos casos, incluso, esto significó una disminución en el tiempo de tramitación de estas diligencias al suprimir la etapa de análisis por parte de una entidad no jurisdiccional de estos documentos, otorgándole dicha tarea a un órgano que funciona dentro de la misma Corte Suprema, lo cual hace más fácil el envío de documentación, y la comunicación en general entre el máximo tribunal en sí y la autoridad central. Asimismo, se facilita la uniformidad de criterios al darle una mayor “independencia”, quizás, a la Corte Suprema,

para definir los requisitos formales con que deben contar los requerimientos activos y pasivos de exhortos internacionales, más allá de lo señalado en los tratados respectivos.

No obstante lo anterior, adelantaremos que, a pesar de esta pequeña modernización, el tiempo de tramitación de las cartas rogatorias en nuestro país, especialmente los exhortos activos, sigue siendo bastante alto considerando las posibilidades que la tecnología y la globalización nos facilitan, lo cual será analizado en el Capítulo 4 de este trabajo.

d) Procedimiento para la tramitación de un Exhorto Internacional.

I. Exhortos Internacionales pasivos.

La tramitación de los exhortos pasivos se inicia con la llegada de la Carta Rogatoria a la institución nacional facultada para recibir dichos documentos, es decir, en el caso de aquellos países con los que existe Tratados Internacionales vigentes, principalmente la Convención de Panamá y el Tratado del Mercosur, la Dirección de Asuntos Internacionales y Derechos Humanos de la Corte Suprema (con la excepción de Uruguay, con el que cumple dicha función el Ministerio de Justicia) CONFIRMAR SI ES ASÍ CON URUGUAY Y SI NO PREVALECE EL TRATADO DEL MERCOSUR DONDE TAMBIÉN ES PARTE URUGUAY. Para aquellos países con los que no existe Tratado, es el Ministerio de Relaciones Exteriores el encargado de recibirlos.

Tras la recepción de los exhortos emitidos por los tribunales extranjeros, las autoridades competentes remitirán los mismos a nuestra Excelentísima Corte Suprema, la cual evaluará el cumplimiento de los requisitos formales y de fondo con los que debe cumplir la Carta Rogatoria dependiendo del país y el Tratado vigente con aquel. Si los cumple, oficiará el encargo al tribunal civil competente en razón del domicilio del requerido, y en caso de no hacerlo, ordenará su devolución al tribunal exhortante para corregir los errores identificados por la misma vía en que llegaron a nuestro máximo tribunal.

En la Corte Suprema se realiza el ingreso del exhorto, asignándole su respectivo rol. Tras ser ingresado, el exhorto pasa por Presidencia, donde se realiza un examen preliminar del mismo, en el que se analiza si el tribunal requirente ha enviado la Carta Rogatoria como corresponde. Si lo ha hecho, debemos distinguir si el exhortante es un país con el que existe

Tratado vigente, caso en el que se harán pasar los antecedentes a la Sala correspondiente para que, en cuenta, analice si se cumplen los requisitos necesarios para el diligenciamiento de la gestión encomendada; por ejemplo, si se ha enviado copia de la demanda para notificarla, si se ha enviado una minuta de preguntas sobre las que debe deponer un testigo, si se ha indicado el domicilio de los requeridos, entre otros. Puede, asimismo, decidir la Sala, ante cierta complejidad del asunto, que los autos pasen a la vista del Fiscal Judicial para que éste emita un informe respecto al exhorto recibido y, luego, con ese informe, la Sala pueda decidir si se le debe dar cumplimiento al mismo o no. En el caso de los países con los que no existe Tratado vigente, la primera resolución, tras el examen preliminar de Presidencia, será concederle Vista al Fiscal para que realice su informe.

Por el otro lado, en el caso de no ser positivo el examen preliminar, se ordenará su devolución inmediata a la Autoridad Central nacional para remitir el exhorto a su país de origen y que así los defectos encontrados puedan ser corregidos.

Pasado el examen de admisibilidad, como decía anteriormente, la Sala, con o sin el informe del Fiscal Judicial, decidirá si dar curso o no al encargo solicitado. Si decide darle curso, oficiará al tribunal civil competente, según el domicilio del requerido, por conducto de la Corte de Apelaciones correspondiente al territorio jurisdiccional respectivo (con la excepción de la Corte de Apelaciones de Santiago), la cual lo remitirá al tribunal civil para que de cumplimiento a la gestión. En el caso de las comunas sujetas a la jurisdicción de la Corte de Apelaciones de Santiago, el tribunal civil encargado de diligenciar los exhortos internacionales pasivos es el Primer Juzgado Civil de la ciudad, por lo que el máximo tribunal oficiará directamente a dicho juzgado la Carta Rogatoria.

Una vez en el tribunal civil, éste, de oficio, realizará las diligencias tendientes a cumplir con el encargo encomendado; por lo que ordenará al receptor judicial de turno y le otorgará un plazo (normalmente entre 7 y 10 días hábiles) para que realice la gestión, la cual es, en el mayor de los casos, notificar a determinada persona o institución sobre alguna resolución emitida por un tribunal extranjero, o para citarla a declarar como testigo o absolvente, o bien para solicitarle la emisión de un informe sobre alguna materia. Para dicha función, por lo general, se faculta al receptor judicial para notificar en la forma dispuesta en

el art. 44 del Código de Procedimiento Civil una vez que acredite cumplidos los requisitos para ello.

En el caso en que no se halle el requerido, o que el domicilio entregado no se encuentre correcto, la Corte Suprema ha instruido a los distintos tribunales “agotar las diligencias” tendientes a lograr el cumplimiento del encargo. Para esto, el juzgado civil que conoce del exhorto debe oficiar a las distintas entidades que le permitan obtener el domicilio correcto de la persona que se debe notificar para que remitan la información que poseen sobre aquella persona; luego, ordenará al receptor judicial de turno reintentar la notificación; y así, hasta agotar los medios para que resulte exitoso el diligenciamiento del exhorto.

Sucede muchas veces que el tribunal, sin haber agotado todas las diligencias, realiza la devolución del exhorto a la Corte Suprema, sin embargo, ésta se los retorna ordenándoles proceder con las distintas gestiones que le ayuden a dar cumplimiento a lo encomendado.

Sólo cuando, habiéndose agotado los medios, no es posible dar con el paradero del requerido, o bien se ha constatado que no se encuentra dentro del país, la Corte Suprema permite la devolución de la Carta Rogatoria, teniéndola por “diligenciada con resultado negativo”.

Al cumplirse la diligencia, con resultado positivo o no, el tribunal civil competente devolverá los autos a la Corte Suprema, la cual los revisará y dispondrá su oficio a la Autoridad Central nacional respectiva, para que luego esta última haga su remisión al país de origen.

II. Exhortos Internacionales activos.

En cuanto a los exhortos activos, estos comienzan por la solicitud que realiza alguna de las partes en un juicio civil, cuyo conocimiento se encuentre radicado en alguno de los tribunales de nuestro territorio jurisdiccional (también en tribunales arbitrales), de que se exhorte, mediante conducto de la Corte Suprema y la Autoridad Central que corresponda dependiendo del país requerido, al tribunal competente de cierto país extranjero para que realice una gestión determinada en el territorio sobre el cual posee competencia. En la solicitud, indicará la diligencia que se requiere y los datos de la persona o institución requerida. Junto con ello, pedirá al tribunal que confeccione el formulario de “Solicitud de

Asistencia Judicial Internacional” (además de otros particulares que se requieren respecto a ciertos países), y que emita los oficios necesarios a la Presidencia de la Excelentísima Corte Suprema, y a la Autoridad Central competente del país extranjero.

El tribunal civil acogerá esta solicitud (de ser procedente en el procedimiento), y tendrá el deber de confeccionar la Solicitud mencionada (la cual se incluye como Anexo a este trabajo), con la información y los documentos que la misma señala. De ser necesario, rellenará los otros formularios requeridos, como en el caso de los Estados Unidos de América, por ejemplo. Y confeccionará los oficios a las autoridades antes señaladas. Todo lo anterior debe ser enviado a la Corte Suprema.

Una vez ahí, se realiza el ingreso de la causa, otorgándole un rol, y se realiza un examen preliminar similar al explicado respecto a los exhortos pasivos. Así, el máximo tribunal se cerciora de que las solicitudes, los formularios y los oficios se hayan confeccionado y enviado. De faltar algo, se comunica al tribunal exhortante, ordenándole el envío de los documentos en el menor tiempo posible.

Tras ese examen preliminar, se dará Vista al Fiscal en aquellos casos en que el tribunal requerido pertenezca a algún país con el que Chile no posea Tratado Internacional Vigente, o bien, cuando la Sala, conociendo en cuenta del exhorto, así lo disponga. El Fiscal emitirá un informe respecto a la diligencia requerida, asegurándose que las solicitudes y formularios hayan sido confeccionados correctamente, y que no falte ninguna información relevante que pueda obstaculizar el cumplimiento de la diligencia. Además, debe emitir su opinión jurídica respecto a la procedencia del exhorto, lo que será analizado posteriormente en la sala. En caso de encontrar alguna falla o deficiencia en la documentación, sugerirá devolver los antecedentes al tribunal de origen para que realice las correcciones correspondientes.

Al reingresar el exhorto, este nuevamente pasará por la Vista del Fiscal hasta que los defectos hayan sido saneados. Tras ello, el exhorto se verá en cuenta en la Sala correspondiente, donde se tendrá en consideración la opinión del Fiscal, y se decidirá si darle curso o no.

Si se le da curso, los antecedentes se remitirán a la Autoridad Central competente, es decir, a la Dirección de Asuntos Internacionales y Derechos Humanos de la Corte Suprema, o bien al Ministerio de Relaciones Exteriores. Ahí, nuevamente se analizará si existe algún error en la confección del exhorto, y, además, se ordenarán las traducciones respectivas en caso de ser necesarias, las cuales deben ser realizadas por traductores acreditados y reconocidos por nuestro máximo tribunal, según un listado oficial. Las deficiencias se ordenarán ser saneadas.

Cumplido todo esto, la Autoridad Central remitirá el exhorto a su símil extranjero para su diligenciamiento.

e) Trámites que se pueden realizar mediante Exhorto Internacional.

Como hemos mencionado precedentemente, el objetivo fundamental del Exhorto Internacional consiste en la realización de una actuación judicial por parte del tribunal de un país, ordenada por un tribunal perteneciente al territorio jurisdiccional de un Estado distinto a aquel que la realiza. En otras palabras, el tribunal exhortado o requerido dará cumplimiento, y, con ello, realizará una diligencia, ordenada por una resolución emitida por un tribunal ubicado en un país distinto al suyo. Sin embargo, ¿puede aquella ser cualquier tipo de resolución? ¿Existe alguna restricción en nuestro ordenamiento jurídico para la procedencia de la comisión rogatoria atendida la naturaleza jurídica de la resolución dictada por un tribunal extranjero?

I. ¿Qué establece nuestro ordenamiento interno?

Para analizar este acápite es menester recordar que en nuestro orden legal existen cuatro tipos de resoluciones, según cual sea su finalidad o su aporte al procedimiento. Dicha clasificación se encuentra establecida en el artículo 158 de nuestro Código de Procedimiento Civil, el cual las define en: sentencias definitivas, sentencias interlocutorias, autos y decretos.

La sentencia definitiva es aquella que pone fin a la instancia, resolviendo la cuestión o asunto objeto del juicio.

Las sentencias interlocutorias, por su parte, son aquellas que fallan un incidente del juicio estableciendo derechos permanentes a favor de las partes, o resuelven sobre algún trámite que debe servir de base en el pronunciamiento de una sentencia definitiva o interlocutoria.

Los autos consisten en resoluciones que recaen en un incidente pero que no establecen derechos permanentes a favor de las partes.⁴⁹

Y, por último, los decretos o providencias son aquellas que tienen como único objeto el determinar o arreglar la sustanciación del proceso, o bien dar curso progresivo a los autos, sin decidir ni prejuzgar ninguna cuestión debatida entre las partes.

El artículo 76 del cuerpo legal ya referido, única disposición de nuestro ordenamiento interno que regula el procedimiento de Exhorto Internacional, nada señala respecto a qué tipo de resolución es posible cumplir por esta vía. Simplemente indica las autoridades que deberán intervenir ante este procedimiento de realización de actuaciones judiciales ordenadas por un tribunal extranjero, sin indicar de qué resoluciones pueden surgir estas actuaciones.

Sin embargo, y sin perjuicio del silencio que hace al respecto el artículo 76, sí debemos tener en consideración que existe otro procedimiento atinente al cumplimiento de resoluciones extranjeras: *el exequátur*.

Este procedimiento, como señalábamos anteriormente en este trabajo, consiste en el mecanismo que contempla nuestro ordenamiento jurídico para hacer valer la acción o excepción de cosa juzgada, según sea el caso, que produce una resolución dictada por un tribunal extranjero, en nuestro país. En otras palabras, constituye la forma para hacer cumplir, y posteriormente, ejecutar, las sentencias dictadas por un tribunal foráneo.

De las disposiciones que regulan esta institución, artículos 242 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, es posible colegir que, dada su finalidad primordial, como lo es proteger la soberanía nacional, los intereses de la colectividad jurídica y particularmente el

⁴⁹ Casarino V., Mario. (2005). Manual de Derecho Procesal. Tomo III. Editorial Jurídica de Chile. Santiago. P.90.

orden público, se encuentra reservado para las resoluciones dictadas por tribunales extranjeros que revisten la jerarquía de sentencia definitiva, y aquellas que le son equivalentes o se le asemejan, como es el caso de las sentencias interlocutorias que establecen derechos permanentes en favor de las partes y cuyo destino es su cumplimiento.⁵⁰

Por lo tanto, según lo aquí expresado, debemos descartar la procedencia de las comisiones rogatorias para el cumplimiento y la ejecución de dichas resoluciones, dado que, de hacerlo, no tendría utilidad la creación por parte del legislador de un procedimiento especial para dicho objetivo.

De lo anterior se deduce que el procedimiento de Exhorto Internacional se encarga de la realización de actuaciones judiciales contenidas en *autos* y *decretos* emanados de tribunales extranjeros con la finalidad de cumplirse en nuestro país.

No obstante lo anterior, el profesor Aldo Monsálvez anteriormente citado, establece o deja entrever más bien, una especie de duda, o al menos le otorga la facultad a nuestro Excelentísimo Tribunal, para finalmente decidir si una resolución deberá someterse a uno u otro procedimiento.⁵¹ Lo cual parece sugerir, a juicio de este autor, que lo hasta aquí dicho no se encuentra completamente definido, y que, quizás, es necesario recurrir a otro criterio para definir la procedencia del Exhorto Internacional para la realización de ciertas actuaciones.

II. ¿Qué disponen los Tratados Internacionales sobre la materia?

Siguiendo el orden en que fueron analizados precedentemente los convenios internacionales suscritos por Chile relativos a la materia, podemos decir, en primer lugar, que ni el Código Bustamante, ni los tratados bilaterales pactados con Perú, Bolivia y Argentina, contienen disposición alguna que regule qué tipo de actuaciones o derivadas de qué

⁵⁰ Monsálvez M., Aldo. (2008). Reconocimiento y Ejecución en Chile de Sentencias Extranjeras: exequátur, exhortos internacionales, sentencias arbitrales, tratados internacionales y jurisprudencia. Legal Publishing. P.53.

⁵¹ Monsálvez M., Aldo. (2008). Ídem.

naturaleza de resoluciones son las diligencias que se pueden llevar a cabo por vía de Exhorto Internacional.

El primer tratado que vino a regular esto, de aquellos que Chile forma parte, es la Convención Interamericana sobre exhortos o cartas rogatorias suscrita en Panamá en el año 1975. Dicho tratado establece en su artículo segundo que sólo procederá el presente procedimiento ante *actos procesales de mero trámite o bien aquellos que tengan por objeto la recepción y obtención de pruebas e informes en el extranjero*. En el mismo sentido, en su artículo tercero, descarta en absoluto su procedencia ante actos que impliquen *ejecución coactiva*. Es decir, no obstante no definir ante qué tipo de resoluciones procede el exhorto, establece qué tipo de actuaciones pueden ser diligenciadas a través de él.

Idénticas restricciones realizan al respecto los tratados bilaterales suscritos por Chile con las Repúblicas de Uruguay y Colombia.

Dicha limitación nos lleva a una situación bastante paradigmática y absurda, como bien retrata la distinguida profesora Carola Canelo, dado que ha sucedido que, ante un juicio ejecutivo iniciado ante tribunal extranjero se envía un exhorto a Chile para efectos de notificar la demanda y hacer el requerimiento de pago al ejecutado domiciliado en Chile. Como respuesta, nuestro país no dará curso al exhorto para efectuar el embargo en caso de no pago por parte del deudor, por ser ésta una actuación de apremio. Por tanto, sólo lo podrá notificar de la demanda; mientras que para proceder con el embargo el ejecutante deberá solicitar el trámite de exequátur, lo cual es, a todas luces, una dilación innecesaria del procedimiento, lo que puede llegar a significar en ciertos casos la fácil fuga del ejecutado a otro país, y de esa forma lo puede favorecer para evitar la acción de la justicia.⁵²

El Tratado del Mercosur, sin embargo, suscrito el año 2002, realiza una importante innovación relativo esta materia. En sus artículos 18 y siguientes, establece que no sólo podrán ser objeto de Exhorto Internacional las actuaciones de mero trámite o de recepción de prueba, sino que también podrá ser utilizado este mecanismo, entre los Estados Parte por

⁵² Canelo F., Carola. (2014). Ob. Cit. P.120.

cierto, para el reconocimiento y ejecución de sentencias y laudos arbitrales, lo cual constituye una completa excepción, reforma y modernización para el país en la materia.

La jurisprudencia solía ser, en un principio, reacia en cuanto a interiorizar esta extensión del procedimiento de comisiones rogatorias a las sentencias o laudos extranjeros, e incluso a aquellas actuaciones que generan coacción en alguno de los intervinientes, lo cual genera las circunstancias relatadas anteriormente. Sin embargo, en el último tiempo ha sufrido un cambio significativo al respecto manifestándose de forma favorable a su aceptación. Esto sucedió luego que, en diciembre del 2010, la Dirección de Estudios, Análisis y Evaluación de la Excma. Corte Suprema emitiera el informe 106-2010, indicando la procedencia de dichos artículos del Tratado para los exhortos internacionales, con la excepción de las sentencias de divorcio las cuales se encuentran regidas por el artículo 83 de la Ley de Matrimonio Civil que las sujeta expresamente al trámite de exequátur.⁵³

⁵³ Para mayor información consultar: Canelo F., Carola. (2014). Ob. Cit. P.126.

CAPÍTULO 3: DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

Tanto el derecho al debido proceso como el derecho a la tutela judicial efectiva constituyen lo que se conoce como “derechos implícitos” en nuestra Constitución Política. Esto, toda vez que dicho cuerpo normativo no contiene normas explícitas que se denominen, o mencionen, dichos derechos. Sin perjuicio de ello, es el texto constitucional el punto de partida de ambos en nuestro ordenamiento jurídico.⁵⁴

Un derecho implícito consiste en *“la extensión natural del contenido de un derecho expreso por su aplicación a supuestos fácticos nuevos”*⁵⁵, esto quiere decir que, si bien nuestra Carta Fundamental no reconoce expresamente estos derechos, sí pueden ser deducidos de sus mismas disposiciones. Así ha sido reconocido en reiteradas ocasiones por el Tribunal Constitucional (en adelante también “TC”), el cual ha ido, a través de los años, desarrollando una construcción jurisprudencial de los contenidos constitucionalmente protegidos por cada uno de estos derechos.

Durante este capítulo analizaremos cada uno de estos derechos por separado, siguiendo las guías e interpretaciones que sobre ellos ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el TC, con el fin de definir (I) de dónde provienen; (II) qué significan; (III) las garantías que los conforman; y finalmente, analizar (IV) algunas consideraciones que ha realizado el TC sobre ellos.

Lo anterior, para luego hacer un paralelo entre ambos derechos destacando aquellos elementos más relevantes para el fin del presente trabajo. Y, finalizar con las conclusiones que se pueden obtener de aquel análisis.

a) Derecho al debido proceso:

I. Historia.⁵⁶

⁵⁴ García P., Gonzalo y Contreras V., Pablo. (2013). El derecho a la tutela judicial y al debido proceso en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional chileno. Revista de estudios constitucionales. Vol. 11. N°2. Santiago. P.235.

⁵⁵ García P., Gonzalo y Contreras V., Pablo. (2013). Ídem.

⁵⁶ Esta sección se encuentra basada en los textos: Ferrer A., Francisco. (2015). El debido proceso desde la perspectiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Revista Jurídica de la Universidad de Palermo. Argentina. Pp. 156-159. Y también en el de: De la Rosa R., Paola. (2010). El debido proceso, sus orígenes, su

Los orígenes del debido proceso se remontan históricamente al medioevo británico, más específicamente al año 1215 con la redacción de la Carta Magna; luego de que un grupo de barones⁵⁷, obispos y ciudadanos le exigieran al déspota monarca inglés de la época, Juan I (también conocido como Juan Sin Tierra) el reconocimiento de una serie de derechos con el objetivo de acabar con los abusos y arbitrariedades que aquel ejercía sobre ellos, los cuales quedaron plasmados en dicho documento.⁵⁸

Dentro de los derechos que en ella se reconocían se encuentra principalmente aquel que dispone que *“ningún hombre libre será aprehendido, ni encarcelado, ni despojado de sus bienes, ni desterrado, o de cualquier forma desposeído de su buen nombre, ni nosotros iremos sobre él, ni mandaremos ir sobre él, si no media juicio en legal forma efectuado por sus pares o conforme a la ley del país.”*⁵⁹

La Carta Magna fue evolucionando, y en su revisión realizada en 1354 bajo el reinado de Eduardo III, se incorporó el concepto del debido proceso legal (*due process of law*).

Así, el texto consagraba dos garantías fundamentales, las cuales son base elemental de lo que hoy en día se conoce como debido proceso: (i) *ser juzgado por nuestros pares* y (ii) *conforme a la ley del país* (es decir, de acuerdo a leyes y no al mero capricho del soberano).

Siglos después, hallamos que, en el año 1789, Francia redacta la *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*, donde se consagra un principio similar sólo que acotado a la libertad personal sin considerar aquellos derechos de orden civil que regulaba la Carta Magna: *“ningún hombre puede ser acusado, arrestado y mantenido en confinamiento, excepto en los casos determinados por la ley, y de acuerdo a las formas por ésta prescritas.”*

En América por su parte, los Estados Unidos de América, quienes ya poseían una Constitución, creada en 1786, incorporaron la garantía del debido proceso en 1789 mediante la Quinta Enmienda, la cual dispone que *“nadie estará obligado a responder de un delito*

evolución y su reconocimiento en el nuevo sistema de justicia penal en México. Revista Alter, Enfoques Críticos. Año I. Núm. 2. México. Pp. 63-65.

⁵⁷ Nobles que ostentaban el título de “barón”.

⁵⁸ Vale decir que en esa época el poder del monarca se encontraba disminuido tras la derrota sufrida en 1214 en Bouvines, Francia, lo que le significó el fin de la guerra anglo-francesa, lo cual fue aprovechado por dichos individuos para exigirle la suscripción de la Carta Magna.

⁵⁹ *No free man shall be seized or imprisoned, or stripped of his rights or possessions, or outlawed or exiled, or deprived of his standing in any other way, nor will we proceed with force against him, or send others to do so, except by the lawful judgement of his equals or by the law of the land.*

castigado con la pena capital o con otra infamante si un gran jurado no lo denuncia o acusa [...]; ni se le compelerá a declarar contra sí misma en ningún juicio criminal; ni se le privará de la vida, la libertad o la propiedad sin el debido proceso legal [...].”

En lo que a Latinoamérica respecta, el primer antecedente de esta garantía se remonta al artículo 287 de la Constitución Política de la Monarquía Española de 1812,⁶⁰ el que luego pasó a aplicarse a las distintas colonias de dicho país.

Ya en el siglo XX, y con motivo de las Guerras Mundiales y sus consecuencias, la garantía que estamos analizando sufrió un importante desarrollo. Esto, toda vez que, como reacción a dichos fenómenos, se promovió la internacionalización de la protección de los derechos fundamentales de las personas, y en especial, la limitación de la discrecionalidad y arbitrariedad del poder, por medio de las reglas del debido proceso a las que debe someterse toda autoridad, como una forma genérica de tutela de todos los otros derechos.

Elemental para dicho objetivo fueron la Declaración Universal de Derechos Humanos,⁶¹ y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre,⁶² ambas dictadas en 1948, las cuales incorporaron nuevos derechos al debido proceso, como aquel del imputado a ser oído en condiciones de igualdad ante un juez independiente e imparcial, o también la facultad de recurrir el fallo condenatorio.

Posteriormente, en 1953, se dictó la Convención Europea de Derechos Humanos, la cual incorpora a esta garantía del debido proceso aquella referida a imponerle a los Estados el deber de resolver las causas en un plazo *razonable*.

⁶⁰ La cual disponía que “ningún español podrá ser preso sin que preceda información sumaria del hecho, por el que merezca, según la ley, ser castigado con pena corporal, y asimismo un mandamiento del juez por escrito que se le notificará en el acto mismo de la prisión.”

⁶¹ La cual en su artículo 9 establece que “nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.” En su artículo 10 reconoce que “toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente por un tribunal independiente e imparcial.” Su artículo 11 prescribe que “toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio público en que se hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.”

⁶² La cual en su artículo 8 establece que “toda persona gozará de la garantía de concurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos y a disponer de un procedimiento sencillo y breve que ampare contra actos de autoridad que violen sus derechos.” El artículo 9 prohíbe detenciones o prisiones arbitrarias, establece el derecho del detenido a ser informado del hecho que se le acusa, entre otros derechos.

En 1966, se dictó el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual da un paso más allá que la Declaración Universal de Derechos Humanos al exigir la *publicidad* del procedimiento.⁶³

Por último, la Convención Americana de Derechos Humanos, o Pacto de San José de Costa Rica, suscrito en 1969, recoge la experiencia y los ámbitos regulados por las declaraciones, cartas y convenciones que la preceden y conjuga los principios fundamentales de lo que hoy se entiende por debido proceso legal:

*“Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal [...] o en la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal, o de cualquier otro carácter”.*⁶⁴

*“Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales”.*⁶⁵

II. Concepto.

Hoy en día no existe un concepto unívoco de debido proceso. Su definición deriva de la enumeración de distintos derechos fundamentales que forman parte de su contenido esencial. Sin perjuicio de ello, distintos autores concuerdan en que, si hubiera que definirlo, este podría ser concebido como *“aquel conjunto de garantías mínimas que deben existir dentro de todo procedimiento para asegurar, en la mayor medida posible, una solución justa de la controversia y el ejercicio democrático del poder.”*⁶⁶

⁶³ En su artículo 14 dispuso que *“todas las personas son iguales ante los tribunales, teniendo derecho a ser oídas públicamente con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido, tanto en materia penal como civil.”* Las excepciones a la publicidad se vinculan a la protección de la intimidad en pleitos matrimoniales y aquellos que incumben a menores.

⁶⁴ Artículo 8 Pacto de San José de Costa Rica.

⁶⁵ Artículo 25 Pacto de San José de Costa Rica.

⁶⁶ Avendaño U., Jessica. (2003). El debido proceso como derecho fundamental en la función administrativa. Memoria de Prueba para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad Austral de Chile. P.2.; Ferrer A., Francisco. (2015). Ob. Cit. P.161. Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la página 4 de su cuadernillo de Jurisprudencia N°12, lo define como aquel derecho *“que abarca las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial.”*

En cuanto al ámbito de aplicación que se le da a este derecho, en un principio se vinculaba especialmente con la temática penal, sin embargo, con el desarrollo del mismo a través de los años, ha quedado establecido que aquel constituye una garantía aplicable a todo proceso que procure ser justo y legítimo, sin importar la materia de que se trate, toda vez que la arbitrariedad y los errores de quien administra justicia pueden presentarse en cualquier tipo de litigio.⁶⁷

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha extendido la aplicación de esta garantía a todas las instancias del procedimiento⁶⁸, y no sólo respecto a los actos emanados del Poder Judicial, sino que frente a los actos de cualquier órgano del Estado en todas y cada una de sus funciones, en tanto constituye un requisito ineludible para otorgar validez a los procesos de toma de decisiones públicas.⁶⁹

Por consiguiente, en lo que al ámbito de aplicación respecta, podemos decir que el debido proceso se debe encontrar presente ante cualquier actuación de un organismo público; y, en lo referido a procedimientos, sea cual sea la materia sobre la que verse.

En lo que respecta a Chile, lo cierto es que nuestro ordenamiento jurídico interno no contempla mención, ni menos definición expresa, de lo que se considera como debido proceso. No obstante ello, sí se le reconoce consagrado⁷⁰ en el artículo 19 número 3 inciso 6° de la Constitución Política de la República, el cual establece que *“Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos”*. Es decir, se le reconoce mediante un mandato al legislador a establecer, en los distintos procedimientos e investigaciones que constituya, las garantías necesarias para asegurar su racionalidad y justicia.

⁶⁷ García R. Sergio. (2006). El debido proceso. Concepto general y regulación de la Convención Americana de sobre Derechos Humanos. Boletín Mexicano de Derecho Comparado. Nueva Serie. Año XXXIX. N°117. PP.659-660. Lo mismo ha dejado establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Cuadernillo de Jurisprudencia N°12, página 5.

⁶⁸ CIDH, Caso Ivcher Bronstein con Perú. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C. N°74. Párrafo 102.

⁶⁹ CIDH, Caso Baena y otros con Panamá. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C. N°72. Párrafo 124; Thea Federico. (2009). Las garantías del debido proceso en la toma de decisiones públicas. La Ley. Sup. Adm. N°11.

⁷⁰ Numi C. Rafael. (2018). Derecho al recurso en Chile: una mirada desde el sistema internacional de Derechos Humanos. Memoria para optar al Grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de Chile. P.12.

III. Garantías que lo conforman.

Como mencionábamos anteriormente, el contenido del debido proceso se conforma por distintas garantías o derechos que permiten hacer y asegurar que un procedimiento, sin importar su naturaleza, sea justo. Sin embargo, no existe una real uniformidad de opiniones respecto a cuáles son las garantías que lo conforman, confundiéndose, muchas veces con aquellas que forman parte del derecho a la tutela judicial que analizaremos más adelante.

Debido a lo anterior es que, para efectos de este trabajo, nos referiremos sólo a aquellas garantías aplicables al procedimiento civil, y nos basaremos principalmente en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

1) Derecho a ser oído con las debidas garantías.

Se le define como *“aquel derecho que exige que toda persona pueda tener acceso al tribunal u órgano estatal encargado de determinar sus derechos y obligaciones”*.⁷¹ Este derecho, no obstante lo que sugiere su denominación, no se limita ni refiere a una obligación de “oralidad” en los procedimientos, sino que más bien busca establecer el derecho de las personas a participar ampliamente del proceso, lo cual puede ocurrir tanto de forma escrita como de forma oral dependiendo de su modalidad.⁷²

2) Derecho a un juez o tribunal competente, independiente, imparcial y establecido previamente por ley.

Estas garantías, las cuales serán descritas a continuación, no refieren solamente al Poder Judicial tal como señalábamos anteriormente, sino que deberán ser cumplidas por cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional

a. Derecho a un juez o tribunal competente.

⁷¹ CIDH. Caso Apitz Barbera y otros vs. Venezuela. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 5 de agosto de 2008, párrafo 72. Entre otros casos.

⁷² Salmón, Elizabeth y Blanco, Cristina. (2012). El derecho al debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima. P.111.

Durante todo el proceso, sea cual sea su materia, quien podrá conocer y resolver de la controversia trabada será solamente el juez o tribunal competente para ello, el cual deberá ser determinado según los criterios establecidos en el ordenamiento interno de cada país.⁷³

b. Derecho a un juez independiente e imparcial.

La independencia del juez o tribunal debe entenderse como la autonomía del órgano decisor a la influencia de otros poderes, de intereses privados, e incluso respecto a otros órganos jurisdiccionales, asegurando así que su resolución se basará simplemente en lo sucedido durante el proceso y no en influencias de terceros.

La imparcialidad, por su parte, comprende la ausencia de prejuicios e intereses personales con relación a las partes de un litigio que pudieran afectar la objetividad y neutralidad del pronunciamiento.⁷⁴

c. Derecho a un juez o tribunal establecido con anterioridad por la ley.

El juez o tribunal que deba conocer y resolver una controversia debe haber estado establecido en la ley con anterioridad al hecho por el que se deba intervenir. El objetivo de esta garantía es impedir la creación de tribunales especiales para resolver específicamente determinadas causas. Este derecho, implica, además, que los jueces sean nombrados de conformidad a los procedimientos señalados por ley, y no por mecanismos especiales distintos.⁷⁵

3) Derecho a una decisión fundada.

Otra garantía que conforma el debido proceso es el derecho a contar con una decisión fundada sobre el fondo del asunto, pero que, además, sea eficaz para la tutela de los derechos en juego. Es decir, una solución que no sólo garantice la razonabilidad de la decisión, sino que también, asegure, dentro de lo que el derecho permite, la realización de la pretensión de la parte vencedora.

⁷³ Salmón, Elizabeth y Blanco, Cristina. (2012). Ob. Cit. P.122.

⁷⁴ Ferrer A., Francisco J. (2015). Ob. Cit. P.170.

⁷⁵ Ferrer A., Francisco J. (2015). Ob. Cit. P.171.

Esta arista del derecho al debido proceso tiene mucha relación, como más adelante se verá, con el derecho a la tutela judicial efectiva.

4) Derecho a ser juzgado en un plazo razonable.

Al igual que el derecho a una decisión fundada, el derecho a que la tramitación de una causa se enmarque en lo que se denomina un plazo “razonable” posee una fuerte relación con el derecho a la tutela judicial efectiva, motivo por el cual será tratado también, en lo pertinente, cuando hablemos de ese derecho.

Este derecho tiene dos aristas, según lo ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁷⁶, por un lado, lo atinente a plazos “máximos” para la resolución del caso, y por otro, plazos “mínimos” para preparar y ejercer eficazmente la defensa de los derechos.

Asimismo, el mismo tribunal internacional ha establecido que su cómputo comienza al iniciarse las actuaciones administrativas, y no sólo desde la llegada a la etapa judicial;⁷⁷ y se extiende no sólo hasta dictarse la sentencia, sino que hasta su “efectivo cumplimiento”.⁷⁸

Sin embargo, la razonabilidad del plazo no posee criterios de validez universal, sino que, más bien, debe ir evaluándose caso a caso dependiendo de ciertos factores, los cuales deben ponderarse para analizar si el procedimiento ha vulnerado o no la garantía en cuestión.⁷⁹ Estos son:

a. La complejidad de la causa.

Resulta lógico pensar que, a mayor complejidad la causa requerirá un mayor esfuerzo de comprensión, y, con ello, un mayor detenimiento en la etapa probatoria y en la interpretación del caso. No obstante ello, la CIDH hace el llamado a no confundir esta

⁷⁶ CIDH, Caso Kimel vs. Argentina. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Párrafo 97. Y también, CIDH, Caso Bulacio vs. Argentina. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Párrafo 115.

⁷⁷ CIDH, Informe N° 03/01, Caso Amilcar Menéndez, Juan Manuel Caride y Otros (Sistema Previsional) vs. Argentina. 19 de enero de 2001.

⁷⁸ Voto razonado del Juez Antonio A. Cancado Trindade. Caso Acevedo Jaramillo y otros. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C N°144. Párrafos 3-4.

⁷⁹ Esta fórmula que se explica a continuación ha sido aplicada en reiteradas sentencias por la Corte Europea de Derechos Humanos.

complejidad con actuaciones de mero “papeleo administrativo” que demore innecesariamente la resolución del caso. Así las cosas, lo que se pondera para determinar la razonabilidad del plazo no es la cantidad de actos que realicen las autoridades, sino que la eficiencia y diligencia de dichos actos con el objetivo de lograr una decisión definitiva.⁸⁰

En principio, este factor juega a favor del Estado al momento de determinar si la extensión de un plazo resulta razonable. La excepción a aquella afirmación se presentará cuando los factores que hacen complejo un asunto se deban a deficiencias del proceso **atribuibles al Estado**, como puede ocurrir si la legislación interna exige acudir a diferentes tipos de instancias o a un problema relacionado con el mal diseño del proceso.⁸¹

Además, resulta importante también, que la prolongación del proceso se encuentre directamente relacionada con la complejidad del proceso, y no se deba a la inactividad de las autoridades judiciales, por ejemplo.

Dentro del conjunto de elementos que sirven para el análisis de este criterio, la CIDH ha considerado la complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales o víctimas, las características de los recursos consagrados en la legislación interna, la necesidad de recurrir a debates técnicos para dilucidar algunas cuestiones del proceso, entre otras circunstancias siempre objetivas.⁸²

b. La actividad procesal del interesado o conducta de las partes.

Este criterio busca analizar si la demora excesiva del proceso se puede adjudicar, no a elementos propios de la materia ni a autoridades judiciales, ni al procedimiento en sí, sino que más bien se debe a la conducta del propio interesado. Es decir, su objetivo es determinar si la dilación se debe a una inactividad de las partes, las cuales tenían la carga procesal para hacer avanzar el procedimiento.

⁸⁰ Ferrer A., Francisco J. (2015). Ob. Cit. P.167. Para más información ver también: Salmón E. y Blanco C. Ob. Cit. P.204.

⁸¹ Salmón, Elizabeth y Blanco, Cristina. (2012). Ob. Cit. P.205. Lo mismo ha sido sostenido por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, caso Guillemin vs. Francia. Sentencia de 21 de febrero de 2001. Párrafo 43.

⁸² Bolaños S., Elard y Ugaz M., Rosemary. (2016). El plazo razonable como garantía del debido proceso. Análisis comparativo de los estándares actuales en el Sistema Interamericano y en el Tribunal Constitucional Peruano. Revista Gaceta Constitucional. Tomo 104. Agosto. ISSN 1997-8812. P.86.

De esta forma, no podrá alegar la violación de esta garantía la parte que, por su inactividad o acción, provocó la demora inusual del procedimiento.

c. La conducta de las autoridades judiciales a cargo del proceso.

Lo que se evalúa para efectos de este criterio es que las autoridades hayan actuado con diligencia y celeridad, teniendo en cuenta, por un lado, si el juez realiza diligencias inútiles dirigidas a demorar la tramitación, y, por otro, si no realiza acción alguna para su consecución.⁸³

Sin perjuicio de su denominación, en este concepto de “autoridades” se engloban todas aquellas relevantes para el desarrollo del proceso, ya sean fiscales, administrativas, u otra.

Dentro de este criterio se evalúa, también, la diligencia de los magistrados para efectos de evitar que las propias partes introduzcan medidas dilatorias o ejerzan abusivamente sus derechos con el fin de demorar la proceso. De esta forma, los tribunales no sólo deben preocuparse de sus actuaciones propias, sino que también se requiere que restrinjan el uso desproporcionado de acciones y recursos que interpongan las partes que tengan, netamente, efectos dilatorios.

De esta forma, en el análisis de este criterio se debe verificar si es que existe una conducta estatal que ha ocasionado que el proceso se torne en engorroso y prolongado, no siendo excusa válida la sobrecarga procesal que mantienen los tribunales puesto que corresponde a los Estados organizar sus sistemas legales de manera tal que se garantice el derecho a obtener una resolución del caso en un plazo razonable.⁸⁴

d. Afectación a la situación jurídica de la persona involucrada.

Lo que se evalúa con este criterio es efectivamente la afectación que la excesiva demora del procedimiento puede generar en la situación jurídica de la persona involucrada. Así, a mayor afectación de los derechos y deberes que posee el propio involucrado,

⁸³ Salmón, Elizabeth y Blanco, Cristina. (2012). Ob. Cit. P. 216.

⁸⁴ Bolaños S., Elard y Ugaz M., Rosemary. (2016). Ob. Cit. P.87.

producida por la dilación del procedimiento, mayor probabilidad hay de que se estime vulnerada esta garantía.

Este factor ha sido también utilizado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, pero bajo la denominación de considerar “lo que está en juego para el solicitante en el procedimiento”. Es decir, dependiendo de la naturaleza y urgencia de las pretensiones y derechos que se reclaman, debiese moderarse también la celeridad con la que se tramita un procedimiento.

La importancia de este criterio es su carácter de “humanizador” del análisis del plazo razonable, toda vez que requiere que se tome en cuenta la situación específica del individuo procesado.⁸⁵

5) Otras garantías.

El debido proceso posee asimismo otras garantías, las cuales consideramos más aplicables al ámbito penal, materia que no es objeto del presente trabajo, pero que de todas formas mencionaremos para no dejar el acápite incompleto. Así, se reconocen la “presunción de inocencia”; la “comunicación previa y detallada al imputado de la acusación”; el “derecho a defensa técnica” y a un “tiempo y medios adecuados para ejercerla”; el “derecho a comparecer e interrogar testigos, peritos y otras personas que aporten a la dilucidación de los hechos”; el “derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo, ni declararse culpable”; el “derecho a recurrir el fallo ante juez o tribunal superior”; el hecho que la “confesión sea válida sólo si es hecha sin coacción”; la “prohibición de la doble incriminación”; “la publicidad del proceso penal, por regla general”.

IV. Consideraciones de la doctrina y del Tribunal Constitucional chileno sobre el Derecho al debido proceso.

Como habíamos mencionado precedentemente, el derecho al debido proceso no se encuentra reconocido expresamente en nuestra Constitución. No obstante ello, la doctrina y la jurisprudencia nacional lo consideran consagrado en el art. 19 N°3 inciso sexto de dicho

⁸⁵ Bolaños S., Elard y Ugaz M., Rosemary. (2016). Ob. Cit. P.88.

texto como un “derecho implícito”, es decir, como una expansión natural del contenido del derecho que se reconoce en dicha disposición.⁸⁶

Lo anterior, sin embargo, no es casualidad: cuando se discutían las normas que contendría nuestra Carta Fundamental, los constituyentes prefirieron no establecer con total precisión cuáles serían los presupuestos mínimos del debido proceso, sino que más bien, encontraron conveniente otorgar un mandato amplio al legislador para que estableciera siempre las garantías que un proceso racional y justo debiese tener.⁸⁷ Para mayor detalle, eso sí, existe la historia fidedigna de la disposición, la cual muestra qué entendían los constituyentes como garantías mínimas de todo procedimiento.

Nuestra doctrina procesal ha señalado que las garantías mínimas necesarias para encontrarnos ante un procedimiento racional y justo son las siguientes: derecho a un juez independiente, imparcial y natural preconstituido por la ley; derecho a la acción y a la defensa; derecho a un defensor; derecho a una pronta resolución del conflicto; derecho a un procedimiento que contemple la existencia de un contradictorio (bilateralidad de la audiencia); derecho a un procedimiento que permita la rendición de prueba; derecho a la igualdad de tratamiento de las partes; derecho a una sentencia que resuelva el conflicto; y el derecho al recurso.⁸⁸

En lo que respecta a nuestro Tribunal Constitucional, mediante su jurisprudencia es posible rescatar ciertas particularidades que debe poseer un justo y racional procedimiento. De las cuales sólo nos referiremos a aquellas relativas a las garantías más vinculadas con el tema central de este trabajo.

1) Derecho a la bilateralidad de la audiencia.

⁸⁶ García P., Gonzalo y Contreras V., Pablo. (2013). Ob. Cit. P.235.

⁸⁷ Navarro B., Enrique. (2013). El debido proceso en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional de Chile. En Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano. Año XIX. Bogotá. P.125.

⁸⁸ Maturana M., Cristián. (2010). Nociones sobre disposiciones comunes a todo procedimiento, apuntes de clases. Departamento de Derecho Procesal. Separatum. Facultad de Derecho Universidad de Chile.

El efecto del presente derecho es consustancial al ejercicio del derecho a la defensa y consiste en el derecho a tener conocimiento sobre el proceso.⁸⁹

Su finalidad ha sido definida por el Tribunal Constitucional como comprensiva de asegurar el conocimiento “oportuno” de la acción, el derecho a formular las defensas, y de rendir y controvertir la prueba. Sin embargo, este derecho de contradicción puede tener distintos grados dependiendo de la naturaleza del proceso. Así, para aquellas acciones que poseen una dimensión más cautelar, o para el logro efectivo de ciertas cargas procesales, se pueden establecer excepciones a la presente garantía.⁹⁰

2) Derecho al debido emplazamiento:

El derecho al debido emplazamiento constituye una consecuencia de la bilateralidad de la audiencia, y consiste en el “*derecho adjetivo a ser notificado de que se es parte en un procedimiento legalmente preestablecido*”.⁹¹

El Tribunal Constitucional lo ha estimado como garantía integrante del debido proceso.⁹² Sin embargo, la concurrencia permanente de este requisito dependerá de cada procedimiento; por lo que la falta de emplazamiento podría encontrarse conforme al debido proceso en ciertos casos.⁹³

3) Derecho a obtener una resolución motivada sobre el fondo.

El presente derecho se encuentra limitado al ejercicio de una ritualidad racional. No implica la obligación de acoger el interés o derecho reclamado, sino que importa pronunciarse fundadamente acerca del mismo.⁹⁴

Esto quiere decir que el objetivo de esta garantía consiste en establecer un deber para el tribunal de fundamentar sus decisiones judiciales. Y dicha fundamentación debe ser

⁸⁹ García P., Gonzalo y Contreras V., Pablo. (2013). Ob. Cit. P.264.

⁹⁰ Sentencias del Tribunal Constitucional: Rol N°1200. Fecha 10 de marzo de 2009. Cs. 5; Rol N°747. Fecha 31 de agosto de 2007.

⁹¹ García P., Gonzalo y Contreras V., Pablo. (2013). Ob. Cit. P.265.

⁹² Sentencia del Tribunal Constitucional. Rol N°1448. Fecha 7 de septiembre de 2010. Cs.40.

⁹³ Sentencias del Tribunal Constitucional: Rol N°207. Fecha 2 de febrero de 1995. Cs. 19-20; Rol N°s 1994 a 2007. Todas de fecha 26 de abril de 2012; Rol N°2053. Fecha 14 de junio de 2012.

⁹⁴ García P., Gonzalo y Contreras V., Pablo. (2013). Ob. Cit. P.269.

razonable y congruente con la solicitud. Sólo con dicha motivación es posible, posteriormente, controlar por vía recursiva las decisiones del tribunal, garantizando la interdicción de la arbitrariedad.⁹⁵

b) Derecho a la tutela judicial efectiva.

I. Historia.

Para analizar la historia y los antecedentes del derecho a la tutela judicial efectiva es necesario señalar que ésta es una garantía que ha ido evolucionando en el tiempo, pero desde sus inicios se le ha relacionado con el derecho a la acción y la prohibición de la indefensión.

En el Derecho Romano, la acción a la tutela judicial se precisaba como la “*res iniudicium deducta*” una vez celebrada la *litis contestatio*, es decir, la cosa que en el juicio se pide.⁹⁶

Su evolución, luego, tiene mucha relación con el desarrollo de la garantía al debido proceso, previamente analizada, dado que ambos derechos resultan cruciales en un procedimiento judicial.

Tras la Segunda Guerra Mundial, en la Europa Continental, el derecho a la tutela judicial efectiva surge como consecuencia de la constitucionalización de los derechos fundamentales, y como una tutela de las garantías mínimas que debe reunir, justamente, todo debido proceso. La Ley Fundamental de Bonn de 1949, por ejemplo, recoge el derecho de acceso a la jurisdicción, al juez ordinario predeterminado por la ley, y el derecho a la defensa; todos ellos vinculados con esta garantía.⁹⁷

En el derecho anglosajón la tutela judicial equivale al respeto del *due process of law*, contemplado también en las Enmiendas VI y XIV de la Constitución estadounidense.⁹⁸

⁹⁵ García P., Gonzalo y Contreras V., Pablo. (2013). Ídem.

⁹⁶ García G., Manuel. (2000). *Res in iudicium deducta*. Diccionario de Jurisprudencia Romana. Madrid. En Valmaña V., Silvia. (2018). La tutela judicial efectiva como derecho fundamental y la protección jurisdiccional. Biblioteca Digital UNED Centro Asociado de Tortosa. P.2.

⁹⁷ Artículos 19; 101; y 103 respectivamente. En Valmaña V., Silvia. (2018). Ob. Cit. P.3.

⁹⁸ Valmaña V., Silvia. (2018). Ídem.

Sin embargo, como derecho a la tutela judicial efectiva propiamente tal, surge recién con la Constitución Española de 1978, la cual en su artículo 24 inciso primero, la establece expresamente como un derecho fundamental.⁹⁹

De esta forma, es posible sostener que, como concepto en sí, el presente derecho nace en España con dicha Carta Magna.

II. Concepto.

En Chile, tanto la jurisprudencia como la doctrina le han llamado de diversas formas: derecho a acceder al órgano jurisdiccional,¹⁰⁰ derecho a la acción,¹⁰¹ derecho a la tutela judicial,¹⁰² derecho al proceso.¹⁰³ Mas no le agregan el calificativo de “efectiva”.

En este trabajo ocuparemos el término establecido por la Constitución española, no porque tenga un significado distinto, sino porque le otorga un énfasis superior a la presente garantía o bien al estándar con el que creemos se debe evaluar la misma. Sin perjuicio de ello, en cuanto a las formas que ha sido denominada aquí en Chile, concordamos con el autor Andrés Bordalí en cuanto a que la forma correcta de llamarla es “tutela judicial”.¹⁰⁴

El presente derecho se encuentra reconocido implícitamente en el artículo 19 N°3 inciso primero¹⁰⁵ de nuestra Constitución, y para definirlo el Tribunal Constitucional¹⁰⁶ cita al autor Gregorio Cámara Villar, quien lo define como *“aquel (derecho) que tiene toda persona a obtener tutela efectiva de sus derechos e intereses legítimos ante el juez ordinario predeterminado por la ley y a través de un proceso con todas las garantías, sin dilaciones indebidas y en el que no se produzca indefensión”*.¹⁰⁷

Desde España encontramos también una completa definición, realizada por el profesor Fernando Martín, quien señala que *“el derecho a la tutela efectiva de la justicia ha*

⁹⁹ Aguirre G., Vanesa. (2010). El derecho a la tutela judicial efectiva: una aproximación a su aplicación por los tribunales ecuatorianos. Revista de Derecho. N°13. UASB-Ecuador. Quito. P.9.

¹⁰⁰ Sentencias del Tribunal Constitucional: Rol N°546. Fecha 17 de noviembre de 2006; y Rol N°792. Fecha 3 de enero de 2008.

¹⁰¹ Sentencia del Tribunal Constitucional. Rol N°946. Fecha 1 de julio de 2008.

¹⁰² Bordalí S., Andrés. (2011). Análisis Crítico de la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre el Derecho a la Tutela Judicial. Revista Chilena de Derecho. Vol.38. N°2. Pp. 311-337.

¹⁰³ Sentencia del Tribunal Constitucional. Rol N°1535. Fecha 28 de enero de 2010.

¹⁰⁴ Bordalí S., Andrés. (2011). Ob. Cit. Pp. 314-315.

¹⁰⁵ *“La Constitución asegura a todas las personas: 3° La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos”*.

¹⁰⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional. Rol N°1535. Fecha 28 de enero de 2010. Cs.18.

¹⁰⁷ Cámara V., Gregorio en: Balaguer C., Francisco y otros. (2005). Derecho Constitucional. Tomo II. Ed. Tecnos. Madrid. P.215.

*de ser un derecho fundamental constitucional, con carácter de derecho prestacional de configuración legal y que demandaría que los poderes públicos dispongan un sistema público de Administración de la Justicia integrado por todas aquellas opciones legalmente establecidas para la resolución jurídica de conflictos destinadas a tutelar los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos en cuanto realización de la justicia”.*¹⁰⁸

Para complementar dicha definición acudiremos a lo descrito por los profesores Gonzalo Contreras y Pablo Pino, quienes sostienen que *“este derecho importa el reconocimiento de un derecho prestacional que recaba del Estado la protección jurídica debida, en el igual ejercicio de los derechos ante la justicia, proscribiendo la autotutela, y garantizando una respuesta a la pretensión de derechos e intereses legítimos con autoridad de cosa juzgada y con la eficacia coactiva que demanda la satisfacción de derechos fundamentales”.*¹⁰⁹

Respecto a la “efectividad” de la tutela judicial, ésta será efectiva cuando se asegure a las personas accionar, directa o indirectamente, ante la jurisdicción; cuando, además, se dé una respuesta de fondo a los intereses o derechos legítimos respecto de lo que se reclama; y que, todo ello se traduzca en una sentencia fundada y pública con autoridad de cosa juzgada y con garantías de su cumplimiento.¹¹⁰ En el mismo sentido, la referida efectividad exige que la tutela se adapte a la naturaleza de las situaciones subjetivas del caso, de manera que sea plenamente satisfecha la “necesidad de protección” que se está requiriendo a través de la demanda.¹¹¹

Asimismo, desde una perspectiva jurídico-procesal, no puede considerarse efectiva una tutela judicial que, aunque dé razón a quien demuestre tenerla, no lo haga en un plazo razonable.¹¹²

III. Garantías que lo componen.¹¹³¹¹⁴

¹⁰⁸ Martín D., Fernando. (2014). Del derecho a la tutela judicial efectiva hacia el derecho a una tutela efectiva de la justicia. Revista Europea de Derechos Fundamentales. Primer Semestre. 28. P. 169.

¹⁰⁹ García, Gonzalo y Contreras, Pablo. (2013). Ob. Cit. P.244.

¹¹⁰ García, Gonzalo y Contreras, Pablo. (2013). Ob. Cit. P.245.

¹¹¹ De Oliveira, Carlos. (2009). El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva desde la perspectiva de los derechos fundamentales. Revista de Derecho. Vol. XXII. N°1. P.193.

¹¹² Bonaldo, Francisco. (2016). La relevancia jurídica de la justicia como “Voluntad constante y perpetua” desde el derecho humano a la tutela judicial efectiva. Revista internacional de Derechos Humanos. Año VI. N°6. P.108.

Al igual que sucede con el derecho al debido proceso, no existe uniformidad en la doctrina y jurisprudencia a nivel latinoamericano, sobre las garantías que conforman el derecho a la tutela judicial efectiva. Es posible que aquello suceda dado que ciertos autores o ciertos tribunales incluyen indistintamente ciertas garantías dentro de uno u otro de los derechos referidos en este capítulo. Para efectos de este trabajo, aquella diferencia no es significativa dado que ambos derechos tienen un fin similar: asegurar que los derechos de las personas frente a un órgano jurisdiccional sean respetados (no obstante que presenten ciertas diferencias en cuanto a de qué forma procuran garantizar aquello)¹¹⁵.

Dicho lo anterior, se ha considerado que las garantías que integran la tutela judicial efectiva son:

1) Derecho a la acción:

La acción consiste en *“la facultad de un sujeto de traspasar un conflicto al proceso para lograr una solución jurisdiccional”*.¹¹⁶

El derecho a la acción constituye un derecho amplio, constitucional y con pocas limitaciones (básicamente en materia penal, dado que la acción penal por regla general le pertenece al Estado a través del Ministerio Público).

La presente garantía constituye un presupuesto esencial del Estado de Derecho. Es la contrapartida del hecho que el Estado asume monopólicamente el uso de la fuerza, motivo por el cual, los individuos no pueden tutelar por sí mismos sus derechos e intereses; es sólo el Estado el que puede otorgar esa tutela. Resulta, por consiguiente, elemental que las personas tengan asegurados el acceso a la tutela estatal para exigir dichos derechos.¹¹⁷

¹¹³ Si bien realizamos una clasificación de las garantías que componen el derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho al debido proceso, guiándonos por distintos autores, de distintos países, esto no obsta a que otras personas puedan tener una división diversa entre las garantías que conforman a uno y otro de estos derechos fundamentales. Es por esto que procuraremos no repetir las garantías ya mencionadas como dentro del “debido proceso”, con excepción de una, la cual consideramos puede tener una “doble incidencia” en la materia que nos convoca como lo es “el derecho a una sentencia sin dilaciones indebidas” o a obtener una resolución en un “plazo razonable”.

¹¹⁴ Este acápite se basará en el texto: García, Gonzalo y Contreras, Pablo. (2013). Ob. Cit. Pp. 245-257.

¹¹⁵ Respecto a esto hablaremos en el acápite siguiente.

¹¹⁶ Colombo C., Juan. (2004). El Debido Proceso Constitucional. Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano. P.221.

¹¹⁷ Bordalí S., Andrés. (2011). Ob. Cit. P.321. Respecto al mismo, también leer: Sentencia del Tribunal Constitucional. Rol N°205. Fecha 2 de febrero de 1995. Cs.9.

2) Derecho de acceso a la jurisdicción (o justicia).

No basta con el simple derecho a accionar, si no hay jurisdicción a la que se permita acceder mediante dicha acción.¹¹⁸

La jurisdicción consiste en el *“poder-deber que tienen los tribunales para conocer y resolver, por medio del proceso y con efecto de cosa juzgada, los conflictos de intereses de relevancia jurídica que se promueven en el orden temporal dentro del territorio de la República y en cuya solución les corresponde intervenir”*.¹¹⁹

El derecho de acceder a la jurisdicción, por su parte, consiste en aquel que posee toda persona a ser juzgada, a presentarse ante el juez, a ocurrir al juez, sin estorbos, gabelas o condiciones que se lo dificulten, retarden o impidan arbitraria o ilegítimamente¹²⁰; y se funda en la consonancia de los artículos 19 N°3 y 76 inciso primero de la Constitución Política de la República.

3) Derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales.

Se define como el derecho a la intangibilidad de las resoluciones firmes para hacer ejecutar lo juzgado con fuerza de cosa juzgada estableciendo la tutela efectiva.¹²¹

Por mandato del ya mencionado artículo 76 de nuestra Constitución la función de cumplir lo prescrito por esta garantía corresponde exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley.¹²²

La efectividad de las resoluciones judiciales ha sido desmembrada, en sede jurisdiccional, en tres otras garantías, las cuales tienen especial relevancia para el tema que nos convoca.

a. Derecho a la cosa juzgada.

¹¹⁸ Numi C., Rafael. (2018). Ob. Cit. P.35.

¹¹⁹ Colombo C., Juan. (1991). La jurisdicción en el derecho chileno. Editorial Jurídica de Chile. Santiago. P.41.

¹²⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional. Rol N°1470. Fecha 27 de octubre de 2009. Cs.9.

¹²¹ García G., y Contreras P. (2013). Ob. Cit. P.250.

¹²² No obstante ello, se discute si es posible ampliar el espectro de sujetos potestados para llevar a cabo dicha función a los entes administrativos o auxiliares de la administración de justicia. Para mayor información se recomienda: Numi, Rafael. (2018). Ob. Cit. P.36.

Consiste en el derecho a que los efectos del proceso se traduzcan en una verdad jurídica indiscutible e inamovible resolviendo, definitivamente, el conflicto jurídico planteado.¹²³ Sin embargo, dicho suceso no ocurrirá de la misma manera en toda resolución firme; dependiendo su efecto, esencialmente, del procedimiento y la materia de que se trate.¹²⁴

El objeto de la cosa juzgada es producir certeza respecto a los derechos reconocidos por una resolución judicial, sin lo cual, el conflicto no queda completamente resuelto. Como única excepción a ésta se reconoce la acción de revisión de sentencias firmes.¹²⁵

b. Derecho a la tutela cautelar.

Es el derecho al aseguramiento provisional de los efectos de la decisión jurisdiccional definitiva y de neutralización de los perjuicios irreparables que se podrían ocasionar por la duración del proceso.¹²⁶

Debemos dejar en claro desde ya que esta garantía a la tutela cautelar no concurre siempre en los procedimientos, y, por tanto, no es un elemento esencial del derecho a la tutela judicial efectiva. No obstante ello, su inclusión se produce toda vez que, de cumplirse los requisitos necesarios para su procedencia en un proceso, deben asegurarse los mecanismos para cumplir con ella, dado que, de no producirse su concurrencia, las consecuencias pueden ser tales que, para el momento en que se dicte la sentencia, su contenido no tenga real importancia para quien demandó al tribunal el reconocimiento de su derecho o interés. Y, por consiguiente, no se respetaría el derecho a la tutela judicial efectiva.

c. Derecho a un proceso sin dilaciones indebidas.¹²⁷

¹²³ García G., y Contreras P. (2013). Ob. Cit. P.250.

¹²⁴ No incumbe a este trabajo ahondar en los efectos de la cosa juzgada y sus tipos.

¹²⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional. Rol N°616. Fecha 6 de septiembre de 2007. Cs. 24.

¹²⁶ Eto C., Gerardo. (2011). El desarrollo del Derecho Procesal Constitucional a partir de la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Peruano. Editorial Andrus. Injeduc. 4° Edición. Lima. Pp. 460-461.

¹²⁷ Esta garantía tiene estricta relación, e incluso se pueden considerar como indistintas, con el derecho a ser juzgado, o a que el procedimiento se desarrolle, dentro de un plazo razonable. Su inclusión en el apartado del derecho a la tutela judicial efectiva se produce toda vez que algunos autores lo incluyen en dicho derecho, mientras que otros lo estiman componente del derecho al debido proceso; por lo que la idea es apreciar si existe alguna diferencia en la manera de abordarlo dentro de cada una de dichas garantías macro.

Es definido como el derecho que tiene toda persona a que su causa sea resuelta dentro de un tiempo razonable.¹²⁸

Su fuente directa se encuentra en el artículo 19 N°3 inciso segundo de nuestra Constitución, el cual señala que, una vez iniciado el proceso y ejercitados los derechos de defensa correspondientes *“ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado”*.¹²⁹ También se encuentra regulado en instrumentos internacionales, como en el artículo 14.3 letra c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹³⁰ y el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, ya estudiada en el apartado sobre el debido proceso.

Nuestro Tribunal Constitucional ha reconocido esta garantía como un mandato al legislador en la configuración de los procedimientos judiciales. En otras palabras, lo establece como un “límite material” a los procedimientos que crea el legislador.¹³¹

En cuanto a los criterios para determinar si existe o no dilaciones indebidas en un procedimiento, el referido Tribunal sólo ha acogido uno de aquellos considerados por la doctrina y jurisprudencia comparada: la complejidad del asunto por resolver. Sin perjuicio de ello, para la materia que nos convoca, haremos uso de todos los criterios y factores que, por regla general, ha utilizado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los cuales ya fueron analizados en el apartado sobre el derecho al debido proceso.

4) Derecho a la publicidad de los actos jurisdiccionales.

La presente garantía consiste en el derecho que posee toda persona a que los actos de procedimiento y las resoluciones del proceso estén revestidos de la debida publicidad.

Su objetivo es evitar, mediante el hecho de hacer públicas las resoluciones, la arbitrariedad judicial y, de esa forma, facilitar el control de las decisiones judiciales garantizando la legitimidad constitucional de la administración de justicia.¹³²

¹²⁸ Nogueira A., Humberto. (2007). El Debido Proceso en la Constitución y en el Sistema Interamericano. Librotecnia. Santiago. P.100.

¹²⁹ Personalmente, considero que la presente garantía debe considerarse más allá de lo que señala dicha disposición, toda vez que incluso los mecanismos que considera la ley para desarrollar cierto trámite pudiesen vulnerar este derecho, lo cual no se encuentra contemplado en el referido inciso.

¹³⁰ El cual trata estrictamente sobre materia penal.

¹³¹ Sentencia del Tribunal Constitucional. Rol N°1838. Fecha 2 de junio de 2011. Cs.22.

¹³² García G. y Contreras P. (2013). Ob. Cit. P.255.

La publicidad referida posee dos dimensiones atinentes a este caso: una *genérica*, establecida en el artículo 8 inciso segundo de nuestra Carta Fundamental, el cual le otorga el carácter de públicos a los actos y resoluciones, así como sus fundamentos y procedimientos, de todos los órganos del Estado (dentro de los que se encuentran los órganos jurisdiccionales); y una *específica*, por el hecho de ser un órgano que ejerce jurisdicción.

Los instrumentos internacionales también reconocen este derecho: así, el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece la regla general de publicidad para los procesos y sentencias, señalando las razones para su excepción.¹³³

5) Derecho a sentencias motivadas.

Consiste en el derecho a obtener de los órganos jurisdiccionales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de proceso.¹³⁴

La motivación lo que hace es explicitar las razones de la decisión, lo cual permite controlar la discrecionalidad de los jueces y tribunales; y, gracias a ello, habilita la posibilidad de impugnar dicha decisión mediante las acciones y recursos que establezca el ordenamiento jurídico.

Este derecho también fue analizado como parte integrante del debido proceso, lo cual muestra la gran relación que existe entre ambas macro garantías aquí explicadas.

6) Derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales.¹³⁵

La tutela judicial no se satisface únicamente con una sentencia sobre el fondo, ya que de poco serviría esa resolución si después no pudiera materializarse o hacerse cumplir.

¹³³ El referido artículo dispone: “[...] *La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.*”

¹³⁴ Eto C., Gerardo. (2011). Ob. Cit. P.294.

¹³⁵ Este derecho no es incluido por los autores García y Contreras; sin embargo, el profesor Andrés Bordalí, en obra ya citada (páginas 333-334), lo reconoce; y nos parece fundamental hacerlo, dado que, para poder efectivamente tutelar el derecho o interés que una persona intenta hacer valer en un juicio, no resulta suficiente su reconocimiento por el tribunal, sino que es menester que se ejecute.

Por lo tanto, constituye un elemento esencial de la garantía a la tutela judicial efectiva el hecho de propiciarse (por parte del legislador) y respetarse los medios, por parte de tribunales, para que los mismos (quienes tienen el mandato constitucional de hacerlo) se preocupen de ejecutar las sentencias que se dictan en los respectivos procesos.

En España, por ejemplo, se ha entendido que impedir o no dar lugar arbitrariamente a la ejecución de una resolución constituye una infracción al derecho a la tutela judicial efectiva.¹³⁶

7) Derecho al recurso legalmente previsto.

No resulta parte del presente trabajo explicar ni detallar los fundamentos para la instauración y el establecimiento de recursos judiciales que permitan revisar las decisiones realizadas por los órganos jurisdiccionales.

Por tanto, partiendo de la base de que dichos recursos existen en la legislación, constituye una vulneración a la tutela judicial efectiva el hecho de que un tribunal u órgano que ejerza jurisdicción deniegue arbitrariamente el recurso presentado por una de las partes involucradas.¹³⁷

c) Comparación entre ambos derechos.

Como señalábamos anteriormente, el derecho a la tutela judicial efectiva parece haber nacido subsumido en el derecho al debido proceso, e incluso, en la actualidad hay quienes pueden considerar que se confunden, es decir, que el debido proceso comprende la tutela judicial.¹³⁸

Sin embargo, a nuestro parecer, secundado por la doctrina,¹³⁹ constituyen derechos que deben considerarse por separado ya que operan con funciones y en momentos diversos.

En cuanto a sus similitudes, podemos sostener que ambos son derechos constitucionales implícitos que han sido desarrollados en mayor medida por la

¹³⁶ Ortells, Manuel; Cámara, Juan y Juan, Ricardo. (2008). Derecho Procesal. Introducción. Ediciones Nomos. Valencia. P.209.

¹³⁷ Ortells, Manuel; Cámara, Juan y Juan, Ricardo. (2008). Ídem.

¹³⁸ Bordalí S., Andrés. (2011). Ob. Cit. P.321.

¹³⁹ Bordalí, Andrés. (2011). Ob. Cit. P.321. Para más información ver: García G. y Contreras P. (2013). Ob. Cit. P.244-245.

jurisprudencia. En ese sentido, nuestro Tribunal Constitucional ha elaborado cinco reglas o principios comunes que tienen directa relación con estos derechos: (i) ambos constituyen un mandato amplio al legislador para que en cada procedimiento que cree se respeten las garantías fundamentales del debido proceso y la tutela judicial efectiva; (ii) su aplicación incluye el derecho administrativo sancionador, por lo que los procedimientos de éste también deben sujetarse a las garantías que estos derechos otorgan; (iii) las garantías procesales establecidas por estos derechos deben adaptarse a la naturaleza de los procedimientos específicos para que nunca puedan ser omitidas; (iv) la inexistencia de un procedimiento tipo y de un mandato constitucional asociado a ello, es decir, que la Constitución no proscriba determinada forma de procedimiento, sino que, sin importar el procedimiento que se establezca debe haber respeto por estos derechos; y, por último, (v) el deber de interpretación amplia y supletoria de procedimientos ordinarios, esto se refiere a que, en caso de que un procedimiento especial vulnere alguno de los derechos que garantizan el debido proceso y la tutela judicial efectiva, se debe desestimar aquel y proceder a utilizarse supletoriamente el procedimiento ordinario respectivo.¹⁴⁰

Al hablar de sus diferencias, como decíamos más arriba, vemos que son dos derechos que operan en distintos momentos, sin perjuicio de su íntima relación y convergencia en el ejercicio jurisdiccional. La tutela judicial efectiva asegura a las personas el poder de acceso a los tribunales, en otras palabras, garantiza que el individuo pueda contar con la potestad jurisdiccional del Estado para obtener tutela para los derechos o intereses que invoca. En consecuencia, su ejercicio comienza previo a la existencia de un proceso.¹⁴¹ Consiste, en un primer momento, en el derecho a acceder a ese proceso. El debido proceso, en cambio, garantiza que esa actividad que se desarrollará ante el tribunal de justicia, gracias a que el individuo tuvo acceso a él, sea llevada a cabo de una manera tal que permita exponer todos los aspectos referidos a cuestiones fácticas y jurídicas que desee invocar, sus defensas, alegaciones, la existencia de un juez imparcial, independiente y natural, entre otros aspectos.

¹⁴⁰ García G. y Contreras P. (2013). Ob. Cit. Pp. 240-244.

¹⁴¹ Bordialí, Andrés. (2011). Ob. Cit. P.321.

Dicho de otra manera, el debido proceso comienza con acciones que se impetran, pero que requieren que el acceso a ella esté resuelto previamente, que existan precedentes, en un amplio sentido, motivados y conocidos, y que lo solicitado tenga garantías de cumplimiento según la naturaleza del procedimiento (a lo que se aboca la tutela judicial).¹⁴²

Por consiguiente, es posible concluir que nos encontramos frente a dos caras de la misma moneda: dos derechos indisociables e interdependientes que deben concurrir necesariamente ante todo procedimiento para que sea posible decir que es “justo”. Uno de ellos representado por la efectividad que debe tener el proceso en la satisfacción de las pretensiones de los justiciables, desde el acceso a la jurisdicción hasta la completa ejecución de lo resuelto (tutela judicial efectiva), y, por el otro, la seguridad que el Estado garantizará la racionalidad y justicia en los conflictos de relevancia jurídica que se sometan a su jurisdicción (debido proceso).¹⁴³

d) Análisis más exhaustivo del derecho a que el procedimiento se desenvuelva en un plazo razonable y sin dilaciones indebidas.

Como mencionábamos anteriormente, el derecho a que el procedimiento se desenvuelva en un plazo razonable y aquel referido a que el mismo se desarrolle sin dilaciones indebidas constituyen la misma cara de la moneda. Es más, el hecho de que un procedimiento se desarrolle evitando las demoras infructíferas y la excesiva burocracia constituye un presupuesto facilitador importantísimo para que dicho procedimiento se despliegue dentro de un plazo razonable.

De esta forma es posible concluir que la presente garantía constituye una manifestación implícita evidente tanto del derecho al debido proceso como a la tutela judicial efectiva.¹⁴⁴ Por tanto, de aquí en adelante serán considerados ambos derechos descritos previamente como una sola garantía perteneciente a ambos derechos fundamentales.

¹⁴² García G. y Contreras P. (2013). Ob. Cit. P.245.

¹⁴³ Numi, Rafael. (2018). Ob. Cit. P.30.

¹⁴⁴ Lo mismo ha llegado a concluir el Tribunal Constitucional peruano en sentencia proveniente del expediente 549-2004/HC/TC, según señala Apolin M., Dante. (2007). El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas. Revista Foro Jurídico. N°7. P.84.

En el presente acápite se realizará una pequeña profundización de esta garantía lo que será muy importante para el análisis que será realizado en el capítulo siguiente.

Según lo expuesto anteriormente a lo largo de este capítulo, es evidente que el concepto de justicia y el derecho a la jurisdicción no puede entenderse sin la existencia de un “debido proceso” y el resultado de una sentencia oportuna, imparcial, justa y fundada. Es justamente por ello que la duración de dicho proceso debe ser razonable, puesto que de no ser así se afectaría gravemente la idea de justicia.

Hoy, uno de los grandes problemas que afecta a la justicia, especialmente a la civil, es la demora que toman sus procesos para llegar a su fin, los cuales pueden, incluso, durar más de 10 años. Aquello muchas veces significa que, si bien es posible alcanzar una especie de “justicia” con la sentencia definitiva, esta de ninguna manera sería igual a una obtenida en un proceso más corto, dado el extenso lapso de tiempo en que aquel que legítimamente exige el ejercicio de un derecho que le pertenece no puede realizarlo y el largo espacio de tiempo en que aquel que goza de manera indebida de un derecho lo sigue haciendo.¹⁴⁵ La dogmática procesal lo engloba en la idea de que “una justicia tardía es equivalente a una justicia denegada”, lo que conlleva a desconocer, finalmente, los derechos de las personas.¹⁴⁶

Es necesario recordar que el derecho analizado, si bien tuvo su surgimiento dirigido al área penal, atraviesa transversalmente todas las ramas del derecho y todos los tipos de proceso, imponiéndose como un principio o regla que tanto el legislador, como los distintos sujetos que intervienen a lo largo del proceso deben garantizar.¹⁴⁷

De esta forma, es el Estado, en definitiva, en todas sus formas, el que posee la obligación positiva de adoptar las medidas necesarias para garantizar un plazo razonable en los procesos, y con ello, la tutela judicial efectiva. Para ello debe proveer de recursos internos eficientes para asegurar dicho fin, proyectándose, no sólo en los órganos jurisdiccionales,

¹⁴⁵ Romero A., Carolina. (2015). Justicia y eficiencia: por un proceso sin dilaciones indebidas. Memoria para optar al grado de licenciado de Ciencias Jurídicas y Sociales. Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. P.18.

¹⁴⁶ Núñez O. Raúl. (2005). Crónicas sobre la reforma del sistema procesal chileno. Revista de Estudios de la Justicia. N°6. P. 177. En Romero A., Carolina. Ob. Cit. P.19.

¹⁴⁷ Perea A., Ana y Laferrriere, Lucía. (2016). La garantía del plazo razonable en el proceso. Revista Argumentos. N°2. Junio. Córdoba, Argentina. P. 22.

sino que en todos los ámbitos estatales, como el Poder Legislativo, por ejemplo, el cual tiene la obligación de sancionar la legislación procesal de manera acorde a las garantías asumidas.¹⁴⁸

En consecuencia, podemos deducir que el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas se expresa en la asignación, por parte del Sistema Jurídico en su generalidad, de recursos y, principalmente, deberes, como los siguientes:

(i) Al órgano jurisdiccional (los distintos tribunales) se les debe instruir severamente en cuanto a no omitir pronunciamiento o retardarlo injustificadamente;

(ii) Al Poder Ejecutivo y el Legislativo, para que se otorguen los medios necesarios y se realicen las reformas oportunas en las instituciones procesales que requieran ser modificadas;

(iii) Finalmente, a las partes, las cuales, como se había expuesto anteriormente en el capítulo, también pueden tener cierta responsabilidad en la duración del proceso, para disuadirlas de actuar de mala fe.¹⁴⁹

¹⁴⁸ Perea A., Ana y Laferriere, Lucía. (2016). Ob. Cit. P.27.

¹⁴⁹ Apolin M., Dante. (2007). Ob. Cit. P.85.

CAPÍTULO 4: EL EXHORTO INTERNACIONAL A LA LUZ DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.

Para el presente trabajo de memoria se ha realizado un análisis práctico de la totalidad de exhortos internacionales tramitados en materia civil por nuestros órganos jurisdiccionales, con excepción del área de familia, desde el día 1 de enero de 2016 hasta el 30 de septiembre de 2019, con el fin de poder dilucidar si la forma en que se encuentra actualmente regulada esta institución, y más principalmente la forma en que dicha regulación se lleva a cabo en la práctica, cumple con los estándares impuestos por el derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva analizados en el capítulo anterior.

Con dicho objetivo se procederá, en primer lugar, a exponer la forma en que fueron analizados los más de 760 exhortos tramitados por nuestra Corte Suprema durante dicho período de tiempo. En segundo lugar, se señalarán algunas conclusiones obtenidas del análisis anterior relativas a ciertas virtudes y deficiencias que se han observado respecto a este mecanismo de cooperación judicial internacional. Y, por último, se hará un nuevo análisis que tienda a responder la pregunta de investigación que inspira este trabajo, es decir, que nos permita dilucidar si la tramitación de los exhortos internacionales en nuestro país se realiza acorde a las exigencias que el debido proceso y la tutela judicial efectiva exigen.

a) Análisis de los exhortos internacionales tramitados en Chile del 1 de Enero de 2016 al 30 de Septiembre de 2019.

Durante este período de tiempo se tramitaron una totalidad de 762 exhortos internacionales, tanto activos como pasivos, sólo en materia civil (excluyendo el derecho de familia). Dichas 762 cartas rogatorias fueron analizadas en este trabajo desde la etapa de “recepción” por parte de la Corte Suprema, la cual, como vimos anteriormente en el Capítulo 2 de esta obra, cumple la función de evaluar su procedencia y asegurar el cumplimiento de los requisitos y formalidades que la gestión exige, para luego dar paso a su diligenciamiento ya sea oficiando a un tribunal nacional en el caso de los exhortos pasivos, o bien al Ministerio de Relaciones Exteriores, o la Dirección de Asuntos Internacionales y Derechos Humanos de

la Corte Suprema, según corresponda, en el caso de los exhortos activos; y hasta la devolución de los exhortos pasivos a la Autoridad Central extranjera, o bien su entrega a la Autoridad Central nacional competente en el caso de los exhortos activos.

Vale decir que, a lo largo de este análisis nos encontramos con el cambio de Autoridad Central que se produjo el año 2017, factor que fue parte de este estudio para dilucidar si dicho cambio tuvo una influencia relevante en la velocidad de la tramitación de los exhortos internacionales en nuestro país.

En el presente acápite realizaremos una pequeña explicación del análisis realizado con el fin de sentar las bases para lo que será la respuesta a la pregunta de investigación que intenta responder esta obra.

I. Exhortos Internacionales pasivos:

De los 762 exhortos internacionales tramitados por nuestras instituciones jurisdiccionales durante el referido periodo, 458 fueron pasivos, lo que corresponde a un 60,1% de la muestra.

Respecto a éstos, el análisis se enfocó principalmente: (i) en el tiempo que demora su diligenciamiento desde el día en que ingresa a la Corte Suprema hasta el día en que es devuelto por ésta, ya sea al Ministerio de Relaciones Exteriores, o a la Autoridad Central del país respectivo; y en el (ii) porcentaje de cumplimiento de la gestión encomendada. Finalmente, se procedió a hacer una (iii) relación entre el tiempo de demora y la efectividad de la tramitación de este tipo de exhortos.

Para efectos del análisis del primer punto, lo primordial consistió en calcular el tiempo de tramitación del exhorto en nuestro país, primero en la Corte Suprema, desde su recepción, identificando de qué tipo de gestión se trataba, para luego analizar los tiempos promedio de demora en los distintos trámites que se deben llevar a cabo en dicha sede, como la Vista del Fiscal y su Informe, la Cuenta en Sala, la Resolución de la misma dando paso o no al diligenciamiento de la gestión encomendada, el Oficio realizado al tribunal civil o la Corte de Apelaciones correspondiente, la tramitación y diligencia del tribunal exhortado para el cumplimiento del exhorto, el Reingreso de la causa al máximo tribunal, y

su Oficio a la Autoridad Central extranjera o bien al Ministerio de Relaciones Exteriores para su posterior devolución.

En cuanto al segundo punto, dentro del análisis a la tramitación de las distintas diligencias encomendadas realizada por nuestros tribunales civiles, calculamos el porcentaje de tramitaciones exitosas de los mismos. Cabe decir, eso sí, que muchas veces la falta de éxito en las diligencias se debió a una mala información proveída por los tribunales extranjeros, las cuales no pudieron ser subsanadas por los nacionales a pesar de sus intentos.

Por último, se realizó una comparación y relación entre los dos puntos expuestos anteriormente, es decir, entre el tiempo utilizado para la tramitación y el éxito de las gestiones mismas.

II. Exhortos Internacionales activos:

Por contrapartida a las 458 exhortos pasivos, encontramos 304 exhortos activos, es decir, aquellos solicitados en juicios llevados por tribunales nacionales en los que el tribunal ordinario remite la solicitud a la Corte Suprema, la cual fiscaliza el cumplimiento de los requisitos para su tramitación y luego lo expide al Ministerio de Relaciones Exteriores o a la Dirección de Asuntos Internacionales y Derechos Humanos del máximo tribunal nacional, dependiendo si existe o no Tratado vigente sobre la materia con el país exhortado, con el fin de que alguno de estos últimos lo remita a la Autoridad Central extranjera para su diligenciamiento.

El análisis que realizamos respecto a estas Cartas Rogatorias apuntó principalmente al tiempo de demora que existe en la tramitación de un exhorto activo desde la etapa de recepción y revisión que realiza la Corte Suprema para definir su procedencia y asegurar el cumplimiento de los requisitos formales, hasta la remisión del mismo a la Autoridad Central correspondiente. No extendimos el estudio a la efectividad del cumplimiento de la gestión ya que aquello escapa de los campos de acción e influencia que posee el ordenamiento jurídico nacional, toda vez que ello depende de los países requeridos y sus disposiciones normativas relativas a la materia.

Así, en función de dicho análisis, lo que hicimos fue calcular el tiempo de tramitación desde la recepción de los exhortos internacionales por la Corte Suprema, pasando por el tiempo promedio de demora en cada una de las etapas sucedidas en dicha sede, y tomando especial consideración en la gran cantidad de “devoluciones para corrección” que realizaba el máximo tribunal a los distintos tribunales nacionales debido a los errores cometidos por éstos al momento de generar la Carta Rogatoria, hasta su paso a la Autoridad Central competente para su emisión.

b) Resultados del análisis.

I. Exhortos Internacionales Pasivos:

i.- En cuanto al tiempo de la tramitación: para efectos de calcular el tiempo de tramitación consideramos los días transcurridos desde el ingreso del Exhorto Internacional a nuestra Corte Suprema hasta su devolución a la Autoridad Central extranjera o bien al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Dado que las cartas rogatorias analizadas corresponden a los años 2016, 2017, 2018 y 2019, el análisis también fue dividido por año con el fin de dilucidar si existe alguna diferencia sustancial entre ellos, principalmente para ver la influencia que tuvo el cambio de Autoridad Central, el año 2017, en la eficiencia en la tramitación de los exhortos internacionales.

En primer término, fueron estudiados sólo las cartas rogatorias diligenciadas y que tuvieron un resultado positivo, con el fin de observar el tiempo “normal” que demora el sistema de tramitación de exhortos internacionales de nuestro país en resolver una solicitud extranjera de estas características. Los resultados fueron los siguientes:

El año 2016 el promedio de días fue de 104, es decir de aproximadamente 3 meses y 14 días. El año 2017, aquel promedio fue de 107 días. El 2018 fue de 103 días. Y el 2019, al 30 de septiembre, fue de 104 días. Es decir, la media aritmética durante el período de tiempo analizado es bastante similar, rondando los 3 meses y medio de tramitación por cada exhorto.

Este tiempo promedio se distribuye de la siguiente manera:

En los exhortos en los que actúa como “Autoridad Central” el Ministerio de Relaciones Exteriores, es decir, los tramitados el 2016, el 2017 hasta el día 1 de julio¹⁵⁰, y posteriormente para aquellos exhortos recibidos de países con los que Chile no posee un Tratado Internacional Vigente sobre la materia, desde el Ingreso de la Causa al máximo tribunal, toma en promedio 3 días en emitirse la resolución que ordena que pasen los autos a la “Vista del Fiscal Judicial”, el “Informe del Fiscal” se expide, en promedio, alrededor de 5 días después de dicha resolución, plazo que puede aumentar hasta más de 14 días dependiendo la dificultad y la carga que tenga dicho funcionario. Luego, en aproximadamente 4 días se ordena “Dar cuenta en sala” de dicho informe, lo que ocurre en alrededor de 5 días después de dicha resolución. La Sala, en caso de ser positivo el informe, y de concordar en ello, ordenará se oficie al juzgado civil correspondiente, lo que suele tomar 3 días más. Tras ello, la labor del tribunal suele demorar alrededor de 2 meses y medio en promedio, de ser correcta la información proveída por el tribunal extranjero, de no ser así, el tiempo aumenta considerablemente. Por último, tras el reingreso de la causa, en un promedio de 3 días, el tribunal ordenará “Devolver los autos” al órgano extranjero competente, oficiándose a este último en alrededor de 3 días más.

Por el otro lado, para aquellos casos en que la Dirección de Asuntos Internacionales y Derechos Humanos de la Corte Suprema actúa como Autoridad Central, los tiempos cambian: bajo esta hipótesis, los autos no pasan inmediatamente a la “Vista del Fiscal”, sino que lo primero que se hará es ordenar que se “De cuenta del exhorto en la sala correspondiente”, aproximadamente 3 días después de ingresar a la Corte. Luego, será la sala la que determine si aprobar (o rechazar solicitando o no correcciones) derechamente el exhorto, o bien ordenará que se le dé “Vista al Fiscal”. En el primero de estos casos, que constituyen la mayor parte, demorará alrededor de 5 días en que se dé cuenta en la Sala y ésta emita su resolución; si es rechazado, se deberá retornar a la Autoridad Central extranjera para que realice las correcciones. En el caso de ordenar la Vista del Fiscal Judicial el proceso se hace idéntico al analizado en el párrafo anterior. Por lo que la gran diferencia existente, en la

¹⁵⁰ Día en que comenzó a operar el cambio de Autoridad Central en nuestro país.

práctica procedimental, del cambio de Autoridad Central es la no realización, en ciertos casos, del trámite de la “Vista del Fiscal Judicial”.

Los tiempos expresados en los párrafos anteriores, en particular aquel que demoran los tribunales civiles exhortados en diligenciar las gestiones encomendadas, son tales en el supuesto de circunstancias normales en que la información otorgada por los requirentes sea correcta.

El panorama se modifica cuando los datos entregados por el requirente no son correctos, toda vez que nuestros tribunales, por órdenes de la Corte Suprema, están obligados a agotar las diligencias tendientes a cumplir con la gestión encomendada. Por lo que, en el caso, por ejemplo, de no encontrar al demandado en el domicilio señalado por el exhortante, para efectos de notificarlo, el tribunal tendrá que, de oficio, solicitar a las distintas instituciones que posean información respecto a dicha persona los domicilios que tengan registrados a su nombre para efectos de continuar la búsqueda. En caso de que el tribunal no agote dichas diligencias y devuelva los autos a nuestro máximo tribunal de forma anticipada, este último los retornará a aquel para que continúe con su trabajo, al menos hasta que los medios tradicionales utilizados para lograr encontrar a la persona que se debe notificar no den frutos.

Bajo este nuevo escenario el tiempo de tramitación puede aumentar hasta incluso pasado el año, especialmente cuando la búsqueda es negativa en su totalidad, y la persona a notificar no es encontrada. A pesar de ello sería injusto atribuir esta demora y excesivo tiempo de tramitación exclusivamente a la negligencia de nuestros tribunales, dado que el error proviene de los requirentes. Es más, su afán por dar con el paradero de esas personas es valorable en nuestro sistema.

ii.- En cuanto a la efectividad en la tramitación: para poder calcular este valor lo que hicimos fue observar del total de exhortos internacionales pasivos tramitados por nuestros tribunales, divididos por años, cuántos tuvieron resultados positivos y se cumplió con la gestión solicitada por el tribunal extranjero.

De esta forma, en el año 2016 fueron tramitados 118 exhortos pasivos, obteniendo un resultado positivo en 98 de ellos, lo que corresponde a un 83% de efectividad. El año 2017 fueron 113 los exhortos tramitados, obteniendo un 81% de resultados positivos, lo que es igual a 91 de esos 113. El 2018, por su parte, tuvo un total de 146 exhortos pasivos tramitados, con un 79% de efectividad en su tramitación, es decir, 116 de ellos. Por último, en el período de 2019 estudiado se registraron 81 exhortos pasivos, resultando 53 de ellos positivos, lo que es igual a un 65%. Respecto a este último año debemos tener en consideración que, debido a lo reciente de los inicios de las tramitaciones de muchos de esos exhortos, varios se encuentran todavía en pleno diligenciamiento, lo cual explica el menor porcentaje de efectividad de este período.

Lo anterior muestra un porcentaje bastante alto de efectividad, lo cual se explica en parte por la insistencia de nuestros órganos jurisdiccionales en encontrar a las personas que se busca notificar cuando la información entregada es errónea.

iii.- Relación tiempo de tramitación/efectividad: como explicábamos anteriormente en la sección i.- de esta letra b), un exhorto pasivo diligenciado en condiciones normales toma un tiempo aproximado de tramitación de 3 meses y medio en retornar a su país de origen, obteniéndose un resultado positivo en el 78% de ellos, lo cual ocurre, en la mayoría de los casos, cuando la información entregada por el requirente, respecto a la persona a ser notificada, es correcta.

Cuando aquella información no es correcta se produce una mayor duración en la tramitación toda vez que los tribunales nacionales utilizan los mecanismos existentes para dar con la locación del requerido, debiendo incluso, si la ubicación de la persona a notificar se encuentra fuera de su territorio jurisdiccional, devolver la Carta Rogatoria a la Corte Suprema para que ésta lo oficie al tribunal competente de dicho territorio para que prosiga con las búsquedas. El tiempo aproximado promedio que se demora un Exhorto Internacional en ser tramitado en estas circunstancias aumenta a 6 u 8 meses promedio. Esto, en el caso en que dicha persona logra ser encontrada.

Por último, en aquellos casos en que no es posible dar con el paradero de la persona requerida, habiéndose realizado todas las gestiones tendientes a dar con ella, el tiempo de

tramitación promedio aumenta a casi un año, debido a que los oficios que realizan los tribunales a las distintas instituciones toman tiempo en ser respondidos, y luego de ello, si se arrojan resultados se deben hacer las búsquedas por los receptores, las cuales si vuelven a ser negativas se debe volver a oficiar y así sucesivamente hasta o bien dar con el paradero de la persona, o agotar las diligencias tendientes a ello, debiendo ser devuelto el exhorto, en este último caso, con resultado negativo.

II. Exhortos Internacionales activos:

i.- En cuanto al tiempo de tramitación: para efectos de calcular el tiempo de tramitación de los exhortos activos calculamos los días transcurridos desde el ingreso de cada uno de ellos a la Corte Suprema hasta su remisión a la Autoridad Central del país al que va dirigido o bien al Ministerio de Relaciones Exteriores cuando con el país al que se dirige no existe un Tratado Internacional sobre la materia.

Al igual que con los exhortos pasivos hicimos una división por año desde el 2016 hasta el 2019 con el fin de analizar la relevancia que ha tenido el cambio de Autoridad Central en nuestro país.

En el año 2016, cada exhorto activo demoraba en su tramitación en la Corte Suprema, es decir, sin considerar la etapa previa de solicitud por alguna de las partes al tribunal civil respectivo, en promedio, 56 días, es decir, más menos dos meses. En el 2017, ese promedio fue de 58 días, manteniendo prácticamente el promedio del año anterior. En 2018 y 2019, por su parte, el promedio disminuyó a un total de 44 días, lo cual muestra una influencia positiva del cambio de Autoridad Central.

Lo anterior quiere decir que, en promedio, nuestra Corte Suprema demora entre un mes y medio y dos meses en tramitar un Exhorto Internacional activo, tiempo que se estructura de la siguiente forma:

Para aquellos exhortos en que actúa el Ministerio de Relaciones Exteriores, tras la recepción de la causa por la Corte Suprema, transcurren en promedio 2 días para que se ordene la “Vista del Fiscal Judicial”, el cual emitirá su informe en alrededor de 5 días dependiendo de la dificultad del asunto. Tras un par de días después de aquello, de ser positivo el informe, se ordenará que se “Dé cuenta en sala” acerca del exhorto y el informe

del Fiscal, lo cual ocurrirá aproximadamente 5 días después. Sin embargo, en caso de ser “negativo” el informe del Fiscal, y ordene correcciones al tribunal de origen, los autos deberán ser devueltos a aquél para que efectúe las modificaciones necesarias, lo que amplía el tiempo de demora. Luego de realizar las correcciones pertinentes, los autos volverán a pasar a la Vista del Fiscal para que vuelva a emitir un informe, el cual puede volver a ser negativo, ordenando una nueva corrección, o bien ser positivo sugiriendo la aprobación del Exhorto Internacional. En este último caso, se ordenará mediante resolución que se “dé cuenta en sala”, la cual decidirá finalmente si expedir o no el exhorto. De esta forma, la Sala puede volver a pedir una corrección al tribunal de origen. En el caso de ser “afirmativa” la resolución de la sala, la Corte Suprema ordenará oficiar la Carta Rogatoria al Ministerio de Relaciones Exteriores, para que éste vuelva a hacer un examen de los antecedentes, ordenando las correcciones pertinentes en caso de ser necesarias, y además, ordenando las “traducciones” de los documentos a enviar (cuando se requieran), lo que suele demorar un par de meses dependiendo de la proactividad de la parte solicitante (motivo por el cual no fue considerado en el cálculo). Tras ello, recién el Exhorto Internacional es enviado, vía física y por valija diplomática a los distintos países.¹⁵¹

En el caso de los exhortos en que actúa la Dirección de Asuntos Internacionales y Derechos Humanos de la Corte Suprema, se suprime la “Vista del Fiscal Judicial”, a menos que la Sala lo considere necesario según la dificultad del caso particular. Luego, no se realiza el oficio al Ministerio de Relaciones Exteriores, sino que pasa automáticamente al estudio de la Autoridad Central la cual se encuentra en el mismo edificio del máximo tribunal, y se realiza en el mismo registro electrónico digital que la causa posee en el sistema de la Corte, lo que permite un mejor y más sencillo seguimiento. En esta sede se volverá a hacer un examen de la Comisión Rogatoria, asegurándose que nada falte, también se ordenarán las traducciones pertinentes cuando sean necesarias y luego se oficiará el Exhorto Internacional a la Autoridad Central extranjera para su diligenciamiento.

¹⁵¹ En este punto, es necesario tener en consideración que existen países, como Alemania, por ejemplo, a los que nuestro país sólo envía valijas diplomáticas una vez al mes para las cuales es necesario registrarse con una semana de anticipación en dicho envío, por lo que es posible que se deba esperar a la valija del mes siguiente en caso de no alcanzar a registrarse a tiempo.

No obstante el tiempo prudente que parece demorar la tramitación de un exhorto activo, en el análisis realizado puede observarse que en el 54% de éstos la Corte Suprema ha debido “devolver” estas cartas rogatorias a los tribunales de origen para que éstos realicen correcciones a los distintos formularios que se deben enviar, o bien para que incluyan la demanda que habían olvidado, o el oficio a la Presidencia de la Corte Suprema, entre otras cosas, lo cual, en la gran mayoría de las veces es responsabilidad única del órgano jurisdiccional, lo que significa un retraso completamente evitable en esta tramitación.

Hay algunos casos, incluso, en que la solicitud de corrección se realiza en más de una ocasión por el máximo tribunal, dado que el tribunal civil no cumple con lo solicitado, o bien olvida otro de los documentos que debe incluir, lo que, como es de suponer, aumenta aún más el tiempo de tramitación.

La demora de los tribunales civiles en realizar estas correcciones puede tomar entre 14 días a incluso más de un mes en ciertos casos, lo que muestra una falla, presumiblemente, por lo que se ha podido estudiar, en la capacitación de los funcionarios al momento de confeccionar las Cartas Rogatorias, dado que se trata de errores formales sobre cómo llenar los formularios de Solicitud de Asistencia Judicial Internacional, o bien por documentos que se olvidan de incluir, entre otras cosas. A esto se le suma, aunque no constituye objeto del presente trabajo, el tiempo que toman los órganos jurisdiccionales en confeccionar los exhortos internacionales para enviarlos a la Corte Suprema desde la solicitud de alguna de las partes, lo cual puede abarcar un amplio espectro de tiempo.

De esta forma, vemos que, si bien el tiempo que toma la Corte Suprema en procesar y transmitir los exhortos activos hacia el extranjero parece ser razonable, existen puntos que se pueden fácilmente corregir

c) Conclusiones del análisis.

I. Exhortos Internacionales pasivos:

A lo largo de este análisis, pudimos apreciar que, por regla general, los tribunales chilenos demoran un tiempo bastante prudente para la realización de estos encargos, teniendo en consideración la dificultad de algunos y los recursos humanos utilizados para su tramitación.

En relación con el tiempo, debemos distinguir dos situaciones que se suscitan comúnmente en el desarrollo de esta gestión, para ello utilizaremos como ejemplo una diligencia de “notificación”:

Una vez que la Corte Suprema da curso al diligenciamiento del exhorto y lo remite al Juzgado Civil competente, éste debe realizar las búsquedas del requerido en el menor tiempo posible, por orden del máximo tribunal. Cuando el domicilio indicado por el requirente en su Carta Rogatoria es correcto, el trámite completo, es decir, desde que ingresa a la Corte hasta que se remite su devolución, es de alrededor de 3 meses promedio, lo que habla de una eficiencia considerable. Por el otro lado, cuando aquel domicilio es incorrecto, o bien, cuando se ha acreditado por receptor judicial que aquel no corresponde al requerido, los tiempos de demora aumentan considerablemente, llegando a demorarse, en algunos casos, más de un año en su tramitación completa.

Sin embargo, esta deficiencia no puede imputarse en su totalidad a un problema del sistema chileno de tratamiento de exhortos, como mencionábamos anteriormente, toda vez que se produce por un error en la información que manejan los requirentes y que los tribunales chilenos intentan remediar. Es cierto que quizás los receptores podrían demorarse menos en hacer sus gestiones, o también las entidades oficiadas podrían contestar más rápidamente los oficios que se les envían solicitando información de los requeridos; pero para ello habría que regular y disminuir la cantidad de trabajo a los que están sujetos éstos, lo que vendría a ser una crítica al sistema judicial civil en su totalidad, y no sólo a la forma en que se encuentra regulado el trámite de Exhorto Internacional. Por lo que si bien constituye una crítica que realiza este trabajo no se considerará para las propuestas de mejoras que más adelante se expondrán.

En cuanto al segundo punto, es posible apreciar que, por regla general, los tribunales nacionales cumplen con las diligencias encomendadas por este medio de cooperación judicial internacional. Es más, y complementando el ejemplo expuesto en el párrafo anterior, en aquellos casos en que no es encontrado el requerido en el domicilio señalado por el requirente, la Corte Suprema exige a los tribunales ordinarios que oficien a las entidades

previsionales, a la Policía de Investigaciones, entre otras instituciones, para efectos de dar con el paradero del requerido y disponer su notificación. Este es el motivo justamente de por qué aumenta tanto el tiempo que toma la diligencia. Sólo cuando aquellas búsquedas son infructíferas la Corte Suprema acepta la devolución de la Carta Rogatoria teniéndola como “diligenciada, con resultados negativos”. Vale decir que no ocurre lo mismo en otros ordenamientos jurídicos, donde, de ser incorrecto el domicilio indicado por el requirente, en un Exhorto Internacional activo, por ejemplo, el tribunal extranjero lo tendrá por “no diligenciado”, y no realizará las gestiones para intentar tramitarlo.

Por tanto, el afán que tiene nuestro sistema, por orden de nuestro máximo tribunal, de dar cumplimiento a la gestión encomendada por un tribunal extranjero mediante un Exhorto Internacional puede considerarse perfectamente como una virtud del mismo, sin embargo, aquel afán trae consigo una mayor demora en la tramitación de aquellos exhortos, lo cual podría ser mejorable¹⁵² con una modernización de nuestro sistema procedimental civil.

Incluso, podría ser una buena idea el permitir, para efectos de otorgar una mayor eficiencia a este tipo de procedimientos, la utilización de la notificación que dispone el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil sin la necesidad de tener que realizar dos búsquedas positivas por parte del receptor, siempre y cuando se asegure de la presencia de la persona a notificar en el lugar del juicio y la efectividad de ser ese su domicilio.

En cuanto a las críticas que se le puede hacer a este sistema es la gran cantidad de entidades que participan en la tramitación de Exhorto Internacional, sea pasivo o activo: un tribunal civil, la Excelentísima Corte Suprema, más el Ministerio de Relaciones Exteriores o la Dirección de Asuntos Internacionales y Derechos Humanos de la Corte Suprema. Es decir, 3 entidades para un trámite que, dados los avances de la tecnología existentes hoy en día, podría tramitarse directamente por los tribunales civiles hacia sus pares extranjeros y viceversa, o incluso, si se estima necesario un “control” podría desestimarse la función de

¹⁵² El tiempo que demoran los receptores en realizar las gestiones, o bien el tiempo que demoran las instituciones oficiadas para dar información sobre el requerido, o incluso las actuaciones de los propios funcionarios de los tribunales, por ejemplo.

nuestro máximo tribunal y dejarse simplemente a la Dirección de Asuntos Internacionales y Derechos Humanos de la Corte Suprema como ente que examine y asegure la procedencia y correcta confección de los exhortos internacionales. Esto debido a que también es posible apreciar que actualmente el procedimiento contempla 2 e incluso 3 controles: la Sala de la Corte Suprema, el examen de la Autoridad Central, y cuando la Sala lo estima necesario también el examen del Fiscal Judicial;¹⁵³ lo que parece a todas luces un exceso para un trámite de estas características.

II. Exhortos Internacionales activos:

En cuanto al punto analizado, vemos que los tiempos de demora de un exhorto activo promedian aproximadamente los 2 meses de tramitación, lo cual sólo considera el período desde que el Exhorto Internacional ingresa a la Corte Suprema hasta que es remitido por nuestra Autoridad Central competente al país requerido. Es decir, sin contar la demora que existen en los tribunales civiles desde que alguna de las partes solicita el exhorto, por motivos de la confección de los mismos junto a los oficios necesarios, entre otras cosas, lo cual puede tardar meses según la carga y la disposición de los funcionarios del tribunales, o bien el tiempo que toma el Ministerio de Relaciones Exteriores en completar su examen y en que se realicen las traducciones requeridas para el envío de la Carta Rogatoria, lo cual puede tomar 2 a 3 meses más.

Por tanto, podemos ver que, si bien 2 meses no constituye una gran suma de tiempo por sí sólo, debido a las otras “etapas” que posee este procedimiento, dicho tiempo aumenta considerablemente hasta incluso más de 7 a 8 meses. Estas cifras no comprenden el diligenciamiento de la gestión, en caso de ser aceptados por el Estado requerido, cosa que puede no suceder atendidos los distintos criterios que puede poseer Chile con aquellos países con los que no existe Tratado Internacional, lo cual puede llevar a otro período de 6 meses más para desarrollarse.

¹⁵³ Cuando es la Dirección de Asuntos Internacionales y Derechos Humanos de la Corte Suprema la Autoridad Central que actúa. En los casos en que actúa el Ministerio de Relaciones Exteriores son siempre 3 controles.

Por consiguiente, no resulta extraño ni anómalo que, desde la solicitud de confección de un Exhorto Internacional que realiza una parte a algún tribunal civil nacional, transcurra más de un año calendario para obtener la respuesta a la gestión, la cual, en un caso favorable, es positiva. Lo anterior, sin considerar que es perfectamente posible que la diligencia no tenga resultados positivos, y que todo ese tiempo se pierda.

Lo referido anteriormente sugiere que el procedimiento actualmente existente es un poco engorroso y largo. Sin embargo, aquello puede ser mejorado con, por ejemplo, la eliminación de algunos trámites del procedimiento que ayuden a obtener una mayor celeridad, como, por ejemplo, el de la Vista del Fiscal, dado que ya existen controles que se realizan a la Carta Rogatoria para asegurar su correcta confección.

Además, algo que es muy necesario y que ayudaría considerablemente a mejorar este procedimiento, es la urgente capacitación de los funcionarios de los tribunales para que sean capaces de confeccionar correctamente los exhortos internacionales, la cual debe ser dirigida por la Dirección de Asuntos Internacionales y Derechos Humanos de la Corte Suprema para efectos de brindar uniformidad en dicha confección, y así disminuir el gran porcentaje de devoluciones que realiza la Corte Suprema por deficiencias en la elaboración de las Solicitudes de Asistencia Judicial Internacional, ya sea por aspectos formales o por la falta de documentos. Es necesario recordar que, de los 304 exhortos internacionales activos analizados en el período de tiempo mencionado, el 54% de ellos necesitaron de correcciones, lo cual muestra la desatención y falta de preocupación que existe respecto a este tema.

d) El Exhorto Internacional bajo los estándares del derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. Respuesta a la pregunta de investigación.

Habiendo estudiado y analizado una muestra de los exhortos internacionales tramitados en nuestro país en los últimos años, sumado al marco teórico descrito en los primeros capítulos de este trabajo, nos es posible analizar si efectivamente la forma en que se encuentra regulado y, especialmente, la forma en que se lleva a cabo el trámite de Exhorto Internacional en nuestro país se atiene a los estándares que fijan el derecho al debido proceso y el derecho a la tutela judicial efectiva.

Para ello es importante recordar algo que señalábamos anteriormente en esta obra: hoy en día, en un mundo dominado por la globalización y el incremento de los desplazamientos de personas entre los distintos países, un creciente número de procesos poseen elementos internacionales, lo cual exige que cada Estado posea sus instrumentos e instituciones internacionales modernizadas para poder cumplir y respetar los derechos que poseen las personas. De esta forma, la asistencia judicial internacional se ha constituido en un elemento esencial para asegurar la tutela judicial efectiva de los procedimientos judiciales,¹⁵⁴ convirtiéndose en una exigencia para cada país. Lo anterior significa que cada uno de estos Estados se encuentra obligado a revisar el modo en el que deben desempeñar su actividad en el ámbito internacional para que de esa forma se pueda garantizar el principio cooperativo a la hora de construir el sistema de justicia entre las naciones.¹⁵⁵

Así, tras analizar los métodos de tramitación, tanto teóricos como prácticos, de los exhortos internacionales activos y pasivos por parte de nuestro país, vemos que nos encontramos con un sistema bastante antiguo, en el que su piedra angular, el art. 76 del Código de Procedimiento Civil, no ha sido nunca modificado en más de 115 años de historia. Un sistema, además, en el que existen pocos Tratados Internacionales relativos a la materia (los existentes son prácticamente sólo con los países del área geográfica continental americana, dejando fuera a la mayor parte del mundo); y los cuales, tampoco significan realmente una modernización en la forma de diligenciar una Carta Rogatoria ya que la mayoría sólo tratan de cosas formales. El más innovador y modernizador, como se vio en el Capítulo 2 de este trabajo, fue el Tratado del Mercosur, el cual fue contraído con pocos países, por lo que su influencia no es muy significativa.

De esta forma poseemos un sistema antiguo que funciona principalmente por vía diplomática, la cual ha sido tradicionalmente criticada por ser burocrática¹⁵⁶ al intervenir,

¹⁵⁴ Heredia C., Iván y Rodríguez P., Elena. (2013). Algunas Propuestas para una futura ley de cooperación jurídica internacional en materia civil. En Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid. N°28. II. P.94.

¹⁵⁵ Heredia C., Iván y Rodríguez P., Elena. (2013). Ob. Cit. P.95.

¹⁵⁶ Villalta V., Ana E. (2013). Ob. Cit. P.55.

como en nuestro caso, además de los órganos jurisdiccionales, el Ministerio de Justicia o el de Relaciones Exteriores.¹⁵⁷

Además de su antigüedad, vemos un procedimiento con excesivos trámites y controles, los cuales ni siquiera han sido capaces de asegurar su éxito en todos los casos, y que significan una dilación excesiva e indebida en sus tramitaciones. Lo que lleva en consecuencia a la profundización de una característica cada vez más patente en nuestro sistema procedimental civil como lo es su poca eficiencia y la existencia de una gran cantidad de causas que exceden el plazo razonable en su duración.

Un Exhorto Internacional regulado de forma tal que su ejercicio se presentara respetando las garantías que exigen el derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva sería aquel que permitiera la fluidez del diligenciamiento, eliminando los trámites excesivamente burocráticos o el exceso de controles atendida la poca dificultad que debiese tener este proceso para nuestro sistema judicial. Lo cual es un reflejo de lo explicado precedentemente en el Capítulo 3 de esta obra, al hablar del “Derecho a ser juzgado en un plazo razonable” dentro del Derecho al debido proceso, principalmente en el criterio “a) La complejidad de la causa”: hoy en día, no existen los argumentos, dados los avances de las ciencias, para sostener que la realización de un Exhorto Internacional supone una complicación excesiva para un Estado como para ser capaz de generar la necesidad de que el trámite tenga larga duración. En el mismo sentido se requiere que las autoridades judiciales actúen con diligencia en la realización de este trámite, lo cual se extiende a los distintos funcionarios de nuestro máximo tribunal, de los distintos tribunales, los receptores, y todas aquellas instituciones que participen de este proceso. Lo cual exige, a su vez, que aquellos se encuentren debidamente capacitados para poder asegurar el respeto de los derechos de las partes.

Junto con ello, la regulación existente debe ser capaz de asegurar la bilateralidad de la audiencia, dándole el tiempo necesario a la persona que se deba notificar o cuya gestión se

¹⁵⁷ Debemos recordar que la designación de la Dirección de Asuntos Internacionales y Derechos Humanos de la Corte Suprema sólo actúa como Autoridad Central respecto a la Convención de Panamá, su Protocolo, la Convención sobre recepción de pruebas en el extranjero, y el Tratado del Mercosur. Con los países que no forman parte de estos Tratados actúa el Ministerio de Relaciones Exteriores.

requiera para que realice su actuación, o pueda decidir no hacerlo, comunicándole las consecuencias de su inactividad y los recursos que posee en caso de ser rechazadas sus alegaciones. En estricta relación con aquello, el Exhorto Internacional debe ser capaz de asegurar el debido emplazamiento del requerido.

Actualmente, según pudimos ver en nuestro análisis de exhortos internacionales podemos ver, respecto a los exhortos pasivos, en primer lugar, que los exámenes realizados por nuestra Corte Suprema demoran un tiempo prudente (según lo que estamos acostumbrados) en tramitarse (alrededor de 25 días). Junto con ello, el porcentaje de correcciones que les hacen también es muy bajo, debido a que la Carta Rogatoria ya ha pasado los controles en su país de origen, por lo que debiese venir en forma correcta. Luego, los tribunales nacionales demoran un tiempo medianamente razonable en realizar las diligencias encomendadas, teniendo en cuenta la dificultad de las mismas, además de otorgar y respetar el tiempo que poseen los requeridos para realizar sus alegaciones o declaraciones ante el trámite que les afecta.

Por tanto, si bien creemos que el procedimiento de tramitación de exhortos internacionales existente en nuestro país se adecúa a lo que hace una década podía entenderse como dentro del margen del debido proceso y la tutela judicial efectiva, con tiempos que para esa época parecen razonables, hoy, sin embargo, creemos que el atenerse a las garantías del derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva requiere de una mejora necesaria al nivel de organización de las distintas entidades que participan en este trámite, mediante la simplificación del procedimiento en sí, la eliminación del Ministerio de Relaciones Exteriores como organismo distribuidor de los exhortos (dejando dicha labor en su totalidad a la Dirección de Asuntos Internacionales y Derechos Humanos de la Corte Suprema), y estableciendo una relación más eficiente y directa entre los tribunales civiles y, los receptores judiciales y las instituciones que recurrentemente se ofician para encontrar a los requeridos, elementos todos que nuestro sistema carece, por ejemplo.

En cuanto a los exhortos internacionales activos, podemos ver, gracias al análisis realizado, que existe principalmente una falta de capacitación por parte de los funcionarios de los tribunales civiles de nuestro país, en relación con los requisitos formales de confección

de las Solicitudes de Asistencia Judicial Internacional, y de las Cartas Rogatorias en general, lo cual produce que el tiempo que efectivamente se podría demorar un procedimiento de este tipo se vea aumentado por circunstancias completamente evitables. Lo cual nos lleva a concluir que en sólo la tramitación del exhorto existen “dilaciones indebidas” imputables a las autoridades judiciales y a un Estado que no ha sido capaz de modernizar un sistema procedimental civil que respete efectivamente el derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.¹⁵⁸ De esta forma, vemos cómo trámites que podrían demorar fácilmente 20 días terminan demorando 60 días debido a esta desatención y desconocimiento por parte de los tribunales nacionales.

La crítica anterior se suma a lo previamente dicho respecto a la existencia de un sistema antiguo que no ha aprovechado los avances de la tecnología para otorgar un mejor servicio a las personas, el cual asegure el respeto de sus derechos fundamentales.

Además, se debe tener en consideración, en cuanto a los exhortos internacionales activos, que el tiempo que demore la tramitación en nuestro país es sólo una parte del tiempo que demorará el exhorto en ser tramitado en su totalidad, ya que luego su eficiencia dependerá de un ordenamiento jurídico ajeno al nuestro en el que no tenemos injerencia, el cual, perfectamente puede tardar varios meses en concretar la diligencia, y sin un éxito asegurado, lo que pone en incertidumbre el aseguramiento de los derechos de las partes. Es cierto que aquello no es imputable a nuestro sistema jurídico, pero sí debiese ser un motivo para que al menos la parte que se realiza en nuestro país se haga de la mejor forma posible.

Por consiguiente, y respondiendo a la pregunta de investigación que inspira este trabajo, tras un estudio y análisis de los exhortos internacionales, tanto activos como pasivos, tramitados en nuestro país entre enero de 2016 y septiembre de 2019, es posible concluir que la regulación de este trámite no cumple actualmente con los estándares que el derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva exigen, principalmente por el hecho de tener una regulación que contempla trámites innecesarios que provocan dilaciones indebidas,

¹⁵⁸ A la misma conclusión llegó: Salgado, Felipe. (2012). Ob. Cit. Pp. 79-80. Quien realizando un análisis empírico de exhortos internacionales de distintas áreas del derecho concluyó que “un segundo obstáculo que se aprecia es la falta de conocimiento de los tribunales chilenos exhortantes de los requisitos formales de confección de solicitudes de asistencia internacional y la falta de capacitación que éstos tienen para dar correcto cumplimiento a las exigencias que tienen los instrumentos normativos aplicables.

junto con una evidente falta de capacitación de los actores participantes de este trámite, lo cual produce que procedimientos que debiesen tardar un máximo de 20 días, duren el triple, generando nuevamente, dilaciones indebidas que provocan la existencia de procedimientos que exceden el plazo razonable de duración, poniendo en peligro la pretensión de las partes y la idea de justicia en general.

CAPÍTULO 5: PROPUESTA PARA LA MODERNIZACIÓN Y REFORMA DEL PROCEDIMIENTO DE TRAMITACIÓN DE LOS EXHORTOS INTERNACIONALES EN CHILE.

A lo largo de este trabajo se ha procedido a describir y explicar el procedimiento por medio del cual se tramitan los exhortos internacionales, tanto pasivos como activos, en nuestro país. Así mismo ha sido descrito el papel que cumplen los distintos órganos que participan de este trámite como son: los tribunales civiles ordinarios, la Corte Suprema de Justicia y una Autoridad Central, ya sea el Ministerio de Relaciones Exteriores o bien la Dirección de Asuntos Internacionales y Derechos Humanos de la Corte Suprema.

Junto con ello se ha realizado un análisis práctico de los exhortos internacionales tramitados en nuestro país desde el día 1 de enero de 2016 hasta el 30 de septiembre de 2019 con el fin de entregarnos una muestra que refleje el estado y las características de la tramitación de las cartas rogatorias para poder identificar sus virtudes y deficiencias y, de esa forma, poder evaluar si la forma en que se encuentra regulado, y es llevado a la práctica, el procedimiento de tramitación de exhortos internacionales en nuestro país cumple los estándares del debido proceso y la tutela judicial efectiva.

Concluyendo, finalmente, que, atendida la existencia de un procedimiento anticuado, con una innecesaria y dilatadora etapa de revisión formal y de mérito de procedencia de las solicitudes de Exhorto Internacional (dada la real trascendencia del trámite en sí y los intereses que pondera), sumada a una evidente falta de capacitación de los funcionarios de los tribunales ordinarios de justicia, nuestro sistema no cumple con dichos estándares.

Llegada a dicha conclusión, constituye un objetivo esencial de esta obra el ser un aporte real a la comunidad jurídica de nuestro país por medio de una propuesta de modernización y reforma del procedimiento de tramitación de exhortos internacionales, la cual bien puede ser importante para el proceso de reforma del sistema procesal civil en general comenzado el año 2012, el que tiene efectivamente como fin el “modernizar y agilizar el acceso a la justicia, simplificando y dotando de eficiencia los procedimientos, racionalizándolos, y centrando el rol de la Corte Suprema en la protección de los derechos

fundamentales y que ésta sirva de guía a los tribunales del país, definiendo los criterios de decisión.”¹⁵⁹

Para ello, en rasgos generales, proponemos las siguientes reformas y modernizaciones:

En primer lugar, con el fin de disminuir los tiempos de tramitación de los exhortos internacionales sugerimos la eliminación total del trámite de revisión de los mismos por parte de la Corte Suprema, tanto para los activos como para los pasivos. Se propone dejar ese trabajo o bien en manos de los mismos tribunales civiles nacionales que confeccionan los exhortos, para lo cual sería necesario fortalecer la capacitación de sus funcionarios en esta materia, quienes deberán enviar la Carta Rogatoria directamente a la Autoridad Central extranjera para que aquella la distribuya al tribunal competente del país respectivo (en el caso de los exhortos internacionales activos) o la retorne a su tribunal de origen (en el caso de los exhortos internacionales pasivos)¹⁶⁰; o bien, conservando la Autoridad Central nacional¹⁶¹ para que recepcione las comisiones rogatorias que llegan del extranjero, las distribuya al tribunal nacional competente, luego reciba su devolución por parte de este último, asegurando la realización de las diligencias necesarias para darles cumplimiento y lo retorne a la Autoridad Central del país de origen (en el caso de los exhortos internacionales pasivos); y reciba de parte de los tribunales nacionales los exhortos internacionales activos para hacerles un examen de admisibilidad y cumplimiento de requisitos formales, y luego expedirlos a la Autoridad Central del país requerido.

La sugerencia anterior se ampara, a opinión de este autor, en el innecesario actuar de nuestro máximo tribunal en un trámite de estas características: según lo que se ha estudiado en este trabajo vemos que los exhortos internacionales constituyen trámites solicitados por una de las partes en su propio beneficio o interés, los cuales no suponen riesgo alguno de afectación de libertades personales o de la seguridad individual, por ejemplo, ni tampoco

¹⁵⁹ Presentación del proyecto de Nuevo Código Procesal Civil en: Salgado, Felipe. (2012). Ob. Cit. P.93.

¹⁶⁰ Caso en el que también se optaría por la supresión de una Autoridad Central, dejando el trámite directamente en manos de los tribunales ordinarios.

¹⁶¹ Dejando en claro que se debe elegir una de las dos instituciones que poseen dicha función. Como se mencionó anteriormente en esta obra, dada la eficiencia que ha mostrado en esta labor, y su relación más estrecha con los tribunales ordinarios de justicia, en opinión de este autor es mejor mantener en dicha función a la Dirección de Asuntos Internacionales y Derechos Humanos de la Corte Suprema.

implican sumisión alguna a la jurisdicción extranjera ni afectación de la competencia de los tribunales nacionales, por lo que, en realidad, no poseen un grado de complejidad que requiera su participación.¹⁶²

En segundo lugar, si bien ya fue mencionado anteriormente, constituye un requisito elemental para la mejora de la presente institución la capacitación de los funcionarios de los tribunales civiles del país en materia de Exhorto Internacional, con el fin de que puedan identificar correctamente las diferencias en los requisitos, formales principalmente, que los distintos Tratados y Convenciones Internacionales establecen respecto a las Cartas Rogatorias destinadas a los Estados-Parte de cada una de ellas, y de aquella forma se eviten las considerables dilaciones indebidas en el tiempo de tramitación.

Otra modernización importante sería el abandono de la “valija diplomática” como medio predilecto para la transmisión de exhortos internacionales, dado que dicho mecanismo también implica una cantidad de tiempo importante en la tramitación, por ejemplo, en aquellos exhortos activos enviados a Alemania en el que los envíos se realizan una vez al mes, por lo que, en realidad, constituye una espera que atendidos los avances de la tecnología y las ciencias podría evitarse fácilmente.

En su reemplazo proponemos la creación de un “exhorto electrónico”:

Esta iniciativa no es para nada descabellada, sin ir más lejos, actualmente los exhortos nacionales internos funcionan de forma electrónica, por lo que no se explica el por qué nuestro país no pudiese adoptar dicho mecanismo en materia internacional. Incluso, según señala el autor Ignacio Goicoechea,¹⁶³ en materia penal aquello ya se está utilizando, y con un ejemplo cercano como es Brasil, dejando, de esta forma, obsoleto el soporte papel.

Es cierto que, como en la mayor cantidad de modernizaciones jurídicas, en materia civil y comercial aquello avanza más lento, sin embargo, al igual que el autor ya citado,

¹⁶² En discordancia con lo que sostiene Salgado, Felipe. (2012). Ob. Cit. P.85., este autor puede considerar necesaria la existencia de un organismo encargado exclusivamente de la revisión de las Cartas Rogatorias, tanto activas como pasivas, con el fin de no sobrecargar tampoco la labor de nuestros tribunales de justicia, la cual perfectamente podría ser la Dirección de Asuntos Internacionales y Derechos Humanos de nuestra Corte Suprema o un Departamento del Ministerio de Relaciones Exteriores. (Personalmente me inclino por la primera).

¹⁶³ Goicoechea, Ignacio. (2016). Nuevos Desarrollos en la Cooperación Jurídica Internacional en Materia Civil y Comercial. En Revista de la Secretaría del Tribunal Permanente de Revisión. Paraguay. Año 4. N°7. P.148.

consideramos que las condiciones tecnológicas se encuentran otorgadas para proceder a esta evolución, dejando de esta forma al “papel” un rol secundario, actuando sólo en los casos en que los otros Estados (aquel que envía o reciba el exhorto según el caso particular) no posea un sistema electrónico disponible. Lo anterior no quiere decir que las notificaciones o la recepción de la prueba se vayan a realizar de forma electrónica, por más que aquello sea una buena idea más adelante, sino que simplemente se realice la transmisión de los exhortos (el envío entre país requirente y país requerido) por este medio.

Junto a lo anterior sería muy recomendable que nuestro país, así como se hizo mediante el Tratado del Mercosur, actualizara los Tratados Internacionales existentes con los países que no pertenecen a ese grupo, además de hacer un esfuerzo por contraer nuevos convenios y tratados relativos a la materia atendido el crecimiento que existe de causas que poseen elementos internacionales con países de todas partes del mundo, con el fin de otorgar a las partes un real respeto por sus derechos al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

El escenario perfecto para realizar las modernizaciones y reformas aquí propuestas no puede ser otro más que el Proyecto de Código Procesal Civil anclado en discusión legislativa desde el año 2012. En él, debería crearse, ya que actualmente no está considerado, un capítulo especial sobre exhortos internacionales para que, además de lo aquí descrito, se explicita detalladamente el procedimiento de tramitación que deben tener las cartas rogatorias, especificando qué trámites pueden realizarse mediante él y la función que cumplirán cada una de las entidades participantes en el proceso. Dicho capítulo, creemos, debe ubicarse en el Libro I de “Disposiciones generales” para que, de esa forma, pueda aplicarse a los procedimientos civiles y de forma supletoria al resto de procedimientos judiciales.

CONCLUSIONES

A través de esta memoria se ha intentado realizar un examen, o evaluar, el actual procedimiento de tramitación de exhortos internacionales que posee nuestro país, el cual encuentra su piedra angular en el artículo 76 del Código de Procedimiento Civil, vigente desde la promulgación de dicho cuerpo legal el año 1902 y sin presentar modificaciones a la fecha, y se complementa con los distintos Tratados Internacionales que Chile ha suscrito al respecto, los que cumplen una finalidad más bien enfocada a la “forma” de confección de estos instrumentos, sin afectar el procedimiento de tramitación en sí.

Con dicho objetivo se ha procedido a explicar las distintas etapas de dicho procedimiento, destacando el rol de la Corte Suprema -la cual opera en una doble función- y la existencia de la Autoridad Central, y, junto con ello, se ha analizado cómo dicho procedimiento se lleva a cabo en la práctica mediante el estudio de más de 750 exhortos -entre activos y pasivos- tramitados entre enero de 2016 y septiembre de 2019. Pudiendo extraer importantes conclusiones relativas al tiempo promedio de tramitación -el cual es considerablemente mayor al que podría ser atendidos los avances tecnológicos existentes en la actualidad-, a los motivos que provocan esta excesiva e indebida demora en la tramitación general de este instrumento -la existencia de trámites innecesarios y una insatisfactoria capacitación de los funcionarios que participan en el diligenciamiento (particularmente de los tribunales civiles)-.

Lo cual nos ha llevado a concluir que, analizado a la luz del derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, el procedimiento de tramitación de exhortos internacionales que posee nuestro país no cumple con los estándares que dichos principios rectores en materia procesal imponen a las distintas instituciones y procedimientos judiciales. Esto debido a que las referidas dilaciones indebidas que se generan a propósito de la tramitación conllevan a que se genere en las partes -principalmente en aquella que busca conseguir su pretensión a través del exhorto internacional, y en aquellos casos en que es exitoso el trámite de exhorto internacional- una tardía obtención de justicia.

No obstante ser cierto que en la materia objeto de este trabajo se requiere la participación de dos Estados -por lo que el actuar correcto por parte de uno no asegura el éxito de la diligencia-, la existencia de un procedimiento acorde con las exigencias del debido proceso y la tutela judicial efectiva que genere confianza en la población de un país para acudir a los tribunales de justicia para reclamar sus derechos, debiese ser siempre la prioridad para un Estado, incurriendo el mismo, incluso, en una vulneración de derechos fundamentales en caso de no poseer una regulación que lo asegure.

En virtud de aquello se han realizado críticas al procedimiento actual de tramitación y junto con ello propuestas de reformas o mecanismos que se pueden implementar para mejorar este aspecto.

Dentro de aquellas propuestas, como indicamos anteriormente, se encuentra la simplificación del procedimiento mediante la eliminación del rol de la Corte Suprema en el mismo, para lo cual podría otorgarse aquel rol a la Autoridad Central competente -la cual creemos debe encargarse de todos los exhortos internacionales tramitados por nuestro país y no sólo aquellos tramitados con ciertos países con los que existe Tratado Internacional vigente como en la práctica sucede-, para que, a través de funcionarios abogados expertos en la materia puedan evaluar los requisitos de procedencia y formalidades necesarias para la remisión de los exhortos; o incluso, atendida la naturaleza del trámite de Carta Rogatoria y su simpleza, podría dejarse a los tribunales ordinarios de justicia derechamente.

Junto con ello, y como elemento fundamental para una reforma efectiva en este sentido, es necesaria la instrucción a los distintos funcionarios de los tribunales civiles del país, los cuales deben ser capaces de manejar los requisitos formales que exigen los distintos Tratados Internacionales que posee Chile para evitar las dilaciones indebidas que actualmente se producen por las devoluciones que realiza la Corte Suprema a los tribunales ordinarios para que corrijan los errores que poseen sus solicitudes de exhorto.

Además, creemos posible, como ha sucedido en otros países del mundo, la implementación de un exhorto electrónico general que permita desprenderse de la “valija diplomática” como medio para la remisión de las Comisiones Rogatorias.

Todo lo anterior constituyen propuestas que pudiesen ser estudiadas por la comisión encargada de la elaboración de un Nuevo Código Procesal Civil, el cual constituye el mecanismo ideal para poder realizar una reforma importante en esta materia que permita modernizar nuestro sistema procedimental actual tomando provecho de las grandes ventajas que puede dar la utilización de la tecnología en trámites internacionales.

Sin perjuicio de lo anterior, es importante asimismo que el país trabaje en cooperación con el resto de los países americanos y otros con los que exista gran cantidad de trámites de este tipo, para efectos de poder elaborar, o bien actualizar los existentes, Tratados Internacionales incorporando las innovaciones y modernizaciones que puedan ayudar a una mayor eficiencia de este trámite.

BIBLIOGRAFÍA

1. Aguirre G., Vanesa. (2010). El derecho a la tutela judicial efectiva: una aproximación a su aplicación por los tribunales ecuatorianos. Revista de Derecho. N°13. UASB-Ecuador. Quito.
2. Aguirrezabal G., Maite. (2013). Tutela Judicial Efectiva. Artículo en Página Web Instituto Chileno de Derecho Procesal.
3. Alessandri, Fernando. (1934). Curso de Derecho Procesal: Reglas comunes a todo procedimiento y juicio ordinario. Imprenta El Esfuerzo. Santiago.
4. Álvarez G., Santiago. (2001). La cooperación judicial internacional en materia civil. Revista Dereito. Vol. 10. N°1. Universidade de Santiago de Compostela.
5. Apolin M., Dante. (2007). El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas. Revista Foro Jurídico. N°7.
6. Avendaño U., Jessica. (2003). El debido proceso como derecho fundamental en la función administrativa. Memoria de Prueba para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad Austral de Chile.
7. Balaguer C., Francisco y otros. (2005). Derecho Constitucional. Tomo II. Ed. Tecnos. Madrid.
8. Bolaños S., Elard y Ugaz M., Rosemary. (2016). El plazo razonable como garantía del debido proceso. Análisis comparativo de los estándares actuales en el Sistema Interamericano y en el Tribunal Constitucional Peruano. Revista Gaceta Constitucional. Tomo 104. Agosto. ISSN 1997-8812.
9. Bonaldo, Francisco. (2016). La relevancia jurídica de la justicia como “Voluntad constante y perpetua” desde el derecho humano a la tutela judicial efectiva. Revista internacional de Derechos Humanos. Año VI. N°6.
10. Bordalí S., Andrés. (2011). Análisis Crítico de la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre el Derecho a la Tutela Judicial. Revista Chilena de Derecho. Vol.38. N°2.
11. Canelo F., Carola. (2014). Derecho Procesal Internacional. Editorial Jurídica.

12. Casarino V., Mario. (2011). Manual de Derecho Procesal. Derecho Procesal Civil. Tomo I. Editorial Jurídica de Chile. P.127.
13. Colombo C., Juan. (1991). La jurisdicción en el derecho chileno. Editorial Jurídica de Chile. Santiago.
14. Colombo C., Juan. (2004). El Debido Proceso Constitucional. Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano
15. De la Rosa R., Paola. (2010). El debido proceso, sus orígenes, su evolución y su reconocimiento en el nuevo sistema de justicia penal en México. Revista Alter, Enfoques Críticos. Año I. Núm. 2. México.
16. De Oliveira, Carlos. (2009). El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva desde la perspectiva de los derechos fundamentales. Revista de Derecho. Vol. XXII. N°1.
17. Esplugues Mota Carlos. (2017). La cooperación judicial internacional: su trascendencia en nuestros tiempos. Instituto Colombo Panameño de Derecho Procesal XIV Congreso Panameño de Derecho Procesal en Conmemoración de los 200 años del natalicio del Dr. Justo Arosemena. Bogotá. Sigma Editores.
18. Eto C., Gerardo. (2011). El desarrollo del Derecho Procesal Constitucional a partir de la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Peruano. Editorial Andrus. Ineduc. 4° Edición. Lima.
19. Ferrer A., Francisco. (2015). El debido proceso desde la perspectiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Revista Jurídica de la Universidad de Palermo. Argentina.
20. García P., Gonzalo y Contreras V., Pablo. (2013). El derecho a la tutela judicial y al debido proceso en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional chileno. Revista de estudios constitucionales. Vol. 11. N°2. Santiago.
21. García R. Sergio. (2006). El debido proceso. Concepto general y regulación de la Convención Americana de sobre Derechos Humanos. Boletín Mexicano de Derecho Comparado. Nueva Serie. Año XXXIX. N°117.

22. Gesche Müller, Bernardo; Espinosa Iluffi, Ximena, y Ritterhausen Klauning, Karin. (1982). *Jurisprudencia y Tratados en Derecho Internacional Privado Chileno*. Santiago. Editorial Jurídica de Chile.
23. Goicochea, Ignacio. (2016). *Nuevos Desarrollos en la Cooperación Jurídica Internacional en Materia Civil y Comercial*. En *Revista de la Secretaría del Tribunal Permanente de Revisión*. Paraguay. Año 4. N°7.
24. Goldschmidt, Werner. (1949). *Sistema y Filosofía del Derecho Internacional Privado*. Editorial Bosch. Barcelona. España.
25. Heredia C., Iván y Rodríguez P., Elena. (2013). *Algunas Propuestas para una futura ley de cooperación jurídica internacional en materia civil*. En *Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid*. N°28. II.
26. Mansilla y Mejía, María Elena. (2017). *Derecho Internacional Privado*. Universidad Nacional Autónoma de México. Colección textos jurídicos.
27. Martín D., Fernando. (2014). *Del derecho a la tutela judicial efectiva hacia el derecho a una tutela efectiva de la justicia*. *Revista Europea de Derechos Fundamentales*. Primer Semestre.
28. Maturana M., Cristián. (2010). *Nociones sobre disposiciones comunes a todo procedimiento, apuntes de clases*. Departamento de Derecho Procesal. Separatum. Facultad de Derecho Universidad de Chile.
29. Monsálvez M., Aldo. (2008). *Reconocimiento y Ejecución en Chile de Sentencias Extranjeras: exequátur, exhortos internacionales, sentencias arbitrales, tratados internacionales y jurisprudencia*. Legal Publishing.
30. Narváez C. Miguel. (2014). *Manual sobre Exhortos o Cartas Rogatorias*. Corte Nacional de Justicia. Quito.
31. Navarro B., Enrique. (2013). *El debido proceso en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional de Chile*. En *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*. Año XIX. Bogotá.
32. Nogueira A., Humberto. (2007). *El Debido Proceso en la Constitución y en el Sistema Interamericano*. Librotecnia. Santiago.

33. Numi C. Rafael. (2018). Derecho al recurso en Chile: una mirada desde el sistema internacional de Derechos Humanos. Memoria para optar al Grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de Chile.
34. Núñez O. Raúl. (2005). Crónicas sobre la reforma del sistema procesal chileno. Revista de Estudios de la Justicia. N°6.
35. Ortells, Manuel; Cámara, Juan y Juan, Ricardo. (2008). Derecho Procesal. Introducción. Ediciones Nomos. Valencia.
36. Perea A., Ana y Laferriere, Lucía. (2016). La garantía del plazo razonable en el proceso. Revista Argumentos. N°2. Junio. Córdoba, Argentina.
37. Ramírez Necochea, Mario. (2010). Curso Básico de Derecho Internacional Privado. Santiago. Editorial Abeledo Perrot.
38. Romero A., Carolina. (2015). Justicia y eficiencia: por un proceso sin dilaciones indebidas. Memoria para optar al grado de licenciado de Ciencias Jurídicas y Sociales. Pontificia Universidad Católica de Valparaíso.
39. Salgado P., Felipe. (2012). El artículo 76 del Código de Procedimiento Civil: Análisis Empírico y Propuesta de Lege Ferenda. Memoria para optar al grado de licenciado de Ciencias Jurídicas y Sociales.
40. Salmón, Elizabeth y Blanco, Cristina. (2012). El derecho al debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima.
41. Sánchez Rubio, María Aquilina. (2003). Derecho a la tutela judicial efectiva: prohibición de sufrir indefensión y su tratamiento por el Tribunal Constitucional. Anuario de la Facultad de Derecho Universidad de Extremadura. Páginas 601-616. España.
42. Tellechea B., Eduardo. (2008). La cooperación jurisdiccional internacional en el ámbito interamericano y del Mercosur, con especial referencia al derecho uruguayo. Boletín Mexicano de Derecho Comparado.
43. Valmaña V., Silvia. (2018). La tutela judicial efectiva como derecho fundamental y la protección jurisdiccional. Biblioteca Digital UNED Centro Asociado de Tortosa.
44. Villalta V., Ana. (2013). La Cooperación Judicial Internacional. OEA.

